



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/014/2005.

**PROMOVENTE: COALICIÓN
"QUINTANA ROO ES
PRIMERO".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL VIII DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
TODOS SOMOS QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO FRANCISCO
JAVIER GARCÍA ROSADO.**

**SECRETARIO: LICENCIADA
NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, diez días del mes de marzo del año dos mil cinco.

VISTOS: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por la Coalición denominada "Quintana Roo es primero", por conducto del Ciudadano Martín Chuc Pereira en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se impugna los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, actos emitidos por el Consejo Distrital número VIII en Sesión Permanente del citado Consejo, celebrada con fecha 13 de febrero del año 2005.

RESULTANDO






JUN/014/2005

I. Que con fecha treinta de noviembre del dos mil cuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo se aprobó el Convenio de Coalición de los Institutos políticos, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, coaligados bajo la denominación "Quintana Roo es Primero".

II. Con fecha seis de febrero del año dos mil cinco, se celebraron en el Estado de Quintana Roo elecciones ordinarias para la renovación, entre otros cargos, el de los Miembros del Ayuntamiento de Cozumel correspondiente al Distrito Electoral VIII de la entidad.

III. En fecha trece de febrero del año en curso, se llevo acabo la Sesión del Consejo Distrital Electoral numero VIII, en la cuál se realizó el cómputo y declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cozumel y así mismo se entrego constancia de mayoría a la Planilla postulada por la Coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL DISTRITO VIII EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE COZUMEL		
COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	17,426	Diecisiete mil cuatrocientos veintiséis
 "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	13,139	Trece mil ciento treinta y nueve
 "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	628	Seiscientos veintiocho
VOTOS NULOS	722	Setecientos veintidós
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	31,915	Treinta y un mil novecientos quince

IV. No conforme con el computo distrital referido, mediante escrito presentado el dieciséis de febrero del año en curso, la coalición denominada "Quintana Roo es Primero" promovió **Juicio de Nulidad** por conducto del ciudadano Martín Chuc Pereira, en su calidad de representante propietario de la citada coalición ante el Consejo Distrital numero VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, haciendo valer los siguientes:

AGRAVIOS.-

Causa agravio a la coalición que represento la flagrante violación por parte del c. Gustavo Ortega Joaquín a los artículos 268 y 269 de la ley electoral de Quintana Roo correlacionada con el 1 último párrafo del dispositivo legal en cita que contiene los principios rectores en materia electoral, en concordancia con lo estipulado en los numerales 41 fracción I y 116 fracción IV de la constitución federal, toda vez que el hecho de que el ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, candidato de la coalición haya dado inicio de manera anticipada a diversos actos considerados como de precampaña electoral sin ajustarse a los plazos establecidos en la ley de la materia como lo fue la realización de reuniones públicas de información política; la instalación de una casa de campaña en donde se promueven eventos políticos; la exagerada pinta de bardas usando su logotipo oficial de precampaña en numerosos predios del municipio; la difusión entre la sociedad cozumeña de una video filmación mediante la cual se difundió su historia de vida; la distribución de folletos y revista; la promoción de su imagen mediante adheribles fijados a los autobuses del servicio urbano de transporte público de la isla de Cozumel, trajo como consecuencia lógica y funcional el hecho innegable de que dicha persona realizó lo antes descrito con el firme propósito de promover su imagen personal entre los electores del municipio de Cozumel, bajo la premisa de que mediante tales actos conseguiría ser postulado a un cargo de elección popular, pero en condiciones tales que su proceder vulneró y violentó indudablemente el principio de certeza electoral, aparejado al de equidad, ya que es posible deducir, por lo antes expuesto, que no existieron condiciones que la garanticen y que propicien la participación de otros candidatos en condiciones de igualdad. Es decir, **ventajosamente ORTEGA JOAQUÍN** dio inicio a un gran cúmulo de acciones preponderantemente electorales que tuvieron como función principal promocionar su imagen personal de manera preferente y anticipada de manera inequitativa por sobre los demás aspirantes de otros partidos políticos que se apegaron a la ley y que fueron impugnados oportunamente, no obstante la violación a la equidad ya estaba consumada y sin duda ello nos agravia, ya que como coalición nos asiste el derecho e interés jurídico de que todos los procesos electorales en los que participemos se desarrollen en apego también el principio de legalidad en materia electoral, y que al violentarse los dispositivos legales en comento, conlleva la obligación de ese órgano jurisdiccional electoral de anular la elección del ayuntamiento de Cozumel por el principio de mayoría relativa en el VIII Distrito Electoral por haberse vulnerado principios rectores en materia electoral, toda vez que **DENTRO DE ESTE SISTEMA, LA PRECAMPANA ELECTORAL NO SE CONCIBE COMO UNA ACTIVIDAD AISLADA NI AUTÓNOMA A LOS PROCESOS ELECTORALES, SI NO ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LAS CAMPAÑAS PROPIAMENTE DICHAS, PUESTO QUE SU FUNCIÓN ESPECÍFICA ES LA DE PROMOVER PÚBLICAMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ESTÁN POSTULANDO, AÚN NO DE MANERA OFICIAL, DENTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LLEGAR A OBTENER UNA POSIBLE CANDIDATURA, DE TAL SUERTE QUE EL ÉXITO DE UNA PRECAMPANA**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

ELECTORAL PUEDE TRASCENDER, INCLUSIVE, AL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE UN CARGO PÚBLICO.

Tienen aplicación a lo antes expuesto, las siguientes Tesis Jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación:

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo; dentro de este sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, si no íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada hoy 16 de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

**INSTANCIA: PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EPOCA 9ª. EPOCA**

Localización: Novena época instancia: pleno fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Febrero de 2004 Tesis: P./J.3/2004 página 633 Materia: Constitucional Jurisprudencia.

PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTICULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTICULOS 6º., 7º., 9º. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los artículos 142 y 148, fracción III, de la ley Electoral del Estado de Baja California sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6º., 7º., 9º. Y 31, fracciones I, II Y III, constitucionales en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la constitución federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada hoy 16 de Febrero en curso, aprobó, con el número 3/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: 9ª. Localización: Novena Época instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Febrero de 2004 Tesis: P./J.1/2004 Pagina: 632 Materia: Constitucional Jurisprudencia.

AGRAVIOS

1.- CAUSA AGRAVIO A LA COALICIÓN QUE REPRESENTO LA FLAGRANTE VIOLACIÓN POR PARTE DEL CANDIDATO GUSTAVO ORTEGA JOAQUIN DE LA COALICION "TODOS SOMOS QUINTANA ROO" AL ARTÍCULO 137 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CORRELACIONADA CON EL ARTÍCULO 1, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DISPOSITIVO LEGAL EN CITA QUE CONTIENE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL, EN CONCORDANCIA CON LO ESTIPULADO EN LOS NUMERALES 41 FRACCIÓN I Y 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, toda vez que, el hecho de que el candidato a la presidencia municipal de Cozumel, Quintana Roo, de la coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO" de nombre GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN, haya dado inicio de manera anticipada a diversos actos considerados como proselitistas de campaña electoral sin ajustarse al plazo establecido en la ley de la materia como lo fue la ENTREGA DE PROPAGANDA ELECTORAL ANTES DE QUE EL CONSEJO DISTRITAL NUMERO VIII DE COZUMEL, QUINTANA ROO, LE HAYA APROBADO FORMALMENTE SU REGISTRO. Para el presente caso que nos ocupa, el agravio fundamental estriba en el hecho de que el citado candidato desde el inicio del día once de Diciembre del año en curso, estuvo repartiendo camisetas con las características antes detalladas, lo que sin duda vulnera los principios de legalidad y certeza electorales, toda vez de que como ya se dijo, paso por alto la disposición legal que le impedía realizar campaña electoral alguna hasta el momento en que la autoridad electoral formalmente lo aprobara, y que como ha quedado establecido para el presente caso, así aconteció. En concreto, ventajosamente GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN dio inicio a acciones preponderantemente electorales que tienen como función principal promocionar su imagen personal de manera preferente y anticipada por sobre los demás aspirantes de otros partidos políticos o coaliciones que se apegaron a la ley, como ocurrió con la que represento, y que sin duda nos agravia, ya que como coalición nos asiste el derecho e interés jurídico de que todos los procesos electorales en los que participemos se desarrollen en apego también a la equidad, al principio de legalidad y certeza en materia electoral, y que al violentarse el dispositivo legal en comento, conlleva la obligación de ese órgano electoral de imponer sanciones a la coalición denunciada así como a su candidato

2.- CAUSA AGRAVIO A LA COALICIÓN QUE REPRESENTO LA FLAGRANTE Y GRAVE VIOLACIÓN POR PARTE POR PARTE DEL CANDIDATO GUSTAVO ORTEGA JOAQUIN DE LA COALICION "TODOS SOMOS QUINTANA ROO" AL ARTÍCULO 140 PENULTIMO PARRAFO DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CORRELACIONADA CON EL 1



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DISPOSITIVO LEGAL EN CITA QUE CONTIENE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL, EN CONCORDANCIA CON LO ESTIPULADO EN LOS NUMERALES 41 FRACCIÓN I Y 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Ya que se dio durante el proceso electoral en Cozumel, Quintana Roo, el hecho fundado y probado de que durante todo el día once del año 2004, **GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN**, abusando de la buena fe religiosa de un gran número de ciudadanos de Cozumel que conmemoraban ese día el inicio de la celebración de las fiestas Guadalupanas del día doce, estuvo repartiendo camisetas en color amarillo con la imagen de la virgen de Guadalupe en la parte frontal y en la parte trasera una antorcha y el nombre "**GUSTAVO**", en letras con las que se caracteriza su propaganda política; sin duda alguna este acto vulnera el dispositivo legal antes señalado que impide a los partidos políticos, coaliciones o candidatos utilizar símbolos, signos o motivos religiosos en su propaganda electoral; por lo que todo esto, sin duda alguna, quebranta los principios de legalidad, certeza y objetividad en materia electoral; evidentemente esta disposición legal tiene como finalidad impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, y que para el presente asunto no aconteció ya que de manera por demás dolosa e ilegal se repartió propaganda electoral, con símbolos religiosos, con el claro afán de coaccionar o presionar a los presuntos electores para sufragar a favor del candidato de la coalición **TODOS SOMOS QUINTANA ROO** de nombre **GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN**. Tiene aplicación al presente asunto la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación:

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares).— (se transcribe)

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Sala Superior, tesis S3EL 046/2004.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE, (legislación del estado de Jalisco y similares) (Se transcribe).

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Teniendo aplicación también la siguiente:

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. (Se transcribe)

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada hoy 16 de Febrero en curso, aprobó, con el número 3/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

AGRAVIOS

CAUSA AGRAVIO A LA COALICIÓN QUE REPRESENTO LA FLAGRANTE VIOLACIÓN POR PARTE DEL CANDIDATO GUSTAVO ORTEGA JOAQUIN DE LA COALICION "TODOS SOMOS QUINTANA ROO" A LOS ARTÍCULOS 77 y 141 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CORRELACIONADA CON EL ARTÍCULO 1, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DISPOSITIVO LEGAL EN CITA QUE CONTIENE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL, EN CONCORDANCIA CON LO ESTIPULADO EN LOS NUMERALES 41 FRACCIÓN I Y 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Toda vez que el hecho de que el candidato a la presidencia municipal de Cozumel, Quintana Roo, de la coalición "TODOS SOMOS QUINTANA ROO" de nombre **GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN**, haya utilizado propaganda pintada en bardas y autobuses urbanos con los colores preponderadamente rojo y específicamente rojo en la letra "G" y verde en la letra "V" que pueden visualizarse en el patronímico "GUSTAVO", propaganda en la cual no obra identificación precisa y/o denominación de la coalición que representa "TODOS SOMOS QUINTANA ROO", en los términos ya reseñados, produjeron un estado de inequidad y falta de certeza en el proceso electoral

Ahora bien, para el presente caso que nos ocupa, el agravio fundamental estriba en el hecho de que el citado candidato al utilizar los colores preponderantemente rojo y verde en lo general en las características de su propaganda electoral y específicamente en el texto de su nombre, genero confusión en el electorado, ya que dichos colores son diferentes a los que tienen registrados en el convenio de coalición correspondiente, máxime cuando el citado candidato se ostenta de manera separada con los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición que representa ya que su propaganda no contiene una identificación precisa de la coalición que lo postula; siendo que la unidad que forman los colores que utiliza en la mencionada propaganda electoral en bardas, camiones urbanos y calcomanías genera confusión con la coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO", toda vez que los colores aprobados en los estatutos de la coalición que represento son el rojo, el verde, el blanco y el negro.

En concreto, de manera premeditada y dolosa GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN utilizo propaganda electoral con el fin de crear confusión en el electorado promoviendo su imagen personal con colores diferentes a la coalición que representa y que claramente distinguen a la Coalición "QUINTANA ROO ES PRIMERO" de la cual forma parte el Partido Revolucionario Institucional, Instituto Político al cual perteneció el citado candidato, ya que la obligación de dicho candidato y la coalición que representa "TODOS SOMOS QUINTANA ROO" era ostentarse con el color o colores o su combinación que tiene registrados en el convenio de coalición, toda vez que, como claramente señala la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y de una interpretación lógica, sistemática y gramatical de su artículo 141, se llega a la conclusión de que al crearse la norma, se pretende que fuese el conjunto de elementos consistentes en los colores y logotipos y no sólo uno en particular, los que caracterizaran a una coalición, para que la ciudadanía la pudiese diferenciar del resto de los contendientes en el proceso electoral, teniendo aplicación al caso concreto la tesis electoral de rubro y texto:

COALICIONES. SE DIFERENCIAN POR SU NOMBRE Y, PREPONDERANTEMENTE, POR SU EMBLEMA Y COLORES.— (se transcribe)



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

*Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. —Coalición Alianza por México. —7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.
Sala Superior, tesis S3EL 026/2002.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 333.

En efecto, la conducta empleada por **GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN** como candidato de la Coalición **TODOS SOMOS QUINTANA ROO** fue violatoria de la Ley Electoral, pero mas violatoria aun la omisión de la autoridad electoral al no resolver sobre el asunto permitiendo un estado de inequidad entre los contendientes, toda vez que al utilizar un emblema y color o colores diferentes a los señalados en sus estatutos, desvía el objeto que estos tienen de caracterizar a la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación, ya que el objetivo perseguido con el emblema y los colores es muy claro, y está consignado en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo en sus artículos 77 y 141, y su utilización debe encontrarse necesariamente en relación con el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan.
Teniendo aplicación al caso concreto la tesis electoral de rubro y texto;

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO (se transcribe)

*Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.
Sala Superior, tesis S3EL 062/2002.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 421.

Ahora bien, como coalición nos asiste el derecho e interés jurídico de que todos los procesos electorales en los que participemos se desarrollen en apego también al principio de legalidad y certeza en materia electoral, y que al violentarse el dispositivo legal en comento, conlleva la obligación de este TRIBUNAL ELECTORAL de anular LA ELECCION DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE COZUMEL, Máxime cuando, **GUSTAVO ANTONIO MIGUEL ORTEGA JOAQUÍN, Y LA COALICION TODOS SOMOS QUINTANA ROO**, quebrantaron de manera grave y sistemática la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, tomado en cuenta la reincidencia en que incurre, toda vez que, las agravantes que se advierten así como la violación, daño y confusión irreparables que ha generado en específico en la Ciudad de Cozumel para la elección de MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO y de manera indirecta en el Municipio de Cozumel para la Elección de diputado, todo ello en perjuicio de la coalición que representamos. teniendo aplicación al caso concreto la jurisprudencia electoral de rubro y texto:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—(se transcribe)

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.



JUN/014/2005

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.

AGRAVIOS

Los actos relatados en los antecedentes CAUSAN AGRAVIOS a la COALICION que represento, toda vez que, constituyen una flagrante violación a los artículos 8, 16 fracción V, 19, 77 fracciones II III XIII y XVI, 83 y principalmente el 92 fracción VII, de la Ley Electoral de Quintana Roo, Dichos artículos a la letra dicen:

ARTICULO 8. EL VOTO ES LA EXPRESION DE LA VOLUNTAD POPULAR PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.
EL VOTO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE

ARTICULO 16. SON OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO:
I..II..III..IV..V. ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS QUE IMPIDAN A LOS ELECTORES EL LIBRE EJERCICIO DEL VOTO;

ARTICULO 19. (Se transcribe)

ARTICULO 77. SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS:
I...II. (se transcribe)
IV...V...VI...VII...VIII...IX...X...XI...XII...XIII. (se Transcribe)
XVI. (se transcribe)

ARTICULO 83. EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRA LAS SIGUIENTES MODALIDADES:
II. FINANCIAMIENTO PRIVADO, QUE PUEDA PROVENIR:
A. DE SU MILITANCIA.
B. DE SIMPATIZANTES.
C. DEL AUTOFINANCIAMIENTO.
D. DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS.
EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PREVALECERA SOBRE EL DE ORIGEN PRIVADO.

ARTICULO 88. (se transcribe)

ARTICULO 92. (se transcribe)
I...II...III...IV...V...VI...VII. (se transcribe)

Pero resulta mas importante destacar que de una interpretación armónica sistemática y gramatical de dichos preceptos, puede inferirse que las donaciones en especie consistentes en dádivas de paquetes de arroz, frijol, azúcar y leche entregadas a diversos ciudadanos durante el denominado período de reflexión del voto antes de las elecciones del día 6 de febrero en el Municipio de Cozumel Quintana Roo, realizadas por la persona moral denominada Farmacias de Similares S.A. de C.V. en franco apoyo a la coalición "Todos Somos Quintana Roo" conformada por los partidos PAN y CONVERGENCIA, quedo consumada el propio día de la jornada electoral y generaron con su actitud actos de coacción, presión y apremio que vulneran la voluntad popular y la libertad del voto, al realizar conductas que impiden su libre ejercicio, toda vez que es obligación de los partidos políticos conducirse dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

los derechos de los ciudadanos, asimismo se vulneró el respeto a los topes de gastos de campaña y a los lineamientos legales que regulan el financiamiento privado ya que las personas morales de carácter mercantil como Farmacias de Similares S.A. de C.V. tienen prohibido otorgar donativos en dinero o en especie a los partidos políticos por sí o por interpósita persona, Ahora bien, para llegar a una interpretación armónica de la ley, el resolutor debe auxiliarse de datos de orden lingüístico (gramatical), lógico, teleológico y sistemático, ya que, en caso contrario, se estaría ante una interpretación letrista del precepto legal, en defecto de la exacta aplicación de la justicia que a final de cuentas es el fin perseguido, es importante destacar, que la prohibición que la norma establece en el artículo 92 fracción VII de la ley electoral de Quintana Roo en relación con los artículos 8, 16 fracción V, 19, 77 fracciones II III XIII y XVI, 83 de la propia ley, es categórica y en la descripción de la conducta prohibida no exige calificación especial alguna, por lo que respecta al sujeto que realice dicha conducta prohibida, sin que obste a lo anterior, que para tener por acreditada dicha violación se pueda afirmar que la mencionada conducta es atribuible a la empresa proveedora del servicio, toda vez que los valores jurídicos tutelados durante el llamado periodo de reflexión, son los principios de libertad del sufragio y de igualdad de oportunidades entre los contendientes, pues se pretende evitar cualquier influencia o ventaja que indebidamente pudiera generarse a favor de determinada candidatura en relación con los demás, con el objeto de que los electores cuenten con la tranquilidad necesaria, sin verse asediados por las dádivas, consignas y propagandas electorales para meditar el sentido de su voto, pues el objetivo es, el de evitar la expresión de votos irregulares de parte de los ciudadanos, cuyo sentido fue determinado por una influencia indebida., Esto es, con la prohibición establecida en el artículo 92, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, se pretende proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar, ante la sola posibilidad de que las dádivas o prebendas en unión de la figura de determinados candidatos puedan inhibir esa libertad, ya que los ciudadanos ante su situación económica le es necesario aceptar la entrega de dádivas consistentes en despensas, y es factible que por ello se sientan coaccionados o inhibidos y que esta circunstancia los orille a cambiar el sentido de su voto, ya que aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierto agradecimiento moral que le corresponde en la relación con la prebenda; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la entrega de bienes de primera necesidad como un compromiso de voto, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato identificado con la persona moral que le otorgo las dádivas. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una persona moral de carácter mercantil otorgue donaciones en dinero o especie a un partido político o candidato y que dichos bienes sean entregados a los electores, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las personas morales de carácter mercantil en el financiamiento de partidos políticos, es decir, expresó claramente su voluntad de que las personas morales de carácter mercantil que otorguen donaciones en dinero o en especie a través de las figuras de un candidato puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio, tal supuesto quedo consumado, ya que en efecto se vulnero la libertad del voto y la igualdad de oportunidades cuando la empresa Farmacias de Similares S.A de C.V en apoyo de la coalición "Todos Somos Quintana Roo, otorgo dadivas a los votantes.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la ley electoral es clara al prevenir que el donante comercial puede tratar de condicionar (explícita o implícitamente) la política del partido o del candidato, o la actuación del gobierno (actual o futuro),



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

o la obtención de favores de otro tipo, en beneficio propio o de terceros en perjuicio del bien común, o en daño de otras personas, apropiándose algo que no le corresponde, eludiendo determinadas obligaciones, o, simplemente, puede esperar tener ocasión de obtener alguna ventaja futura aún no especificada. Es por tal motivo que la financiación privada de los partidos, candidatos y campañas corre el riesgo de que estos se pongan *al servicio de los grupos de intereses que los financian*, en el presente caso de Farmacias de Similares S.A de C. V.

De esta manera, la coalición Todos Somos Quintana Roo, con la conducta desplegada y narrada con anterioridad, ha dejado de observar el contenido esencial de los principios rectores electorales, particularmente los de legalidad, objetividad y certeza, siendo que de los mismos se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Tienen aplicación al caso las jurisprudencias electorales de rubro y texto:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—(Se transcribe)

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. (Se transcribe)

Sala Superior. S3EL 010/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

AGRAVIOS

Causa agravios a la coalición que represento el uso indiscriminado de recursos monetarios por medio de propaganda en radio y televisión, así como en imágenes para promover la imagen en bardas y camiones, que rebasaron de manera inequitativa los topes de gastos de campaña para la elección de miembros del ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo, en el pasado proceso electoral, En efecto, como se ha manifestado, Gustavo Ortega Joaquín, candidato a Presidente Municipal de Cozumel, Quintana Roo, rebasó los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral y violó las normas y principios rectores electorales, toda vez que el bien tutelado por la ley es



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

procurar que en las condiciones de participación en los procesos electorales se lleve en un marco de equidad, por lo que tal violación a la prohibición contenida en la ley, infringe la equidad en la participación de los partidos políticos en la contienda electoral.

De esta manera, Gustavo Ortega Joaquín y la coalición Todos Somos Quintana Roo, incumplió diversos principios fundamentales en la contienda electoral, como son los principios del estado democrático particularmente, el principio de equidad que debe regir en todo momento y durante las contiendas electorales, razón por la cual existen los topes de gastos de campaña que tienen que observar los partidos políticos, ya que sobrepasar los topes de gastos de campaña, es una infracción que vulnera el marco normativo establecido en la legislación electoral local, y atenta en contra de los principios fundamentales que rigen el sistema democrático, pues cuando un partido se excede en los topes de gastos, ello trae como consecuencia inequidad en la campaña de que se trate.

Sirve De apoyo a lo anterior:

**FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.— (se transcribe)**

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 47-48, Sala Superior, tesis S3EL 036/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 449.

AGRAVIOS.-

Las violaciones narradas en los antecedentes, causan agravio a la Coalición que represento, toda vez que se violan de manera grave y sistemática los principios rectores electorales así como diversos ordenamientos electorales aplicables, es decir, toma relevancia el hecho de que los funcionarios insaculados por la autoridad electoral para ser funcionarios de las mesas directivas de casilla lo hayan sido de la casilla en donde no pertenecen al listado nominal, violando los preceptos legales y lineamientos que previene la Ley Orgánica, específicamente el artículo 75 fracción I que señala que se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplan con los requisitos establecidos por este ordenamiento, siendo ordenado el listado de manera alfabética y por sección electoral.

En efecto, al ubicar a dichos ciudadanos como funcionarios de mesas de casillas se les conculco su derecho a votar que se previene en los artículos 8, 10 y 16 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es decir al ser funcionario de mesa directiva de casilla que no corresponde al listado nominal al cual pertenece, aun cuando sea de la misma sección electoral, la ley le impide abandonar sus funciones ya que tiene que permanecer en su casilla desde la instalación hasta la clausura tal y como lo marca el artículo 77 fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que si acudiese a votar a la casilla que le corresponde según el listado nominal, sería violatorio de la Ley. En este orden de ideas se produce en el ciudadano un conflicto de orden legal puesto que dicho ciudadano se ve impedido del pleno ejercicio de sus derechos legales en virtud de las obligaciones legales que como funcionario se le imponen, toda vez que si este ciudadano decidiera sufragar por el candidato de su preferencia, viola el precepto legal específico que antes se señala, tal situación creo durante la jornada electoral en las casillas especificadas con esta causal de nulidad y en general en la elección a



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

AYUNTAMIENTO por el VIII Distrito un estado de ilegalidad e incertidumbre por virtud de la contradicción inherente entre los derechos constitucionales de cada ciudadano y su obligación legal como funcionario de la mesa directiva de casilla que afectaron de manera grave, sistemática y determinante los resultados de la votación emitida tanto en la casillas individualmente como en la elección en general, conflicto que se hubiese evitado si los ciudadanos insaculados a la mesa directivas de casilla antes especificadas pertenecieran al listado nominal de la casilla en la que se desempeñaron. Por tal motivo, las acciones del Consejo Distrital Electoral, al insacular indebidamente y producir un estado de incertidumbre electoral violan diversos preceptos legales que a continuación se reproducen:

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Artículo 71.- (se transcribe).

Artículo 72.- (se transcribe)

Artículo 74.- (se transcribe)

Artículo 75.- (se transcribe)

Artículo 76.- (se transcribe)

Artículo 77.- (se transcribe)

Artículo 78.- (se transcribe)

Artículo 79.- (se transcribe)

Artículo 80.- (se transcribe)

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-

Artículo 8.- (se transcribe)

Artículo 9.- (se transcribe)

Artículo 10.- (se transcribe)

Artículo 11.- (se transcribe)

A mayor abundamiento y profundidad, es preciso resaltar que la ilegal insaculación por parte del Consejo Distrital Electoral y que vulnera los principios rectores electorales al vulnerar el derecho de voto, conculca derechos fundamentales, ya que al permitir actuar como funcionarios de mesas directivas de casilla a personas que no pertenecen a la lista nominal de la casilla, con ella se priva del derecho político y la garantía social que asiste al ciudadano Quintanarroense, para poder votar en elecciones populares en la Entidad tal y como lo previene la Constitución Particular, a manera de prerrogativa, cuando señala en su artículo - lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- (se transcribe)

ARTICULO 35.- (se transcribe)

La propia Suprema Corte de Justicia al referirse a los **DERECHOS POLÍTICOS** ha depuesto que por ellos debe entenderse toda acción que se encamine a la organización de los poderes públicos, a la conservación de los mismos, o a la de su funcionamiento, todo acto que tienda a establecer esos poderes, impedir su funcionamiento, o destruir la existencia de los mismos, o su funcionamiento, son actos que importan derechos políticos. Por lo mismo, la causal de nulidad que se invoca, se actualiza en el momento en el cual de manera arbitraria e ilegal, se impide a diversos ciudadanos que fungieron como funcionarios electorales, el derecho de votar, y me causa agravio al conculcarse las garantías constitucionales que las leyes supremas, estatal y municipal, consagran para los ciudadanos quintanarroenses y mexicanos, que pudieron haber votado, ya que al producir incertidumbre respecto de su voto, impide



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

determinar a que candidato o coalición debió beneficiar tal ejercicio democrático en, para lo cual tiene aplicación la presente tesis:

REQUISITOS LEGALES PARA VOTAR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICARLOS (Legislación del Estado de Morelos.- (se transcribe)

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-382/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de octubre de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.
Sala Superior, tesis S3EL 131/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 736

Así como la Jurisprudencia.-

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—(se transcribe)

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.—María Soledad Limas Frescas.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001.—Francisco Román Sánchez.—7 de diciembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001.—Laura Rebeca Ortega Kraulles.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 27/2002.

Para finalizar es importante que esta autoridad tenga en consideración, que de igual forma fueron conculcado en perjuicio de la coalición que represento y de los ciudadanos que no pudieron ejercerse voto, Tratados Internacionales de los que nuestro país forma parte por disposición del artículo 133 Constitucional, y por tanto ley suprema para toda la nación, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles Y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos y deberes del hombre, toda vez que estos, en el orden jurídico mexicano, actualmente están situados jerárquicamente sobre la legislación federal, por ende de la local, con el criterio más reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmado en la tesis que más adelante señalaremos; esto significa que por una parte, en caso de contradicción en la legislación federal o en la local, prevalece lo dispuesto por los tratados, en aplicación del criterio jerárquico en la zona de conflictos normativos, y por otra parte, que ante la existencia de vacíos normativos en las legislaciones, las normas contenidas en los tratados sirven como pautas o principios útiles para la integración del ordenamiento que se requiera. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (se transcribe)

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Las disposiciones normativas de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que son ley suprema en todo el país, y que el IEQROO, violentó en perjuicio de la coalición que represento y de los ciudadanos electores que por ende me causa agravio, son las siguientes:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3. (se transcribe)

Artículo 25.. (se transcribe)

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 21. (se transcribe)

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XXXIV. (se transcribe)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

Artículo 23. (se transcribe)

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En este orden de ideas, causa agravio a la coalición que represento las violaciones sustanciales cometidas en la preparación y desarrollo de la elección ya que ha quedado demostrado fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales y las mismas son determinantes para el resultado, es decir, la violación grave y sistemática ocurrida en las elecciones realizadas en el Municipio de Cozumel para la elección de AYUNTAMIENTOS de Mayoría Relativa es transgresora de los principios rectores electorales y constituye una causa suficiente para la anulación de las elecciones realizadas al actualizarse tanto la causal abstracta como la genérica, por violaciones del órgano electoral a la certeza del voto y al derecho del voto, teniendo aplicación al caso concreto las jurisprudencias y tesis relevantes siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco y similares)(se transcribe)

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. — Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de 4 votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de 5 votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004. —Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de 5 votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.
Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí). —(se transcribe)

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Raúl Ávila Ortiz.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3EL 041/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 584.

AGRAVIOS.-

Causa agravios a la coalición que represento la apertura tardía de casillas que impidió ejercer el derecho de voto a mas de MIL SETECIENTOS ciudadanos, que de haberse instalado de manera adecuada las casillas hubiesen podido ejercer su derecho constitucional al sufragio, siendo que para el caso que nos ocupa, del análisis presentado en las tablas que anteceden, ello no ocurrió toda vez que por el evidente y claro retraso sistemático y grave que aconteció, les hizo nugatorio su garantía individual de votar en las elecciones libres, violándose en su perjuicio el artículo 41 constitucional y los artículos 8, 180, 181 y 182 de la Ley Electoral del Estado.

A mayor abundamiento y profundidad, es preciso resaltar que la falta de capacidad para organizar la elección de Cozumel por parte del Consejo Distrital Electoral y la falta de debida capacitación a funcionarios electorales, vulnero los principios rectores electorales al violar el derecho de voto, conculca derechos fundamentales, ya que al permitir retrasarse las aperturas de casilla se priva del derecho político y la garantía social que asiste al ciudadano Quintanarroense, para poder votar en elecciones populares en la Entidad tal y como lo previene la Constitución Particular, a manera de prerrogativa, cuando señala en su artículo - lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- (se transcribe)

ARTICULO 35.- (se transcribe)

La propia Suprema Corte de Justicia al referirse a los DERECHOS POLÍTICOS ha depuesto que por ellos debe entenderse toda acción que se encamine a la organización de los poderes públicos, a la conservación de los mismos, o a la de su funcionamiento, todo acto que tienda a establecer esos poderes, impedir su funcionamiento, o destruir la existencia de los mismos, o su funcionamiento, son actos que importan derechos políticos. Por lo mismo, la causal de nulidad que se invoca, se actualiza en el momento en el cual de manera arbitraria e ilegal, se impide a diversos ciudadanos que fungieron como funcionarios electorales, el derecho de votar, y me causa agravio al conculcarse las garantías constitucionales que las leyes supremas, estatal y municipal,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

consagran para los ciudadanos quintanaroenses y mexicanos, que pudieron haber votado, ya que al producir incertidumbre respecto de su voto, impide determinar a que candidato o coalición debió beneficiar tal ejercicio democrático en, para lo cual tiene aplicación la presente tesis:

REQUISITOS LEGALES PARA VOTAR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICARLOS (Legislación del Estado de Morelos).—

(se transcribe)

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-382/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de octubre de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.
Sala Superior, tesis S3EL 131/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 736

Así como la Jurisprudencia.-

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.— (se transcribe)

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.—María Soledad Limas Frescas.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001.—Francisco Román Sánchez.—7 de diciembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001.—Laura Rebeca Ortega Kraulles.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 27/2002.

Para finalizar es importante que esta autoridad tenga en consideración, que de igual forma fueron conculcado en perjuicio de la coalición que represento y de los ciudadanos que no pudieron ejercer voto, Tratados Internacionales de los que nuestro país forma parte por disposición del artículo 133 Constitucional, y por tanto ley suprema para toda la nación, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles Y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos y deberes del hombre, toda vez que estos, en el orden jurídico mexicano, actualmente están situados jerárquicamente sobre la legislación federal, por ende de la local, con el criterio más reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmado en la tesis que más adelante señalaremos; esto significa que por una parte, en caso de contradicción en la legislación federal o en la local, prevalece lo dispuesto por los tratados, en aplicación del criterio jerárquico en la zona de conflictos normativos, y por otra parte, que ante la existencia de vacíos normativos en las legislaciones, las normas contenidas en los tratados sirven como pautas o principios útiles para la integración del ordenamiento que se requiera. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (se transcribe) .

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Las disposiciones normativas de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que son ley suprema en todo el país, y que el IEQROO, violentó en perjuicio de la coalición que represento y de los ciudadanos electores que por ende me causa agravio, son las siguientes:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3. (se transcribe)

Artículo 25. (se transcribe)

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 21. (se transcribe)

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XXXIV. (se transcribe)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

Artículo 23. (se transcribe)

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En este orden de ideas, causa agravio a la coalición que represento las violaciones sustanciales cometidas en la preparación y desarrollo de la elección ya que ha quedado demostrado fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales y las mismas son determinantes para el resultado, es decir, la violación grave y sistemática ocurrida en las elecciones realizadas en el Municipio de Cozumel para la elección de AYUNTAMIENTOS de Mayoría Relativa es transgresora de los principios rectores electorales y constituye una causa suficiente para la anulación de las elecciones realizadas al actualizarse tanto la causal abstracta como la genérica, por violaciones del órgano electoral a la certeza del voto y al derecho del voto, teniendo aplicación al caso concreto las jurisprudencias y tesis relevantes siguientes:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco y similares).

(se transcribe)

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. — Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de 4 votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de 5 votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004. —Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de 5 votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí). —

(se transcribe)

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Raúl Ávila Ortiz.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3EL 041/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 584.

Causa agravio a la coalición que represento las violaciones sustanciales cometidas en la preparación y desarrollo de la elección ya que ha quedado demostrado fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales y las mismas son determinantes para el resultado. Tiene aplicación la jurisprudencia y tesis:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco y similares).—

(se transcribe)

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. — Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de 4 votos.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de 5 votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004. —Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de 5 votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí).

(se transcribe)

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Raúl Ávila Ortiz.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—

(se transcribe)

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408

AGRAVIOS

Causa agravios a la coalición que represento, la violación a los principios rectores electorales, al ser una variable constante y sistemática en un alto numero de casillas, la sustitución de funcionarios electorales para actuar de manera emergente como miembros de mesas directivas de casilla, sin verificarse que se encuentren en la lista nominal de la casilla en que actuaron violándose lo dispuesto en el artículo 182 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo que a la letra dice:

Artículo 182. (se transcribe)

Cabe destacar, que en las casillas 189 c1, 194 c1, 196 c1, 198 b, 201 b, 202 c2, 203 c2 se dieron sistemáticamente irregularidades que se relacionan con la falta de los nombres de los funcionarios en las actas de la jornada electoral, es decir, se dio la variable constante de la falta de nombres de los escrutadores y en las hijas respectivas de incidentes de cada una de estas casillas se advierte su ausencia total al unir esta variable con los casos de dolo o error en el computo se observa la consistencia de falta de datos numéricos asentados en las actas relativas en el apartado relativo al escrutinio y computo, tales como numero de boletas recibidas, votación total, demasiados votos nulos, así como una gran cantidad de boletas sobrantes eo inutilizadas, cuando el dato que obra en el Instituto Electoral de Quintana Roo es que voto un 70 por ciento de los registrados en la lista nominal.

Teniendo aplicación:

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.—



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

(se transcribe)

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-087/2002 y acumulados.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 32/2002.

Ahora bien, al consumarse una sustitución ilegal de funcionarios de mesa directiva de casilla, con personas que no pertenecen a la lista nominal de dichas casillas y al aparecer firmas ilegibles de personas a quienes no puede identificarse viola sin duda la certeza de la elección y vulnera sin duda también el derecho a ejercerle sufragio, esto es así, toda vez que el legislador ha prevenido que al fungir como funcionario de mesa directiva en procesos electorales el ciudadano pertenezca a la misma sección electoral y se encuentre en la lista nominal de la casilla en donde ejercerá sus funciones con el fin de que cumpla con la función electoral sin perder su derecho a ejercer su voto. Máxime cuando se desconoce si se encuentran registrados en padrón o se encuentran privados de sus derechos político electorales.

Tienen aplicación al caso concreto las jurisprudencias y tesis siguientes:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—

(se transcribe)

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 159-160.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).

(se transcribe)

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 191-192.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

(se transcribe)

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767.

AGRAVIOS

Causa agravios a la coalición que represento, que los errores encontrados tengan una variable constante en un gran número de casillas, aunado a que existieron diversas irregularidades que ponen en duda la certeza de la votación emitida en cada una de las casillas individualizadas, toda vez que hubo una excesiva sustitución de funcionarios, escrutadores no identificados en las actas por no contener la misma el nombre de aquellos, gran cantidad de votos nulos entre otros que ponen en duda la certeza de la votación.

Tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia electoral:

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.

(se transcribe)

Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 029/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 423.

SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 82 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EN LAS CASILLAS QUE SE INDIVIDUALIZAN A CONTINUACION POR CAUSAL ESPECIFICA.

En las casillas que a continuación se individualizan, mismas que fueron instaladas en el VIII Distrito Local Electoral de Cozumel, Quintana Roo, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación, ya que la recepción o el computo de la votación fue hecho por personas u órganos diferentes a los facultados por la legislación correspondiente y beneficio a la COALICIÓN TODOS SOMOS QUINTANA ROO y fue determinante para el resultado de la votación, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 fracción XII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 82 fracción IV del mismo ordenamiento, a saber:

ARTÍCULO 82.- (se transcribe)

XII (se transcribe)

AGRAVIOS

Causan agravio a la Coalición que represento, toda vez que se violan de manera grave y sistemática los principios rectores electorales así como diversos ordenamientos electorales aplicables, es decir, toma relevancia el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

hecho de que los funcionarios insaculados por la autoridad electoral para ser funcionarios de las mesas directivas de casilla lo hayan sido violando los preceptos legales y lineamientos que previene la Ley Orgánica, específicamente el artículo 75 fracción I que señala que se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplan con los requisitos establecidos por este ordenamiento, siendo ordenado el listado de manera alfabética y por sección electoral. Por ende al haber actuado como funcionarios que de origen fueron seleccionados ilegalmente actualizan en cada una de las casillas en que actuaron la causal específica de nulidad contemplada en el artículo 82 fracción IV adinmiculado con la fracción XII del mismo ordenamiento de la Ley Estatal de medios de impugnación en materia electoral, toda vez que los responsables de la vigilancia y organización de las elecciones incumplieron y omitieron sus deberes fundamentales de brindar certeza y preservar los principios rectores electorales.

En efecto, al ubicar a dichos ciudadanos como funcionarios de mesas de casillas se les conculco su derecho a votar que se previene en los artículos 8, 10 y 16 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es decir al ser funcionario de mesa directiva de casilla que no corresponde al listado nominal al cual pertenece, aun cuando sea de la misma sección electoral, la ley le impide abandonar sus funciones ya que tiene que permanecer en su casilla desde la instalación hasta la clausura tal y como lo marca el artículo 77 fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que si acudiese a votar a la casilla que le corresponde según el listado nominal, sería violatorio de la Ley. En este orden de ideas se produce en el ciudadano un conflicto de orden legal puesto que dicho ciudadano se ve impedido del pleno ejercicio de sus derechos legales en virtud de las obligaciones legales que como funcionario se le imponen, toda vez que si este ciudadano decidiera sufragar por el candidato de su preferencia, viola el precepto legal específico que antes se señala, tal situación creo durante la jornada electoral en las casillas especificadas con esta causal de nulidad y en general en la elección a diputado por el VIII Distrito un estado de ilegalidad e incertidumbre por virtud de la contradicción inherente entre los derechos constitucionales de cada ciudadano y su obligación legal como funcionario de la mesa directiva de casilla que afectaron de manera grave, sistemática y determinante los resultados de la votación emitida tanto en las casillas individualmente como en la elección en general, conflicto que se hubiese evitado si los ciudadanos insaculados a la mesa directivas de casilla antes especificadas pertenecieran al listado nominal de la casilla en la que se desempeñaron. Por tal motivo, las acciones del Consejo Distrital Electoral, al insacular indebidamente y producir un estado de incertidumbre electoral que violan diversos preceptos legales que ya están reproducidos textualmente en el apartado de causas abstractas y genéricas de nulidad de la elección

Tienen aplicación al caso concreto las Jurisprudencias y tesis siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).

(se transcribe)

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 191-192.

Por analogía tiene aplicación la siguiente jurisprudencia.

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.

(se transcribe)

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 159-160.

AGRAVIO

Causa agravios a la coalición que represento la entrega extemporánea de paquetes electorales sin causa justificada e incluso la remisión fuera del plazo establecido por la ley, en virtud de que se violan los principios rectores electorales al dejar sin certeza la elección y la votación recibida en casilla, es decir, no se llevaron a cabo las medidas para impedir la alteración de las urnas y garantizar el secreto del voto, ya que como obra en las hojas de incidentes personas extrañas y representantes generales estuvieron presentes durante el escrutinio y computo, por lo que, no hubo mayor vigilancia de que las urnas fueran transportadas del lugar de la votación al consejo VIII distrital del IEQROO, por lo que existe duda fundada de que la urnas que salieron del lugar de la votación sean las mismas que llegaron al lugar del conteo. Ya que la autoridad electoral debió asegurar la integridad del conteo y registro de los votos. Asimismo se actualiza sin duda la causal establecida en el artículo 82 fracción VII de la ley de medios de impugnación en materia electoral, resaltándose esta situación en las casillas 203 contigua 3 y 203 básica,

Tienen aplicación las jurisprudencias siguientes.

PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.

(se transcribe)

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-043/91.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de septiembre de 1991.—Mayoría de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-158/91.—Partido Acción Nacional.—2 de octubre de 1991.—Unanimidad de votos con reserva.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-063/91.—Partido Acción Nacional.—7 de octubre de 1991.—Mayoría de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la presente tesis de jurisprudencia número JD 02/97 en



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

materia electoral, al haber acogido este criterio, al resolver el 5 de septiembre de 1997, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-085/97, promovido por el Partido Acción Nacional.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJD 02/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 153.

PAQUETES ELECTORALES. PLAZO INMEDIATO PARA SU ENTREGA (Legislación del Estado de Sonora).

(se transcribe)

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretarios: José Félix Cerezo Vélez y Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 53, Sala Superior, tesis S3EL 039/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 597.

PARA JUSTIFICAR LOS EXTREMOS DE MI ACCIÓN Y ACREDITAR LA DETERMINANCIA, LA DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR FUE DE 4287 VOTOS EN RAZÓN DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN VERTIDA EN CADA UNA DE LAS CASILLAS SEÑALADAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE, CONCLUIMOS QUE EFECTIVAMENTE HAY DETERMINANCIA YA QUE EN LAS CASILLAS CON DOLO O ERROR EN EL COMPUTO REALIZADO, HAY UNA DIFERENCIA ACTUALIZADA Y GENERALIZADA POR LA CANTIDAD DE 1292 (MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS) VOTOS.

348 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO) CIUDADANOS QUE NO ESTUVIERON EN LA LISTA NOMINAL DE LAS CASILLAS DONDE ACTUARON COMO FUNCIONARIOS DONDE SE ACREDITARON QUE VIOLARON SU DERECHO DE VOTO.

1722 (MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS) CIUDADANOS QUE DEJARON DE VOTAR POR APERTURA TARDÍA DE CASILLAS.

POR LA SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA DE MANERA EMERGENTE Y VIOLATORIA DE LA LEY QUE PONE EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LAS CASILLAS 182C2, 411 VOTOS; 185C2, 476 VOTOS; 190C2, 379 VOTOS; 195C1, 473 VOTOS; 195C3, 481 VOTOS; 197C1, 428 VOTOS; 198C1, 364 VOTOS; 198C3, 355 VOTOS; 200C1, 397 VOTOS; 200C3, 393 VOTOS CUYA VOTACION TOTAL FUE DE 4,157 VOTOS EMITIDOS.

POR LA ENTREGA DE PAQUETES FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY QUE PONE EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LAS CASILLAS, 203B, 549 VOTOS Y 203C6, 475 VOTOS, DA LA CANTIDAD DE 1024 VOTOS CONTROVERTIDOS, ESTO SIN CONTAR TODAS LAS CASILLAS QUE ENTRARON DE MANERA TARDÍA AL CONSEJO DISTRITAL.

LA SUMA DE LAS VOTACIÓN CONTROVERTIDA CON DETERMINANCIA EN LA LITIS ES:

1292

348

1722

4157

1024

SUMA TOTAL DE 8543 VOTOS.

8543 MENOS LA DIFERENCIA DE PRIMER A SEGUNDO LUGAR QUE ES DE 4287 REVIERTE EL RESULTADO POR 4256 VOTOS.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

LO QUE REVIERTE EL RESULTADO DEL PRIMERO AL SEGUNDO LUGAR ENTRE LAS COALICIONES CONTENDIENTES POR TANTO SE ACTUALIZA DE ESTA MANERA AL CONTABILIZAR LAS CASILLAS EN CONJUNTO, IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA, ACTUALIZÁNDOSE DE ESTA MANERA TAMBIÉN LA CAUSAL ESPECIFICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN VII Y XII.

TODAS LAS VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS REALIZADAS POR GUSTAVO ORTEGA JOAQUÍN Y LA COALICIÓN QUE REPRESENTA, PONEN EN DUDA LA CONFIABILIDAD DEL PROCESO ELECTORAL. DE ESA FORMA, VULNERAN LA DEMOCRACIA MISMA, TODA VEZ QUE EL FIN DE LA DEMOCRACIA ES ASEGURAR QUE LA EQUIDAD DE LAS ELECCIONES ESTÉ MÁS ALLÁ DE CUALQUIER DUDA RAZONABLE. ES DECIR LA CONDUCCIÓN DE ELECCIONES QUE SEAN EQUITATIVAS, Y QUE SE PERCIBAN COMO TALES, PLANTEA DISTINTOS RETOS TÉCNICOS. LOS PROCEDIMIENTOS OFICIALES DEBEN SER CONFIABLES. A LOS VOTANTES SE LES DEBE ASEGURAR QUE SOLO AQUELLOS QUE CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES HAN VOTADO, QUE SE LES HA DADO LA OPORTUNIDAD DE EMITIR SU VOTO BAJO CIRCUNSTANCIAS QUE GARANTIZAN SU ABSOLUTA LIBERTAD PARA HACERLO SIN PRESIONES Y QUE SUS VOTOS HAYAN SIDO REGISTRADOS DEBIDAMENTE.

FRENTE A UNA INEFICIENCIA MANIFIESTA O UN ENGAÑO DELIBERADO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE ADMINISTRAR UNA ELECCIÓN, EL PROPÓSITO ÚLTIMO DE CELEBRAR UNA ELECCIÓN QUEDA ANULADO. ES POR ESO EL GRAN RIESGO QUE REPRESENTA NO SANCIONAR CON NULIDAD UN PROCESO VICIADO COMO EL OCURRIDO EN COZUMEL, QUE SE ENCUENTRA A TODAS LUCES EN UN SUBDESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ELECTORAL

V. Que de la razón de retiro de cédula remitida por la Ciudadana Licenciada Lilian Paz Alonzo, Vocal Secretario del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha diecisiete de febrero del año en curso, se advierte que si compareció como tercero interesado la coalición denominada "Todos Somos Quintana Roo" por conducto del ciudadano Jesús Alberto Zetina Tejero dentro del plazo legal en el presente juicio de Nulidad.

VI. Que mediante oficio CDVIII/404/05, de fecha dieciocho de febrero de del año que se cumple, la Ciudadana Licenciada Lilian Paz Alonzo, Vocal Secretario del Consejo Distrital número VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Nulidad, copia certificada del documento en que consta el

acto impugnado, el informe circunstanciado, el escrito presentado por el tercero interesado así como las pruebas aportadas por ambas coaliciones, en términos de ley.

VII. Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil cinco, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JUN/014/05 ; asimismo se turnaron los autos al Magistrado Supernumerario en turno, el Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, como juez instructor, para que proceda a verificar que el escrito de impugnación, cumpla con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia;

VIII. En atención a que el referido escrito de impugnación cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Supernumerario en turno, de fecha dos de marzo del presente año, se admitió el Juicio de Nulidad planteado;

IX. En fecha tres de marzo del año en curso, el Magistrado Supernumerario ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo que dio fe, se llevo a cabo la diligencia de desahogo de prueba técnica consistente en una videocinta en formato VHS, de la cual se levanto el acta circunstanciada correspondiente y una vez substanciado y cerrándose la instrucción se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado de Número, Licenciado Francisco Javier García Rosado, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción III, 8 in fine, 79, 82, 83, 86, 87 y 88 de la Ley



JUN/014/2005

Estatutal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Que por ser su examen preferente y de orden público de conformidad con los artículos 1 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede primeramente a estudiar las causales de improcedencia; del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las referidas causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la ley de medios antes invocada, por lo que esta autoridad jurisdiccional entra al estudio de los agravios hechos valer por el inconforme.

TERCERO.- De la lectura integral del escrito de demanda se colige que la parte actora impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría, la nulidad de la votación recibida en todas las casillas del Distrito Electoral VIII y en general la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio antes señalado.

En ese orden de ideas, y en revisión de los motivos de agravio que se hacen valer, este Tribunal advierte que la coalición accionante medularmente expresa los siguientes agravios, los cuales se sintetizarán en el mismo orden y forma que los alegó la parte actora e inmediatamente se hará el estudio respectivo, así como el pronunciamiento que corresponda, de tal forma, que aunque por razón de método esta autoridad haya enumerado en diversa forma a la que presentó el accionante todos y cada unos de los agravios, esto de ningún modo causa afectación jurídica al impugnado, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados; Sirve de apoyo, las tesis jurisprudenciales, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y textos siguientes:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis **S3ELJ 04/2000**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).— Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.”

Una vez asentado lo anterior, se procede a señalarse los agravios hechos valer por el enjuiciante.

- I. Del agravio que el partido recurrente identifica como I (PRIMERO), se desprende que se solicita la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, por las causales abstracta y genérica, al surtirse violaciones graves y sistemáticas ocurridas antes y durante el proceso electoral y la jornada, que afectan de manera directa y determinante los principios rectores electorales, tales irregularidades son las que a continuación se describen:
- A. Inicio de campaña anticipado para promover la imagen del ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, en un marco de in equidad y actos vulneradores de la legalidad electoral.
 - B. Hacer actos anticipados de campaña constitucional y utilizar símbolos religiosos en su propaganda política.
 - C. La utilización de colores aprobados para la coalición Quintana Roo es Primero y que produjo confusión en el electorado e in equidad que altero de manera determinante el derecho del voto ciudadano.
 - D. La inducción del voto a favor de la coalición "Todos Somos Quintana Roo", por medio de dádivas y financiamiento ilícito por parte de Farmacias de Similares, S.A. de C.V., los cuales consistieron en los siguientes actos:
 - 1. El Abierto apoyo en medios de comunicación del ciudadano Víctor González Torres, alias "Dr. Simi", presidente de la fundación BEST, A.C., y Director Comercial de Farmacias de Similares, S.A. de C.V., hacia la candidata a la gubernatura de Quintana Roo, Addy Joaquín Coldwell.
 - 2. Que el 20 de enero de 2005, Víctor González Torres y Addy Joaquín Coldwell, se trasladaron al municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, donde donaron 36 toneladas de maíz a los indígenas mayas que perdieron sus cosechas a causa de la sequía.



JUN/014/2005

3. Que el día 29 de enero de 2005, se llevó a cabo un reparto de despensas de primera necesidad por Farmacias de Similares a una larga fila de ciudadanos que se encontraban a las afueras del local de la referida farmacia, localizada en el municipio de Cozumel.
 4. Que el día de la jornada electoral, se llevó a cabo un reparto de despensas de primera necesidad por Farmacias de Similares a una larga fila de ciudadanos que se encontraban a las afueras del local de la referida farmacia, localizada en el municipio de Cozumel, obra un video y una fe de hechos notarial.
- E. Excederse en los topes de gastos de campaña estipulados para la elección de Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
- F. La ilegal insaculación por parte del Órgano Estatal encargado de las elecciones, durante el proceso electoral de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y por ende su participación ilegal durante la jornada electoral al haber fungido como tales sin pertenecer al listado nominal de la mesa directiva de casilla de la sección en la que actuaron.
- G. La vulneración del derecho al voto libre y universal de los funcionarios de casillas por no haber podido emitir su sufragio sin vulnerar los ordenamientos locales.
- H. Apertura tardía de casillas para la recepción de la votación.
- I. Diversas irregularidades Graves, consistentes en:
- a) Duplicación de Documentación Electoral en los paquetes electorales.
 - b) Impresión por parte de la autoridad de varios juegos de actas con folios iguales en unos casos de diferentes casillas y folios diferentes de la misma acta con los mismos datos insertos en las diferentes elecciones.

c) Proselitismo por parte de la autoridad electoral del Consejo Distrital Electoral VIII.

II. Del agravio que la coalición impetrante identifica como II (SEGUNDO), se colige que se demanda la Nulidad de la votación recibida en casillas en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, y por ende la Constancia de Mayoría Relativa entregada a la Coalición "Todos Somos Quintana Roo", al actualizarse las siguientes causales de nulidad:

A. Diversas irregularidades, que se presentaron en la jornada electoral, a la hora de integrar las Mesas Directivas de Casillas del Distrito Electoral VIII, con sede en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, violando la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que personas u órganos distintos reciban la votación a los facultados por la legislación correspondiente, las cuales se describen a continuación:

1. En tres casillas, las suplencias de los funcionarios ausentes, no fue conforme lo establece la legislación electoral aplicable.
2. En dos casillas, en el apartado de Escrutinio y Cómputo del Acta de la Jornada Electoral, no se aprecia la firma de los funcionarios acreditados como funcionarios de casilla, ni la firma de los Representantes de las Coaliciones.
3. En una casilla, se suplió a un funcionario, antes de la hora señalada por la ley.
4. En una casilla, se presentó un error a la hora de instalación ya que debió integrarse a las 7:45 a.m., toda vez que se usó a un ciudadano de la fila de votantes, y se instaló a las 8:00 a.m.

5. En tres casillas, en el Acta de la Jornada Electoral, no se especifica la ubicación del predio (espacio en blanco), donde se instaló la casilla.
 6. En una casilla, una persona se presentó a votar con dos credenciales.
 7. En dos casillas, éstas se cerraron después de las 18:00 hrs.
 8. Una casilla se instaló después de las 8:00 a.m.
 9. En una casilla, no son visibles los horarios de instalación y apertura de votación y en otra casilla, no se establece el horario de cierre de votación.
 10. En una casilla, no hay escrutadores en la instalación de casilla.
 11. En varias casillas se desconoce el nombre de los funcionarios de las mesas directivas que fungieron como tales, ya que solo obra en el Acta de la Jornada Electoral firmas ilegibles.
 12. En una casilla actuó un funcionario que no pertenece a la sección de la casilla.
- B.** La existencia de error o dolo en el cómputo de votos en treinta y un casillas, vulnerando la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- C.** La entrega extemporánea de paquetes electorales de cuarenta y un casillas, transgrediendo la fracción IX del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez sintetizado todos los agravios hechos valer por la coalición actora, por razón de método, este órgano jurisdiccional, se abocará primeramente al estudio de los agravios hechos valer por el impugnante sobre la nulidad de elección, ya que en el supuesto sin conceder que estos resultaran fundados y

procedente la petición del Actor, sería ocioso entrar al estudio de las causales de nulidad de casilla, por lo que este Tribunal, en caso de no proceder la nulidad de la elección, procedería en segundo término al estudio de las causales de nulidad de casilla.

CUARTO.- Por cuanto al agravio presentado por el enjuiciante marcado con el número 1 (primero), relativo a la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamientos del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, por las causales abstracta y genérica, al surtirse violaciones graves y sistemáticas ocurridas antes y durante el proceso electoral y la jornada, que afectan de manera directa y determinante los principios rectores electorales, es de señalarse lo siguiente:

Efectivamente tal como lo aduce el demandante, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 87, se establece la posibilidad de anular cualquier elección, cuando en cualquier etapa del proceso electoral se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección, o se cometan en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, tal y como lo reza el numeral antes citado:

“Artículo 87.- La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

También podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.”

En ese sentido, es dable anular una elección en Quintana Roo, cuando concurren todos estos elementos antes citados, elementos que el Actor a todas luces deberá acreditar fehacientemente con los medios idóneos.

En ese orden de ideas, la coalición actora pretende acreditar la nulidad de la elección, aduciendo en el agravio marcado con **la letra A del agravio I**, que le causa agravio el hecho de que el ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, candidato de la coalición denominada Todos Somos Quintana Roo haya dado inicio de manera anticipada a diversos actos considerados como de precampaña electoral sin ajustarse a los plazos establecidos en la ley de la materia como lo fue la realización de reuniones públicas de información política; la instalación de una casa de campaña en donde se promueven eventos políticos; la exagerada pinta de bardas usando su logotipo oficial de precampaña en numerosos predios del municipio; la difusión entre la sociedad cozumeleña de una video filmación mediante la cual se difundió su historia de vida; la distribución de folletos y revista; la promoción de su imagen mediante adheribles fijados a los autobuses del servicio urbano de transporte público de la isla de Cozumel, trajo como consecuencia lógica y funcional el hecho innegable de que dicha persona realizó lo antes descrito con el firme propósito de promover su imagen personal entre los electores del municipio de Cozumel, bajo la premisa de que mediante tales actos conseguiría ser postulado a un cargo de elección popular, pero en condiciones tales que su proceder vulneró y violentó indudablemente el principio de certeza electoral, aparejado al de equidad, ya que es posible deducir, que no existieron condiciones que la garanticen y que propicien la participación de otros candidatos en condiciones de igualdad. Manifiesta que ventajosamente Ortega Joaquín dio inicio a un gran cúmulo de acciones preponderantemente electorales que tuvieron como función principal promocionar su imagen personal de manera preferente y anticipada de manera in equitativa por sobre los demás aspirantes de otras coaliciones o partidos políticos que se apegaron a la Ley.

Señalando también la accionante que uno de los partidos políticos que integran la coalición denominada Quintana Roo es Primero y que lo es el Verde Ecologista de México, a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó una queja administrativa ante el órgano comicial, ya que el ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, en ese entonces como ciudadano, simpatizante y militante del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

Partido Revolucionario Institucional, quebrantó diversas disposiciones en la materia ya que, en flagrante contravención a la ley, dio inicio, de manera anticipada, a diversas actividades políticas con el claro fin de promover su imagen personal, de manera pública, con la finalidad de participar en un posible proceso de selección de candidatos en dicho Instituto Político, al cargo de Presidente Municipal en el municipio de Cozumel, Quintana Roo. Además, a criterio de la actora fue indudable que Gustavo Ortega Joaquín vulneró y violentó de manera grave y continua los artículos 268, 269, 270 y 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo, situación que originó que el Consejo General determinará procedente la queja administrativa interpuesta, misma que se formó bajo el expediente número IEQROO/PRECAMP/005/004 PVEM VS PRI Y GUSTAVO ORTEGA JOAQUIN, resolviendo sancionar al ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, con el retiro de tal propaganda utilizada para promocionar su imagen.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad jurisdiccional considera inoperante este agravio hecho valer por la coalición actora en virtud de lo siguiente.

Primeramente debe decirse que para resolver el presente asunto fueron tomadas en cuenta todas y cada una de las documentales admitidas consistentes en copias certificadas del expediente número IEQROO/PRECAMP/005/04 y acumulada 008/04 referentes a dos quejas interpuestas ante el Instituto Electoral de Quintana Roo por los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, constante de doscientas noventa y tres fojas útiles; original del oficio número SG/247/05 constante de una foja útil signado por el Licenciado Jorge Elrod López Castillo Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dirigido a la ciudadana Marisol Balado Esquiliano, representante propietaria de la coalición denominada Quintana Roo es Primero de fecha nueve de febrero del dos mil cinco, donde pone a disposición diversas pruebas ofrecidas en el expediente IEQROO/PRECAMP/005/04; copia certificada del expediente IEQROO/PRECAMP/008/04, relativo a la queja que interpusiera el Partido Acción Nacional, constante de ciento sesenta y seis fojas; todas estas

documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, 16 fracción I, inciso A), y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, resulta cierto que el ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, mediante la queja IEQROO/PRECAM/005/04 y su acumulada IEQROO/PRECAM/008/04 presentadas por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional respectivamente en contra de actos de precampaña iniciados por el Partido Revolucionario Institucional y Gustavo Ortega Joaquín y que en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, resolvió apercibir al partido político para efecto de que en un plazo máximo de diez días naturales retirara cualquier tipo de propaganda existente, y en general cese de llevar a cabo todo tipo de actos violatorios a la Ley Electoral de Quintana Roo en su apartado de precampañas, encaminados a promover públicamente la imagen del ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, con el fin de que este obtenga la postulación a un cargo de elección popular para el proceso electoral ordinario 2004-2005.

Sin embargo, de lo anterior debe observarse dos cosas, la primera consiste en que estos actos si bien fueron realizados por el ciudadano Gustavo Ortega Joaquín militante del Partido Revolucionario Institucional y el propio partido político, cuando el primero aspiraba a obtener al candidatura a miembro del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo precisamente por ese mismo instituto político, mismo partido que hoy se encuentra coaligado con el Partido Verde Ecologista de México conformando la coalición denominada Quintana Roo es Primero, actora hoy del presente asunto; ahora bien es dable señalar que de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, esta no fue recurrida por ese partido político por tanto adquirió el carácter de definitiva e inatacable, y para el caso que hoy nos ocupa podemos afirmar que nos encontramos dentro del supuesto señalado por el artículo 80 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que literalmente reza:

Artículo 80.- *Ningún partido político o coalición, podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que hayan provocado ellos mismos.*

Luego entonces, la coalición denominada Quintana Roo es Primero, coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, no puede invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que el mismo provocó, cabe señalar que si bien no se encontraba coaligado al momento de la comisión de la irregularidad con el Partido Verde Ecologista de México, esto no cambia la situación, puesto que la irregularidad cometida por el Revolucionario Institucional y su militante el ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, y por la que fue sancionado este partido, se encontraba precisamente dirigida a obtener un beneficio electoral para el proceso electoral 2004- 2005 y justamente para el cargo de miembro del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, por lo que, invocar como causa de nulidad los actos anticipados de campaña cometidos por el ciudadano Gustavo Ortega Joaquín en ese entonces militante de dicho Instituto Político y consentidos por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Cozumel, resulta inoperante.

Ahora bien, la segunda observación consiste en que no se puede tomar en cuenta nuevamente la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, toda vez que esta ya ha sido sancionada, y se trata de un mismo hecho, lo que ciertamente se traduciría en la violación al artículo 23 constitucional. Prohibición que no se encuentra específicamente prevista en la legislación electoral mexicana pero la doctrina ha sido uniforme en el sentido de que este problema se vincula con el principio *Non bis in idem*, que prohíbe que alguien sea juzgado dos veces por un mismo hecho, ya sea que se le absuelva o se le condene y que subyace del artículo 23 de la Constitución Federal. Es decir, existe en el sistema jurídico mexicano la prohibición de la doble valoración de los hechos, que es aplicable en el derecho penal y que por analogía debemos aplicar al caso. Y es el caso que la autoridad administrativa electoral en fecha veintitrés

de septiembre del año dos mil cuatro, determinó procedente la queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos de su militante, ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, por los mismos hechos que hoy son parte del presente agravio, y que por los cuales el Partido Revolucionario Institucional fue apercibido y obligado a retirar todo tipo de propaganda que ostentara el nombre su militante Gustavo Ortega Joaquín.

Por tanto, al resultar inoperante el agravio aducido por el impetrante y por tanto debe desestimarse el mismo.

En lo atinente a las argumentaciones marcadas **con la letra B del agravio I plasmado en el Considerando Tercero** de la presente sentencia, señala el impugnante que le causa agravio el hecho de que el candidato a la presidencia municipal de Cozumel, Quintana Roo, de la coalición Todos Somos Quintana Roo de nombre Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, haya dado inicio de manera anticipada a diversos actos considerados como proselitistas de campaña electoral sin ajustarse al plazo establecido en la ley de la materia, como lo fue la entrega de propaganda electoral antes de que el Consejo Distrital número VIII de Cozumel, Quintana Roo, le haya aprobado formalmente su registro. En el presente caso, argumenta que el agravio fundamental estriba en el hecho de que el citado candidato desde el día once de Diciembre del año en próximo pasado, inicio sus actos de campaña repartiendo camisetas con imágenes religiosas, lo que sin duda vulnera los principios de legalidad y certeza electorales, toda vez de que pasó por alto la disposición legal que le impedía realizar campaña electoral alguna hasta el momento en que la autoridad electoral formalmente lo aprobara. Aduce que, ventajosamente Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín dio inicio a acciones preponderantemente electorales que tienen como función principal promocionar su imagen personal de manera preferente y anticipada por sobre los demás aspirantes de otros partidos políticos o coaliciones que se apegaron a la ley, y que le agravia, ya que como coalición les asiste el derecho e interés jurídico de que todos los procesos electorales en los que participen se desarrollen en apego también a la equidad, al principio de legalidad y certeza en materia electoral.

Por otra parte, argumenta la impetrante que le causa agravio a la coalición que representa la violación por parte del candidato Gustavo Ortega Joaquín de la coalición Todos Somos Quintana Roo al artículo 140 penúltimo párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo, correlacionada con el artículo 1 último párrafo del dispositivo legal en cita que contiene los principios rectores en materia electoral, en concordancia con lo estipulado en los numerales 41 fracción I y 116 fracción IV de la Constitución Federal, manifestando que se dio durante el proceso electoral en Cozumel, Quintana Roo, el hecho fundado y probado de que durante todo el día once del año 2004, Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, abusando de la buena fe religiosa de un gran número de ciudadanos de Cozumel que conmemoraban ese día el inicio de la celebración de las fiestas Guadalupanas del día doce, estuvo repartiendo camisetas en color amarillo con la imagen de la virgen de Guadalupe en la parte frontal y en la parte trasera una antorcha y el nombre "**GUSTAVO**", en letras con las que se caracteriza su propaganda política; sin duda alguna este acto vulnera el dispositivo legal antes señalado que impide a los partidos políticos, coaliciones o candidatos utilizar símbolos, signos o motivos religiosos en su propaganda electoral; por lo que todo esto, sin duda alguna, quebranta los principios de legalidad, certeza y objetividad en materia electoral.

Con relación a lo anterior, debe decirse que su agravio es considerado como infundado e inoperante, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente, no resultan elementos suficientes que logren generar convicción a este órgano resolutor sobre los hechos argüidos; y tampoco este hecho por sí solo no es causa grave y sistemática para anular una elección, además de que ciertamente con la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en especial la documental pública consistente en copia certificada del acuerdo del Consejo Distrital número VIII de Cozumel, Quintana Roo, del doce de diciembre del año dos mil cuatro, que contiene la determinación de procedencia del registro de la planilla presentada por la coalición Todos Somos Quintana Roo, para contender por la elección de miembros del Ayuntamiento, documental que por su propia y especial naturaleza es

considerada con pleno valor probatorio; se acredita únicamente la aceptación del registro del ciudadano Gustavo Ortega Joaquín como candidato a miembro del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, en la propia fecha de su celebración; por otra parte la copia certificada del expediente IEQROO/ADMVA/003/04, relativo a la queja interpuesta por la Coalición Quintana Roo es Primero en contra de la coalición Todos Somos Quintana Roo, recepcionada en fecha veintinueve de diciembre del dos mil cuatro; documental esta que de conformidad con los artículos 15 fracción VII, 16 fracción VII, 19, 20, 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral hace prueba plena de los hechos en ella consignados, sin embargo, esta probanza justifica en principio que el Instituto Electoral de Quintana Roo en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil cuatro, admitió la queja IEQROO/ADMVA/003/04, por hechos que son considerados por la impetrante como actos anticipados de campaña, cabe señalar que esta queja administrativa aun no se ha resuelto; derivado de lo anterior tenemos que de estas documentales obtenemos elementos que resultan insuficientes para acreditar fehacientemente que Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, candidato a la presidencia municipal de Cozumel, Quintana Roo, por la coalición Todos Somos Quintana Roo, haya dado inicio a su campaña antes que le haya sido aprobado formalmente su registro ante el Consejo Distrital número VIII de Cozumel, Quintana Roo, y tampoco se acredita que dentro de estos actos considerados como campaña electoral haya entregado propaganda con imágenes religiosas. Cabe señalar, que si bien, estas pruebas documentales, son públicas y su valor probatorio es pleno, el alcance demostrativo de estas debe considerarse conforme a su naturaleza y a lo revelado en su contenido, es decir que esta prueba únicamente puede generar la convicción a esta Autoridad Resolutora, que existe una queja interpuesta ante la Autoridad Administrativa Comicial, pero no podemos valorar su contenido, sobre todo cuando no fueron aportados los medios de convicción conforme lo marca la Ley. Lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis de jurisprudencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 186-187.

Ahora bien en lo referente al agravio marcado con la letra C del agravio I, referido en el Considerando Tercero de esta sentencia manifiesta el actor que le causa agravio el hecho de que el candidato a la presidencia municipal de Cozumel, Quintana Roo, de la coalición denominada Todos Somos Quintana Roo de nombre Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín, haya utilizado propaganda pintada en bardas y autobuses urbanos con los colores preponderadamente rojo y específicamente rojo en la letra "G" y verde en la letra "V" que pueden visualizarse en el patronímico "GUSTAVO", propaganda en la cual no obra identificación precisa y/o denominación de la coalición que representa Todos Somos Quintana Roo, argumenta que estos produjeron un estado de inequidad y de falta de certeza en el proceso electoral. Lo fundamental de su agravio, estriba en el hecho de que el citado candidato al utilizar los colores preponderantemente rojo y verde en lo general en las características de su propaganda electoral y específicamente en el texto de su nombre, generó confusión en el electorado, ya que dichos colores son

diferentes a los que tienen registrados en el convenio de coalición correspondiente, máxime cuando el citado candidato se ostenta de manera separada con los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición que representa ya que su propaganda no contiene una identificación precisa de la coalición que lo postula; manifiesta el actor, que la unidad que forman los colores que utiliza en la mencionada propaganda electoral en bardas, camiones urbanos y calcomanías generó confusión con la coalición Quintana Roo es Primero, toda vez que los colores aprobados en el convenio de la coalición que representa son el rojo, el verde, el blanco y el negro.

Argumenta también, que de manera premeditada y dolosa Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín utilizó propaganda electoral con el fin de crear confusión en el electorado promoviendo su imagen personal con colores diferentes a la coalición que representa y que claramente distinguen a la Coalición Quintana Roo es Primero de la cual forma parte el Partido Revolucionario Institucional, Instituto Político al cual perteneció el citado candidato, ya que la obligación de dicho candidato y la coalición que representa Todos Somos Quintana Roo era ostentarse con el color o colores o su combinación que tiene registrados en el convenio de coalición, toda vez que, como señala la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y de una interpretación lógica, sistemática y gramatical de su artículo 141, se llega a la conclusión de que al crearse la norma, se pretende que fuese el conjunto de elementos consistentes en los colores y logotipos y no sólo uno en particular, los que caracterizaran a una coalición, para que la ciudadanía la pudiese diferenciar del resto de los contendientes en el proceso electoral. Aduce también, que la conducta empleada por Gustavo Antonio Miguel Ortega Joaquín como candidato de la Coalición Todos Somos Quintana Roo fue violatoria de la Ley Electoral, pero mas violatoria aun la omisión de la autoridad electoral al no resolver sobre el asunto permitiendo un estado de inequidad entre los contendientes, toda vez que, según el actor, al utilizar un emblema y color o colores diferentes a los señalados en su convenio, desvía el objeto que estos tienen de caracterizar a la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones.

A lo anterior debe decirse que este agravio se considera infundado e inoperante toda vez que los argumentos vertidos por la accionante no corresponden a lo establecido por la ley de la materia, es decir, no existe prohibición expresa para los partidos políticos o las coaliciones políticas, en el sentido de no utilizar en igual o menor medida otros colores, esto se afirma en base a los artículos 77 y 141 de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 77.- *Son obligaciones de los partidos políticos:*

1. *Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que hayan registrado o acreditado;*

Artículo 141.- *La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.*

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que se hayan registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos políticos que la integran.

De lo anterior se concluye que deben los partidos políticos ostentarse con su color o colores registrados, y que la propaganda de los candidatos debe identificar al partido o candidato que lo registró; pero de ninguna forma niega a los partidos políticos o coaliciones a la utilización de otros colores independientemente del emblema y colores que hayan sido registrados; como resulta en el caso que nos ocupa, donde el propio actor señala que el candidato a miembro del ayuntamiento del Municipio de Cozumel Quintana Roo, Gustavo Ortega Joaquín, utiliza específicamente los colores rojo en la letra "G" y verde en la letra "V" que pueden visualizarse en el patronímico "GUSTAVO", y que entonces esta usando colores que no están registrados para la coalición Todos Somos Quintana Roo además que en su propaganda electoral generó confusión con la coalición Quintana Roo es Primero, toda vez que utilizó los colores aprobados en el convenio de la coalición que representa son el rojo, el verde, el blanco y el negro de lo anterior cabe referir que ni el Partido Revolucionario Institucional ni de la coalición Quintana Roo es Primero tienen el

uso exclusivo de los colores usados para la conformación de la Bandera Nacional, ya que al ser la bandera uno de los símbolos patrios, es patrimonio común de los mexicanos y, por tanto, los colores que la conforman no pueden ser usados en beneficio exclusivo de una sola persona u organización, como es el caso de un partido político, en sus elementos de identificación, ni por consecuencia, en su propaganda electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, *ni en el orden legal ni en el jurisprudencial existen normas o principios de los que se pueda desprender que el Partido Revolucionario Institucional u otro partido político tiene de manera exclusiva el derecho para usar los mismos colores que tiene la Bandera Nacional, o algunos otros colores, en su emblema y propaganda electoral y, por consecuencia, que esté vedado para los demás partidos políticos el uso de los mismos colores. En efecto, por un lado, ni en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, en vigor a partir del veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en ninguno de sus sesenta artículos, ni en algún otro ordenamiento, se contempla alguna previsión por la que se conceda tal privilegio, ni existen elementos que puedan conducir a esa posición mediante la interpretación jurídica. De la misma manera, en la legislación electoral federal tampoco se advierte la existencia de alguna disposición en tal sentido, y sí por el contrario, la posibilidad jurídica de que un partido político elija para sus símbolos el color o colores que determine, entre toda la gama que se pueda formar, con la única limitante de que la forma y demás circunstancias en que se precise su uso, no puedan producir confusión con los símbolos de los otros partidos políticos.* Lo anterior puede ser consultado en el expediente RAP-003/2000 y sus acumulados RAP-004/2000 Y RAP-005/2000, de la propia Sala Superior.

Independientemente de lo anterior, debe decirse que de las pruebas ofrecidas y admitidas no resultan elementos suficientes que logren generar convicción a este órgano resolutor de los hechos argüidos, independientemente que este hecho por sí solo no es causa grave y sistemática para anular una elección; ciertamente fueron tomadas en cuenta para efecto de emitir esta resolución la documental pública consistente con la fe de hechos notarial contenida en el acta número cinco mil setecientos cuarenta, de fecha siete de enero de dos mil cinco, expedida por el Notario

Público número Quince del Estado, Licenciado José Edwin Villanueva Marrufo, con residencia en la Ciudad de Cozumel, Quintana Roo; y la documental pública consistente en copia certificada del expediente número IEQROO/ PRECAMP/005/004 formado y resuelto por ese Órgano Electoral con motivo de una queja interpuesta por uno de los partidos políticos que conforman la coalición actora, que lo es el Partido Verde Ecologista de México, en la que es posible observar la propaganda electoral que utilizó el ciudadano Gustavo Ortega Joaquín y; por otra parte de la instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en especial la copia certificada del expediente IEQROO/ADMVA/004/05 de fecha diecisiete de enero del dos mil cinco presentada por la coalición Quintana Roo es Primero constante de trescientos seis fojas útiles; documentales que de conformidad con los artículos 15 fracción VII, 16 fracción VII, 19, 20, 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral hace prueba plena de los hechos en ella consignados; de estas probanzas se deriva primeramente que efectivamente existió propaganda política impresa a favor del ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, candidato a la Presidencia municipal de Cozumel, Quintana Roo, por la coalición formada por los partidos Acción Nacional y Convergencia, que en lo general su propaganda en la parte superior señalaba "POR UN GOBIERNO HONESTO" en letras de color azul, en el centro el nombre de "GUSTAVO" en donde la letra "G" se encontraba en color ROJO y la letra "V" en color VERDE, ambas de manera estabilizada, y las demás letras de dicho nombre en color NEGRO en un fondo blanco hacia la parte de abajo, se puede leer "EN TI SI CREO" en letras anaranjadas, y en la parte mas baja en letras blancas en un fondo azul claro; que derivado de lo anterior, la coalición política presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo en fecha diecisiete de enero del año dos mil cinco, admitiéndose la queja IEQROO/ADMVA/004/05 derivada de hechos que fueron considerados por la impetrante que creaban un estado de in equidad y de falta de certeza en el proceso electoral. Debe señalarse que esta queja administrativa se encuentra sub júdice.

Sin embargo, y en base a lo anteriormente valorado y señalado, debe decirse que en la elaboración de la propaganda electoral del ciudadano Gustavo Ortega Joaquín, se pudieron apreciar los colores azul y anaranjado distintivos de los partidos políticos coaligados como Todos Somos Quintana Roo, el emblema y logo que estuvieron registrados y que formaron parte de la campaña política de la misma coalición, y que no fueron usados en forma aislada los colores rojo y verde, además que la presencia de los colores rojo y verde no es preponderante en el universo de esta propaganda, se trata únicamente de una letra roja y otra verde, de un conjunto de mas de treinta y siete letras, independientemente que no esta prohibido su uso y que este uso tampoco es exclusivo de ninguna coalición; por tanto no pudo haber causado confusión alguna, y suponiendo sin conceder, lejos de causar perjuicio a la actora este hecho le pudo haber beneficiado, puesto que el ciudadano al relacionar los colores verde y rojo con la coalición Quintana Roo es Primero, pudo haber emitido su voto a favor de esta coalición.

Tenemos entonces que lo infundado e inoperante de este agravio estriba en que la aprobación del Órgano Comicial de la utilización de determinados emblemas, logos, color o colores no genera derechos exclusivos para la coalición que lo registró, y que en por tanto este hecho por sí solo no arroja una violación que de manera fehaciente sea determinante en el resultado de una elección. Independientemente de lo anterior, no logra acreditarse de modo alguno que hubiese habido confusión entre los electores. Lo primero mencionado se basa en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe.

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.—En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2003.

Ahora bien, la coalición actora pretende acreditar la nulidad de la elección, aduciendo en el agravio marcado con la **letra D del agravio I** señalados en el Considerando Tercero de esta resolución, que hubo inducción del voto a favor de la coalición Todos Somos Quintana Roo, por medio de dádivas y financiamiento ilícito por parte de Farmacias de Similares, S.A. de C.V., los cuales consistieron en el abierto apoyo en medios de comunicación del ciudadano Víctor González Torres, alias "Dr. Simi", Presidente de la fundación BEST, A.C., y Director Comercial de Farmacias de Similares, S.A. de C.V., hacia la candidata a la gubernatura de Quintana Roo, Addy Joaquín Coldwell, así como que el veinte de enero de dos mil cinco, Víctor González Torres y Addy Joaquín Coldwell, se trasladaron al municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, donde donaron treinta y seis toneladas de maíz a los indígenas mayas que perdieron sus cosechas a causa de la sequía; que el día veintinueve de enero del años dos mil cinco, se llevó a cabo un reparto de despensas de primera necesidad por Farmacias de Similares a una larga fila

de ciudadanos que se encontraban a las afueras del local de la referida farmacia, localizada en el municipio de Cozumel; y que el día de la jornada electoral, se llevó a cabo un reparto de despensas de primera necesidad por Farmacias de Similares a una larga fila de ciudadanos que se encontraban a las afueras del local de la referida farmacia, localizada en el municipio de Cozumel, y ante la cual el impetrante ofrece y aporta un video de este acontecimiento y una fe de hechos notarial, realizado por la Notaría Pública suplente, Lic. Marilyn Rodríguez Marrufo, en funciones de la Notaría Pública 4 del Estado de Quintana Roo.

De lo anterior, es de señalarse, que con ningún elemento de prueba la coalición actora acredita que el señor Víctor González Torres apareció en diversos medios de comunicación en abierto apoyo hacia la candidata Addy Joaquín Coldwell para contender por la gubernatura de Quintana Roo, pero aun en el supuesto que ésto fuera así, que no lo es, esto solo generaría para esta autoridad resolutora un levísimo indicio del apoyo de una persona a favor de un candidato, toda vez, que si bien es cierto que es del conocimiento público, que el ciudadano Víctor González Torres, es un empresario y director de una cadena de farmacias a nivel nacional, y que éste, a decir del actor, abiertamente haya apoyado a cierto candidato, en el caso a Addy Joaquín Coldwell, hecho que por sí solo no arroja una violación que de manera fehaciente sea determinante en el resultado de una elección, toda vez, que si se tomara como una violación grave y determinante para el resultado de la votación, el hecho de que cualquiera persona apoye abiertamente a cierto candidato, se estaría haciendo nugatorio el derecho de los ciudadanos de formar parte de un partido, sea como militante o simplemente simpatizante, y expresar su apoyo hacia cierta candidatura, por lo que de ningún modo puede considerarse como una violación por sí sola que nos lleve a acreditar fehacientemente que se cometió una trasgresión grave y sistemática a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral; no es óbice de lo anterior, la circunstancia, de que tal como el propio accionante demanda en su escrito de impugnación, en el presente caso se pretende anular la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, y el supuesto apoyo en medios de comunicación que realizó el ciudadano

González Torres, en todo caso se realizaba a favor de la candidata a Gobernadora del Estado, Addy Joaquín Coldwell y no hacia al candidato Gustavo Ortega Joaquín, es decir, que en el supuesto sin conceder, el aparente apoyo, a decir del enjuiciante, generado por el ciudadano Víctor González Torres, debió favorecer a la ciudadana candidata a la gubernatura de Quintana Roo, Addy Joaquín Coldwell, pues fue a ella a quien supuestamente dirigió su abierto apoyo en medios de comunicación, y no a favor de otro candidato o de algún partido o coalición política; por lo anterior, es de concluirse que los actos reclamados no generan certeza jurídica, toda vez que no se acreditan fehacientemente las irregularidades graves y sistemáticas que establece la legislación electoral, para anular la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Cozumel, Quintana Roo, por lo tanto, debe desestimarse el presente agravio en su parte conducente, lo anterior es así, ya que el dicho del enjuiciante no lo acredita con los medios probatorios idóneos, ya que no los ofrece ni mucho menos los aporta al presente juicio.

Por lo que respecta a que el día veinte de enero de dos mil cinco, a decir del impugnante, el ciudadano Víctor González Torres y la candidata a la gubernatura por Quintana Roo, Addy Joaquín Coldwell, supuestamente se trasladaron al municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para realizar una donación de treinta y seis toneladas de maíz a los indígenas mayas que perdieron sus cosechas a causa de la sequía, este hecho por sí solo no es causa grave y sistemática para anular una elección, además de que el Actor no acredita su dicho con las pruebas idóneas, pues no obstante que presenta el original de la queja interpuesta por los mismos hechos ante el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, documental privada a la que se le otorga valor indiciario, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha documental no genera a este órgano resolutor convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que no obstante de aportar un leve indicio en lo argumentado por el actor, no tiene eficacia demostrativa suficiente para tener por acreditada fehacientemente el dicho del impetrante; Por lo anterior, y en todo caso en el supuesto sin conceder,

de que el ciudadano Víctor González Torres y Addy Joaquín Coldwell, hubieran repartido despensas a indígenas mayas, la supuesta donación se llevó a cabo en otro municipio de Quintana Roo denominado Felipe Carrillo Puerto y por ende en otro Distrito Electoral al ubicado en el Municipio de Cozumel, es decir, los supuestos actos surtieron efectos en lugar distinto de donde se llevó a cabo la elección de Miembros del Ayuntamiento del municipio de Cozumel, Quintana Roo, por lo tanto, no debe considerarse como una violación grave y sistemática como para acreditar fehacientemente la anulación de la elección en comento; además de que, en todo caso, en el supuesto sin conceder, el apoyo generado por el ciudadano Víctor González Torres, siempre estuvo relacionado a la ciudadana candidata a la gubernatura de Quintana Roo, Addy Joaquín Coldwell, pues fue con ella, a decir del propio impugnante, con la que realizó la donación de las despensas antes referidas, y ningún beneficio electoral obtiene el candidato a presidente municipal de Cozumel en un municipio distinto, por lo que en el presente caso, no le asista la razón al incoante, al querer acreditar con los actos antes referidos, realizados en otro municipio del Estado, representan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores constitucionales que rigen todo proceso electoral y por lo tanto, debe desestimarse dicho agravio en su parte conducente.

En lo atinente a que el día veintinueve de enero de dos mil cinco, aparentemente se llevó a cabo aproximadamente a las diecinueve horas, según el demandante, un reparto de despensas de primera necesidad por Farmacias de Similares a una larga fila de ciudadanos que se encontraban a las afueras del local de la referida farmacia, localizada en la calle 1 (uno) Sur, número doscientos noventa y nueve esquina con la calle 15 (quince) Sur del Centro, en el municipio de Cozumel, y en la que se encontraba una persona disfrazada con el personaje del "Dr. Simi", la cual representa a las Farmacias de Similares, y que en el pecho de dicho personaje se encontraba la foto de la candidata a la Gubernatura del Estado, Addy Joaquín Coldwell, además de que supuestos simpatizantes de Gustavo Ortega Joaquín, candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel, promovía el voto a su favor, es de señalarse, que al respecto el accionante no acredita su argumento, toda vez

que no obra en autos constancia alguna de que ofreciera algún medio probatorio ni mucho menos que lo aporte, pues aunque presenta el original de la queja interpuesta por los mismos hechos ante el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, dicha documental no genera de ningún modo a este órgano resolutor convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, no tiene eficacia demostrativa suficiente para tener por acreditada fehacientemente el dicho del recurrente; por lo que en el supuesto sin conceder, de que los empleados de la farmacia Similares, se encontraban repartiendo despensas de primera necesidad, tales como arroz, frijol, azúcar y leche a una larga fila de ciudadanos que se encontraban a las afueras de la referida farmacia, sin que al afecto se pueda determinar con exactitud cuantas personas eran las formadas en la fila, este hecho, no genera certeza fundada de que se vulneraron los principios rectores constitucionales que rigen el proceso electoral, toda vez que de ningún modo, se puede establecer indubitadamente, que todos y cada unos de los ciudadanos que fueron beneficiados con la supuestas despensas, hayan emitido su sufragio a favor de los candidatos que en dicho acto aparentemente promovían su imagen, por lo anterior, no es factible establecer fehacientemente que los actos antes señalado, hubieran determinado incuestionablemente el resultado de la votación, toda vez que como ya se adujo, es imposible establecer que los beneficiarios del aparente reparto de despensa, hayan votado a favor de tal o cual candidato, además como ya se argumentó, en todo caso, en el supuesto sin conceder, el reparto de despensas generado por Farmacias de Similares, debió favorecer a la ciudadana candidata a la gubernatura de Quintana Roo, Addy Joaquín Coldwell, pues fue a favor de ella que se promovió el voto ciudadano y no a favor de otro candidato, partido político o coalición política; por las argumentaciones antes señaladas, el agravio hecho valer por el impetrante deviene en infundado.

Por lo que atañe, a que el día de la jornada electoral, se llevó a cabo un reparto de despensas de primera necesidad por Farmacias de Similares a una larga fila de cincuenta y tres ciudadanos que se encontraban a las afueras del local de la referida farmacia, localizada en el municipio de Cozumel, y ante la cual el impetrante ofrece y aporta un video de este

acontecimiento el cual se le otorga un valor indiciario y el acta notarial número nueve mil cuatrocientos cuatro de fecha siete de febrero de dos mil cinco, relativa a una fe de hechos notarial, realizado por la Notaria Pública Suplente Marilyn Rodríguez Marrufo de la Notaría Pública 4 en ejercicio del Estado de Quintana Roo por licencia de su titular, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 22 en relación con el inciso C) de la fracción I del artículo 16, ambos numerales de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de lo anterior es de argumentarse que no obstante, que se demuestra a través del video presentado por la propia coalición actora, y que se robustece con la Fe de Hechos efectuada por la Notaria Pública antes señalada, que efectivamente el día de la jornada electoral, se llevó a cabo un reparto de despensas de primera necesidad, tales como frijol, arroz, azúcar y leche, a una larga fila de cincuenta y tres ciudadanos (tal como consta en la Fe de Hechos notarial) que se encontraban a las afueras de la multicitada farmacia, también es cierto, como se puede apreciar del propio escrito del impugnante, de la video grabación y de la Fe de Hechos Notarial, que los empleados de la ya tan mencionada farmacia, al momento de acercarse un ciudadano, aquellos preguntaban si ya habían emitido su voto en la casilla correspondiente, por lo que si el ciudadano contestaba afirmativamente y éste mostraba su pulgar derecho con la tinta indeleble, los empleados procedían a entregarle un producto de las referidas despensas de primera necesidad; de lo anterior, puede establecerse, que si bien es cierto, hubo un reparto de despensas por parte de la Farmacia Similares, también lo es, de que dicha dadiva NO se entregaba con la condición de haber votado a favor de tal o cual coalición, o de determinado candidato, ya que lo único que se puede establecer con toda certeza, tal como lo señala la propia coalición en su escrito de demanda y que se robustece con la Fe de Hechos Notarial y con la video grabación, es que los empleados de la farmacia entregaban un producto de las referidas despensas, con la única condición de que los ciudadanos ya hayan votado en las elecciones, sin necesidad de haber votado por alguna coalición o candidato en particular, por lo que el hecho de que se haya repartido un artículo de las despensas a las personas con la única condición de que ya hubieran votado, no genera desde luego, ninguna violación grave a los

principios rectores constitucionales que rigen todo proceso electoral, máxime que hoy en día, la iniciativa privada en varias entidades federativas, en franco apoyo para abatir el abstencionismo electoral, han implementado programas de descuentos en diversos giros comerciales, para todos aquellos ciudadanos que concurran a votar el día de la jornada electoral, y la única condicionante para que surta efecto los referidos descuentos comerciales, es que el ciudadano haya sufragado el día de la elección, sin importar por cual partido, coalición o candidato le haya favorecido su voto, lo anterior, viene robustecido que en el Estado de Quintana Roo, previo a las elecciones, se estuvo difundiendo en los periódicos de mayor circulación estatal, que varias empresas y comercios establecidos a lo largo del Estado de Quintana Roo, que ofrecerían descuentos especiales a los ciudadanos quintanarroenses con la única condición que demuestren haber emitido su voto el día de la jornada electoral, ya sea mediante la muestra del dedo pulgar con la tinta indeleble, o con la marca respectiva de votación en la Credencial para Votar con Fotografía que gestiona y entrega el Instituto Federal Electoral a los ciudadanos; por lo tanto, el hecho de que Farmacias de Similares haya repartido despensas a los ciudadanos que formaban una fila a las afueras de esta farmacia, ubicada en el Municipio de Cozumel, con la única condición de que acreditaran haber votado, situación que se acredita con la video grabación y fe de hechos notarial señalada, de ninguna manera genera convicción a esta autoridad jurisdiccional, para tener por acreditada violaciones graves y sistemáticas al proceso electoral que conlleven a la anulación de la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

Por todo lo anteriormente señalado, esta autoridad electoral, llega a la conclusión, por cuanto al agravio estudiado con antelación, que éste deviene en infundado para las pretensiones hechas valer por la coalición actora Quintana Roo es Primero, por lo que se desestiman los argumentos vertidos en su escrito de impugnación.

En lo referente a las argumentaciones marcadas **con la letra E del agravio I plasmado en el Considerando Tercero** de la presente sentencia, señala el

incoante que causa agravios a la coalición que representa el uso indiscriminado de recursos monetarios por medio de propaganda en radio y televisión, así como en imágenes para promover la imagen en bardas y camiones, que rebasaron de manera inequitativa los topes de gastos de campaña para la elección de miembros del ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo, en el pasado proceso electoral. Manifiesta también que Gustavo Ortega Joaquín, candidato a Presidente Municipal de Cozumel, Quintana Roo, rebasó los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral y violentó las normas y principios rectores electorales, toda vez que, argumenta el impetrante, el bien tutelado por la ley es procurar que en las condiciones de participación en los procesos electorales se lleve en un marco de equidad, por lo que tal violación a la prohibición contenida en la ley, infringe la equidad en la participación de los partidos políticos en la contienda electoral.

Señala la actora que de esta manera, Gustavo Ortega Joaquín y la coalición Todos Somos Quintana Roo, incumplieron diversos principios fundamentales en la contienda electoral, como son los principios del estado democrático particularmente, el principio de equidad que debe regir en todo momento y durante las contiendas electorales, razón por la cual existen los topes de gastos de campaña que tienen que observar los partidos políticos, ya que sobrepasar los topes de gastos de campaña, es una infracción que vulnera el marco normativo establecido en la legislación electoral local, y atenta en contra de los principios fundamentales que rigen el sistema democrático, pues cuando un partido se excede en los topes de gastos, ello trae como consecuencia inequidad en la campaña de que se trate.

En base a lo anterior, se realizó un estudio por menorizado de todas y cada una de las pruebas que obran en el presente asunto, no encontrando elemento alguno de convicción que haga suponer la veracidad de lo argüido por parte de la coalición actora, por tanto se llegó a la conclusión que este agravio deviene en inatendible en atención a que resultan manifestaciones generales y subjetivas que de ninguna manera hacen suponer que haya existido tal irregularidad y en consecuencia esta pueda ser una causa grave y

sistemática que resulte suficiente para anular una elección, además de que según establece la legislación electoral vigente en el Estado, existe un plazo establecido para que las coaliciones y los partidos políticos presenten los informes de gastos de campaña correspondientes, consistente en sesenta días una vez que han terminado las mismas; independientemente que estos informes deben ser rendidos ante la autoridad administrativa electoral en el momento oportuno.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 94 de la Ley Electoral de Quintana Roo y que a letra dice:

Artículo 94.- *Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:*

I. Los informes anuales:

....

II. Los informes de campaña:

A) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones, por cada una de las campañas para Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, respectivamente.

B) Presentarán un informe final dentro de los sesenta días siguientes al término de las mismas.

....

En consecuencia, se desestima el agravio vertido por la impugnante, y por tanto se declara inatendible.

En lo atinente a las argumentaciones marcadas con la letra F del agravio I plasmado en el Considerando Tercero de la presente Sentencia, relativo a la ilegal insaculación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por parte del órgano estatal encargado de las elecciones y por ende su participación ilegal durante la jornada electoral, al haber fungido como tales sin pertenecer al listado nominal de la mesa directiva de casilla de la sección en la que actuaron, es de argumentarse lo siguiente:

Antes de entrar al estudio de fondo de esta argumentación, es menester señalar que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que los que tienen la facultad de recibir la votación y efectuar el

escrutinio y cómputo de la votación el día de la jornada electoral son los integrantes de las mesas directivas de cada casilla en cuestión, y estas están integradas por un Presidente, un Secretario y Dos Escrutadores, además de también seleccionarse a tres suplentes generales, por si algunos de los antes mencionados, no se presentase a fungir en su cargo el día de la jornada electoral, lo anterior de acuerdo con los artículos 71, 72 párrafo primero y 77 de la Ley Orgánica antes citada, que rezan lo siguiente:

“Artículo 71.- Las Mesas Directivas de Casilla, son Órganos Desconcentrados del Instituto, integrados por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que le señale la Ley.

Artículo 72.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

...

Artículo 77.- Las Mesas Directivas de Casilla tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Instalar y clausurar la Casilla en los términos que dispone la Ley Electoral;
- II. Recibir la votación de los electores;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- V. Llenar las actas correspondientes, de conformidad con la Ley Electoral;
- VI. Integrar en los paquetes electorales, la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por la Ley Electoral, al Consejo Distrital respectivo; y

Las demás que les confiera esta Ley y la Ley Electoral

También la Ley Orgánica antes mencionada señala cuales son los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que ocupen tales cargos electorales, así como el procedimiento mediante el cual serán designados dichas autoridades.

En esa tesitura el párrafo segundo del artículo 72 de la referida ley, señala los requisitos que se deben cumplir para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 72.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Residir en la sección electoral respectiva;**
- IV. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- V. No tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate; y
- VI. Saber leer y escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección.

Por otra parte los artículos 73, 74, 74, 75 y 76 de la misma ley antes referida, establece el procedimiento de designación de tales autoridades, los que rezan de la siguiente manera:

Artículo 73.- Los Consejos Distritales del Instituto, tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban, con la anticipación debida a la jornada electoral, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones.

Artículo 74.- El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, será el siguiente:

- I. Del 1º al 10 de noviembre del año anterior a la elección, el Consejo General procederá a elegir por sorteo el mes que servirá de base para la insaculación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.
- II. Del 11 al 15 de noviembre del año anterior de la elección, el Instituto en coordinación con el Registro Federal de Electores, y en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que así lo deseen, procederán a extraer de las listas nominales de electores formuladas con corte al 31 de Agosto del año anterior de la elección, a cuando menos un 20% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso, el número de ciudadanos de insaculados sea menor a 50. En caso necesario, se seleccionará los nacidos en los meses siguientes hasta alcanzar el mínimo.
- III. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente ordenamiento, no pudiendo

ser ciudadanos nacidos en el mismo mes con respecto a la insaculación del proceso local electoral inmediato anterior; y

- IV. Los Consejos Distritales notificarán del 16 al 30 de noviembre del año anterior de la elección a los ciudadanos insaculados, y además, les impartirán un curso de capacitación a los que cumplan con los requisitos. Dicho curso contendrá los temas y la información que el Consejo General apruebe mediante el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar.

Artículo 75.- Durante el mes de diciembre del año anterior al de la elección, los Consejos Distritales procederán a una segunda insaculación, la cual se realizará de la siguiente forma:

- I. Se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplan con los requisitos establecidos por este ordenamiento, siendo ordenado el listado de manera alfabética y por sección electoral;
- II. Se sorteará una letra, la cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a partir del primer ciudadano que su apellido paterno empiece con esta letra, se contará el número de integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;
- III. Una vez obtenidos los nombres de los 7 ciudadanos, se organizarán por grado de escolaridad, atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad; y
- IV. Partiendo del orden de la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los cuatro propietarios y posteriormente los tres suplentes generales.

Si aplicadas las medidas señaladas en las fracciones anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo Distrital procederá a obtener de la lista nominal, al menos el doble de los que hagan falta, partiendo de la misma letra sorteada y del mes subsecuente al utilizado en la primera insaculación, para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de este último procedimiento.

Artículo 76.- Los Consejos Distritales del Instituto, notificarán personalmente a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla su nombramiento, les impartirán una nueva capacitación, a fin de fortalecer sus conocimientos para el buen desempeño de sus funciones.

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados por ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Ahora bien, una vez hechos los señalamientos anteriores, se procederá al estudio de fondo de los agravios planteados por la parte accionante.

Tal como lo advierte la coalición actora y como ya ha quedado transcrito en esta propia resolución, la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 74, 75 y 76, establece todo un procedimiento, para la insaculación de los miembros integrantes de las Mesas Directiva de Casillas para el día de la jornada electoral.

Como es de observarse, tal como lo arguye el impetrante, la ley es muy clara al establecer los tiempos, mediante los cuales se realizará la insaculación para integrar las mesas directivas de casillas, así como la forma de realizar dicha insaculación.

Ahora bien, el impugnante señala como agravio en su perjuicio, el hecho de que la autoridad electoral respectiva, realizó de manera ilegal la insaculación de los miembros de las mesas directivas de casillas que fungieron en las secciones 182 básica, 182 contigua 2, 183 básica, 183 contigua 1, 183 contigua 2, 184 básica, 184 contigua 1, 184 contigua 2, 185 básica, 185 contigua 2, 186 básica, 186 contigua 1, 187 básica, 187 contigua 1, 188 básica, 188 contigua 1, 188 contigua 2, 189 básica, 189 contigua 2, 190 básica, 190 contigua 1, 190 contigua 2, 191 básica, 191 contigua 1, 192 básica, 192 contigua 1, 192 contigua 2, 193 básica, 193 contigua 1, 193 contigua 2, 194 contigua 1, 195 básica, 195 contigua 1, 195 contigua 2, 195 contigua 3, 196 básica, 196 contigua 1, 196 contigua 2, 196 contigua 3, 196 contigua 4, 197 básica, 197 contigua 1, 197 contigua 2, 198 básica, 198 contigua 1, 198 contigua 2, 198 contigua 3, 199 básica, 199 contigua 1, 199 contigua 2, 200 básica, 200 contigua 1, 200 contigua 2, 200 contigua 3, 201 básica, 201 contigua 1, 201 contigua 2, 202 básica, 202 contigua 1, 203 básica, 203 contigua 1, 203 contigua 2, 203 contigua 3, 203 contigua 4, 203 contigua 5, 203 contigua 6 y 203 contigua 7, toda vez que, según el Actor, algunos funcionarios de cada una de las casillas antes señaladas, aunque pertenecían a la sección electoral, no pertenecían a la lista nominal donde fungieron como autoridades electorales el día de la jornada electoral, por lo que al no pertenecer a la lista nominal respectiva, se violentó de manera grave y sistemática el proceso electoral, y fue determinante, a decir del

enjuiciante, en el resultado de la votación, por lo que debe anularse la elección para miembros del Ayuntamiento del municipio de Cozumel, Quintana Roo, sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que en las casillas anteriores en donde aduce el actor fungieron algunos integrantes de las mismas que no se encontraban en la lista nominal correspondiente a dicha casilla, sin acreditarlo mediante probanza alguna, también es cierto, que ni en la Ley Electoral de Quintana Roo, ni en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ni en ningún otra legislación aplicable, se establece como requisito, que para ser miembro de una Mesa Directiva, tiene que formar parte del Tomo, Volumen o Contenido de la Lista Nominal de dicha casilla básica o contigua, ya que el requisito legal es residir en la Sección Electoral respectiva, tal como lo establece la fracción III del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, de lo anterior, es de todos el conocimiento de que en algunas casillas, al superar el límite máximo de ciudadanos que integran una sección, que lo es de setecientos cincuenta, la ley prevé que se instalen en la misma sección tantas casillas contiguas se requiera, a efecto, de que ninguna casilla cuente con mas de setecientos cincuenta electores, pero dichas casillas se instalarán en el mismo lugar, es decir, en el predio donde se instale la casilla básica, allí mismo se instalarán las casillas contiguas que se determinen instalar de acuerdo al numero de electores, por lo que quienes votaron en dichas casillas, son ciudadanos que pertenecen a la misma sección electoral, que por razón de orden para el voto, se tienen que dividir la Lista Nominal de la Sección en "Tomos", "Volúmenes" o "Contenidos" de manera alfabética, de acuerdo a las casillas contiguas instaladas; por lo anterior, aún en el supuesto de que los funcionarios de las mesas directivas de casillas impugnadas, no se encontraban sus nombres en los "contenidos" de la lista nominal por razón de no estar comprendidos sus apellidos dentro de la división alfabética de la Lista nominal de la casilla donde fungieron como autoridades estatales, también cierto es, que efectivamente, como lo acepta el propio impugnante, los referidos funcionarios, si pertenecen a la Sección Electoral donde fungieron como miembros de la mesa directiva de casillas, por lo que de ningún modo, la autoridad electoral, violó en perjuicio de ninguna persona derecho electoral alguno, ni mucho menos realizó una

ilegal insaculación, tal como lo quiere hacer valer el incoante, toda vez que como ya se advirtió, la ley señala como requisito para fungir como miembro de la mesa directiva de casilla, que residan en la Sección Electoral correspondiente, y no, como lo quiere hacer creer la Coalición actora, que para ser miembro de la Mesa Directiva de casilla, se tiene que estar inscrito en la parte alfabética del Contenido de la Lista Nominal de la Sección, donde se funge como autoridad electoral.

Lo anterior, viene robustecido por la Tesis de Jurisprudencia, que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.- El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como **son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis **S3ELJ 16/2000**.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 159-160.”

Además de lo anteriormente señalado, si bien es cierto que hay todo un procedimiento para la insaculación de los ciudadanos que van a fungir como funcionarios de las mesas directivas de casillas en la elección de que se trate como ya ha quedado señalado, también cierto es que dentro del procedimiento referido, la autoridad electoral deberá de publicar el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios, además le entregará copias de las referidas listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos (coaliciones), a efecto de que dentro de los cinco días siguientes a la publicación referida, puedan presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente, dichos Consejos distritales resolverán acerca de las objeciones anteriores, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de las mismas y, de ser procedente, dispondrán los cambios correspondientes. Tal y como lo establece los artículos 154 y 155 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que a la letra reza:

“Artículo 154.- Los consejos distritales, a más tardar quince días antes del día de la elección, publicarán en cada Municipio y Distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.

La publicación se hará fijando las listas de ubicación de las casillas y los nombres de los integrantes de sus mesas directivas en las oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio o del Distrito.

El Secretario del Consejo respectivo entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Los partidos políticos dentro de los cinco días siguientes a la publicación referida, podrán presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente. Las objeciones deberán referirse al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Artículo 155.- Los consejos distritales resolverán acerca de las objeciones a que hace referencia el artículo anterior, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de las mismas y, de ser procedente, dispondrán los cambios correspondientes.

Cinco días antes del día de la Jornada Electoral, los consejos distritales harán la segunda publicación de las listas señaladas en el artículo anterior, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.”

Ahora bien, la parte conducente del numeral 154 que establece que la publicación deberá realizarse con quince días de anticipación a la jornada electoral, ha quedado invalidada por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumulados 15/2004 y 16/2004, de fecha quince de junio de 2004, la cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“En ese tenor, con la declaración de invalidez se suprime el plazo para la publicación de las listas que contiene los lugares en que habrán de ubicarse las casillas electorales, no obstante ello, los Consejos Distritales en aplicación de la norma, deberán ceñirse a los lineamientos de esta ejecutoria y por tanto realizar la publicación aludida una vez que haya sido aprobada la lista de referencia (a más tardar la primer semana de enero del año en que se deba celebrarse la elección), para permitir el desahogo de las instancias impugnativas que procedan;

Por tanto se declara la invalidez del primer párrafo del artículo 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que señala “...a más tardar quince días antes del día de la elección...”, reconociéndose la validez del contenido restante de ese precepto,....”

De dicha acción de inconstitucionalidad, se derivó entre otras, la Tesis de Jurisprudencia, marcada con la clave P./J. 62/2004, con el rubro y texto siguiente:

“Jurisprudencia: Registro: 180,614
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XX, Septiembre de 2004
Página: 806
Tesis: P./J. 62/2004

“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES, A MÁS TARDAR 15 DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, PUBLICARÁN LAS LISTAS DE LOS LUGARES EN QUE HABRÁN DE UBICARSE LAS CASILLAS ELECTORALES, NO PERMITE EL DESAHOGO OPORTUNO DE LAS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESE ACTO, CONTRAVINIENDO EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), CONSTITUCIONAL. Al interpretar el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los plazos convenientes a que alude dicho numeral, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal. En este sentido, si el primer párrafo del artículo 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo prevé que los Consejos Distritales, a más tardar 15 días antes del día de la elección, publicarán en cada Municipio y distrito el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, ello no permite que se sustancien dentro de plazos convenientes las instancias impugnativas previstas en la legislación local en su contra. Lo anterior es así, ya que la impugnación que se haga de la resolución de los Consejos Distritales, en cuanto a dicho supuesto, a través del recurso de revocación previsto por el artículo 67 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Quintana Roo, podría ser resuelta después de la celebración de la jornada electoral, si se toman en cuenta los plazos máximos contenidos en la Ley Electoral, con lo que no se garantiza el desahogo de las instancias impugnativas que procedan, ni el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, toda vez que la ley citada prevé que las resoluciones recaídas a tal recurso son combatibles a través del recurso de inconformidad.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 62/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro."

Por lo anterior, es de establecerse que la Autoridad Electoral al momento de mandar a publicar las lista de la ubicación de casillas, así como de sus funcionarios, le entregó copia de las referidas listas a la Coalición actora, a través de su representante, a efecto de que manifestaran las observaciones pertinentes y lo que a su derecho corresponda, por lo que al no hacerlo, aprobaron de manera tácita a los funcionarios de casillas que fueron insaculados por el órgano electoral competente, y en estos momentos ya ha fenecido el tiempo para impugnar tales actos ante las autoridades correspondientes, conforme lo establece el numeral 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por todo lo anteriormente vertido y motivado, esta autoridad llega a la conclusión de que por lo que respecta al agravio marcado con **la letra F del agravio I señalado en el Considerando Tercero** de esta Resolución, no le asiste la razón al hoy impugnante, por lo que se tiene por declarado infundado el agravio en comento.

En lo atinente al agravio marcado con **la letra G del agravio I plasmado en el Considerando Tercero** de esta resolución, relativo según el actor, a que con la ilegal insaculación de los miembros de las mesas directiva de casillas, al no encontrarse estos comprendidos dentro de la Lista Nominal donde actuaron como funcionarios, se les vulneró el derecho al voto libre y universal, por no haber podido emitir su sufragio sin vulnerar los ordenamientos locales, al respecto es de argumentarse lo siguiente:

Como ya se ha señalado con anterioridad, la autoridad en ningún momento realizó una ilegal insaculación de los miembros de las mesas directiva de casillas, por lo que omitimos su estudio, teniéndolo aquí por reproducidos en los mismos términos.

Ahora bien, el sistema electoral mexicano, prevé un juicio específico para hacer valer presuntas violaciones a los derechos político electorales de los ciudadanos, y es a estos en lo particular quienes tienen el derecho y la facultad legal para demandar dichas violaciones, a través del juicio denominado para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano; lo cual tanto a nivel federal como a nivel local, para el caso de Quintana Roo, se establece en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así tenemos que nuestra Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su Título Séptimo, artículos 94, 95 y 96, establece los requisitos de procedibilidad para interponer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 94.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense **deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual**, cuando haga valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar** y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 95.- El juicio para la protección de los derechos político electorales, procederá cuando:

- I. Al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto;
- II. Al haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- III. Sin causa justificada sea excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- IV. Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró no lo haya recurrido;
- V. Se le niegue indebidamente participar como observador electoral;

Artículo 96.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, sólo será procedente cuando el ciudadano que se considere agraviado haya agotado previamente la instancia administrativa, en su caso, y realizado los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en los ordenamientos electorales respectivos.”

Además de lo anterior, en la propia ley de medios antes invocada, en la parte conducente a Legitimación y Personería, se establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esta Ley:

- I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos;
- II. Las coaliciones, por conducto de sus representantes autorizados;
- III. La organización de ciudadanos o agrupaciones políticas, por conducto de sus representantes, únicamente en contra de la resolución que niegue o cancele su registro como agrupación política o partido político, según corresponda, en términos de la Ley Electoral;
- IV. Los **ciudadanos** y los candidatos, **por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna**, cuando se trate del juicio para la **protección de sus derechos político electorales**;
- V. Los servidores electorales, y los particulares en su caso, cuando se trate del recurso de revocación, en los términos de este ordenamiento.

De lo anterior se desprende que, si algún ciudadano presume que se le violó su derecho de votar, deberá de manera individual, sin que sea admisible representación alguna, hacer valer el respectivo juicio a efecto de que se le restaure su derecho de votar, por lo que de ninguna forma se faculta a un representante, administrador u otro órgano de representación para interponer

juicios por violaciones a los derechos políticos electorales del ciudadano a favor de algún ciudadano en particular.

De lo anterior tenemos que, dentro del procedimiento de insaculación, la autoridad electoral, les notificó a cada uno de los ciudadanos que han sido seleccionados a través de un sorteo, para ser los integrantes de las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral, para que proceden a su respectiva capacitación, por lo que, en el supuesto sin conceder de que la autoridad electoral haya violado algún derecho electoral de un ciudadano en particular, es a dicho ciudadano en lo individual a quien debió corresponder interponer el juicio respectivo, y no, como lo pretende hacer valer la hoy actora, a través de un representante de una Coalición política.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial sostenido por la máxima autoridad federal en materia electoral, bajo el rubro y texto siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando **directamente se hagan valer presuntas violaciones** a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 120-121.”

Lo anterior, sin menoscabo de que la coalición actora no acredita que efectivamente dichos ciudadanos no hayan podido ejercer su derecho de voto el día de la elección.

Por las manifestaciones anteriormente vertidas, este Tribunal declara desestimadas las pretensiones del Actor, en los agravios hechos valer y plasmadas en **la letra G del agravio I del Considerando Tercero** de esta resolución.

Por cuanto al agravio marcado **con la letra H del agravio I del Considerando Tercero** de esta resolución, consistente en la vulneración del derecho del voto por apertura tardía de casillas para la recepción de la votación.

De este agravio debe decirse que por cuestión de método su estudio se hará mas adelante, específicamente en la atención del agravio marcado como II, toda vez que su contenido coincide plenamente con otro relacionado dentro de las nulidades específicas, lo anterior implica que será tomado en cuenta dentro de este agravio de resultar procedente.

En otro orden de ideas, en lo atinente hecho valer por la parte actora Quintana Roo es Primero, y plasmado en **la letra J del agravio I del Considerando Tercero** de esta resolución, consistente en diversas irregularidades graves, consistentes en la duplicación de Documentación

Electoral en los paquetes electorales; Impresión por parte de la autoridad de varios juegos de actas con folios iguales en unos casos de diferentes casillas y folios diferentes de la misma acta con los mismos datos insertos en las diferentes elecciones; y proselitismo por parte de la autoridad electoral del Consejo Distrital Electoral VIII el día de la jornada electoral, es de argumentarse lo siguiente:

1. Por cuanto a los **numerales 1 y 2 de la letra J del agravio I del establecidos en el Considerando Tercero** de esta Sentencia, relativo la duplicación de documentación electoral en los paquetes electorales, y la impresión por parte de la autoridad de varios juegos de actas con folios iguales en unos casos de diferentes casillas y folios diferentes de la misma acta con los mismos datos insertos en las diferentes elecciones, esta autoridad jurisdiccional establece lo siguiente:

Primero que nada, la autoridad responsable admite en su Informe Circunstanciado ciertamente que *...“en cada Mesa Directiva de Casilla, existía más de una Acta de la Jornada Electoral por cada elección, no menos cierto lo es que dichas circunstancia no es un elemento determinante para considerar que debe anularse el resultado de la votación, y por ende restarle pleno valor legal a la misma, toda vez, que tomando en cuenta que quienes participan como funcionarios son ciudadanos que desconocen en su totalidad del llenado de las mismas y por tanto susceptibles de cometer algún error al momento de su llenado, se les entregó el material necesario para tal efecto, además que dichas Actas fueron requisitadas en presencia de los Representantes de las Coaliciones debidamente acreditados antes las Mesas Directivas de Casilla, como se observa en las actas de la jornada ofrecidas como medio de prueba por la coalición impugnante, y en las que se puede observar la firma de sus representantes quienes como ya se mencionó de acuerdo antes tales hechos, toda vez que evidentemente de ninguna manera fueron utilizadas con una finalidad diferente a las que estaban destinadas, por tal motivo tampoco se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor.”...*

Así mismo consta en autos el Primer Testimonio de la Escritura Pública relativa a una Diligencia de Certificación y Fe de Hechos, pasados bajo la fe de la Licenciada Marilyn Rodríguez, notaria suplente de la Notaría Pública 4 en ejercicio del Estado de Quintana Roo, documental que adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 22 en relación con el numeral 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo obra en el expediente en que se actúa copia certificada de la averiguación previa 0176/2005, integrada con motivo de la Denuncia Penal interpuesta ante la Décima Agencia del Ministerio Público con sede en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, por el ciudadano Nelson Arsenio Escalante Alfaro, denunciando hechos probablemente constitutivos de Delitos consistentes en que el día siete de febrero en la parte de atrás del auditorio del Hospital General (Centro de Salud) ubicado en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, se encontró seis documentales electorales (dos hojas de incidentes y cuatro Acta de la Jornada Electoral, correspondientes una a Diputados, otra a miembros del Ayuntamiento, y dos de Gobernador) utilizada un día anterior en la Jornada Electoral, dicha documental pública adquiere pleno valor probatorio en cuanto a su continente toda vez que fue practicada por una autoridad con fe pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 con relación al numeral 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, más el contenido que dentro de la misma denuncia se argumentan, estas adquieren por su carácter un valor indiciario leve, ya que contiene afirmaciones unilaterales, que de ningún modo se ven robustecidos con otros medios de convicción que nos generen mejor fuerza demostrativa para acreditar el dicho del accionante.

Asimismo las copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral respecto de la Elección miembros del Ayuntamiento, así como las Hojas de Incidentes relativo al segunda elección mencionada, por ser copias debidamente certificadas de documentales públicas de acuerdo al artículo

16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquieren pleno valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 22 de la ley antes señalada; pese al anterior valor otorgado, las referidas documentales, no contienen fuerza demostrativa suficiente para acreditar el dicho del actor, pues el Acta de la Jornada Electoral de la elección de miembros del Ayuntamiento y las hojas de incidentes, no demuestran fehacientemente que hubo una violación grave, sistemática y de manera irreparable de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, ni mucho menos de los principios rectores que rigen el proceso electoral.

De lo anteriormente señalado, es claro que durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de febrero del año que se cumple, en todo el estado de Quintana Roo, el Instituto Electoral de esta entidad, estuvo repartiendo doble juego de formato de actas en todas y cada una de las casillas ubicadas en la geografía estatal, con la finalidad de que si existiera algún error en el llenado de las nuevas Actas de la Jornada Electoral, este error fuera subsanado de inmediato con la otra acta entregada para tal efecto, pero con la encomienda de que todo el material entregado fuera remitido de nueva cuenta dentro de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos. Por lo que si bien es cierto, que hubo una duplicidad de formatos de actas de la jornada, ésta no fue solo en el Distrito Electoral VIII, si no fue en todo el Estado, pero esta acción de ningún modo fue utilizado en perjuicio de coalición política alguna ni mucho menos en contra del proceso electoral de la entidad, toda vez que como la propia autoridad responsable lo admite, dicha duplicidad de documentación fue implementado para corregir posibles errores que se hubieran podido cometer durante el llenado de las respectivas actas de la jornada electoral, toda vez que es de todos el conocimiento, que los funcionarios de casillas, no son personas profesionales en materia electoral, y que humanamente podrían cometer errores al momento de estar vaciando la información que en cada uno de los apartados del Acta de la Jornada Electoral, por lo que previendo esta situación el órgano electoral respectivo, entregó material por duplicado a todas las casillas

instaladas en el Estado, por lo que de ningún modo puede establecerse que tal situación vaya en contravención de los principios rectores constitucionales que rigen el proceso electoral, máxime que de la comparación entre el Acta de la Jornada Electoral que fue remitida al Consejo Distrital y el Acta que fue hallada por el C. Nelson Arsenio Escalante Alfaro, en las instalaciones del Hospital General, todos los resultados obtenidos coinciden plenamente, por lo que tampoco puede decirse que ante tales hechos se hubiera manipulado o cambiado los resultados, toda vez que, como se puede desprender tanto de las actas entregadas al Consejo Distrital como la hallada por el C. Escalante Alfaro, todos los resultados coinciden plenamente. Aunado a lo anterior, también es de señalarse que en la hoja de incidente de la casilla que se estudia, no hay señalamiento alguno por parte de los representantes de la coalición actora ni de otra coalición, de que al momento de estarse llevando a cabo la instalación de la casilla, o de la recepción del voto o del escrutinio y cómputo, de que se estuviera en presencia de duplicados del material electoral, por lo que el señalamiento de la Responsable en su Informe Circunstanciado toma real relevancia, en el sentido de que cuando fue entregado el material por duplicado a cada una de las casillas, éste fue requisitado en presencia de los representantes de casillas de las coaliciones participantes, y quienes firmaron de conformidad.

En relación con el **punto 3 plasmado en la letra J del agravio I del Considerando Tercero** de esta sentencia, relativa al supuesto proselitismo el día de la jornada electoral por parte de la autoridad electoral del Consejo Distrital Electoral VIII, tales agravios devienen en infundados por las siguientes razones:

La coalición incoante, señala que dos ciudadanos de nombres María Sofía Sulub Mazo y Jesús Antonio Novelo García, presentaron el día miércoles nueve de febrero, a las veintidós horas, y a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos respectivamente, sendas denuncias penales por hechos probablemente constitutivos de delitos ante la Mesa I del Ministerio Público del Fuero Común en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo,



JUN/014/2005

mediante la cual denuncian actos proselitistas supuestamente de la C. Jennifer Marlene Ramírez Reyes, quien es Presidenta del Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, denuncias penales por ser practicadas por una autoridad pública ministerial, se les otorga pleno valor probatorio por cuanto a su continente de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no así al contenido de las declaraciones vertidas en la misma, ya que éstas son manifestaciones unilaterales, que han sido controvertidas con la copia certificada del Acta de Sesión Permanente del Consejo Distrital VIII celebrada el día seis de febrero del presente año, por lo que se demerita las declaraciones hechas en las denuncias antes señaladas, las cuales no generan ninguna convicción a esta autoridad jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados, como se demostrará a continuación.

De la denuncia presenta por la ciudadana María Sofía Sulub Mezo, ésta señala que siendo aproximadamente las doce con cuarenta y cinco minutos, le marcaron a su celular por una persona llamada Marlene toda vez que ésta se quería entrevistar con ella, y diez minutos más tarde (12:55 horas), ambas personas se encontraron en el domicilio de la C. Sulub Mezo, y supuestamente la persona Marlene, le preguntó por unas personas que al parecer no habían asistido a las urnas a sufragar sus votos toda vez que tenía instrucciones de llevarlas a votar, en la misma denuncia la C. Sulub Mezo, establece que la persona con la que estaba platicando no se identificó, pero que pudo observar que llevaba colgando en su cuello un gafete del "IEQROO", pero que aproximadamente dos horas más tarde (14:55 horas), al estar viendo un programa de televisión, la C. Sulub Mezo se dio cuenta de que la persona a la que estaban entrevistando por televisión, era la misma persona que estuvo platicando con ella horas antes, y que la identificó como la C. Jennifer Marlene Ramírez Reyes, Presidenta del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo.



JUN/014/2005

Ahora bien, en la denuncia presentada por el C. Jesús Antonio Novelo García, éste señala que aproximadamente a las dos y media de la tarde, se presentó en su domicilio una persona del sexo femenino que no se identificó pero que pudo ver que en su cuello colgaba una gafete del "IEQROO", la cual le preguntó que si conocía a tres personas que vivían en su sección, toda vez que dicha mujer, tenía instrucciones de llevarse a votar a tales personas, toda vez que aún no habían asistido a las urnas a depositar su voto, y una vez terminada la entrevista dicha persona se retiró sin identificarse; sin embargo, el C. Novelo García, declara que aproximadamente una hora y media después (16:00 horas), al estar viendo un programa de Televisión se dio cuenta de que la persona a la que estaban entrevistando por televisión, era la misma persona que estuvo platicando con él horas antes, y que la identificó como la C. Jennifer Marlene Ramírez Reyes, Presidenta del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En otro orden ideas, del Acta de la Sesión Permanente instalada por motivo de la Jornada Electoral por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha seis de febrero de dos mil cinco, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación adquiere pleno valor probatorio, se desprende que estuvieron presentes en la referida sesión, entre otros ciudadanos, la C. Jennifer Marlene Ramírez Reyes, Consejera Presidenta del Distrito VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo y el C. Martín Enrique Chuc Pereira, Representante Propietario de la coalición "Quintana Roo es Primero", así mismo de la referida Acta de Sesión Permanente, se puede establecer que siendo las siete horas con cuarenta y siete minutos se instaló la referida Sesión Permanente, también se aprecia que siendo las once horas con veintitrés minutos se declaró un receso para verificar ciertas irregularidades que se estaban presentando en la jornada electoral, asignándose para tal efecto, comisiones integradas por algunos Consejeros Electorales y Representantes de las Coaliciones, y que a las doce horas con treinta y tres minutos se reanudó la sesión permanente en presencia entre otros, de los C. Jennifer Marlene Ramírez Reyes y del C.

Martín Enrique Chuc Pereira, y ante la cual daban parte informativo sobre las irregularidades que se les encomendó a las Comisiones; Asimismo siendo las trece horas nuevamente se declaró un receso de la Sesión Permanente para verificar ciertas irregularidades que se estaban presentando en la jornada electoral, asignándose de igual manera para tal efecto, Comisiones integradas por algunos Consejeros Electorales y Representantes de las Coaliciones, y siendo las quince horas con treinta minutos, se reanudó la mencionada sesión electoral, presidiendo dicha sesión la C. Jennifer Marlene Ramírez Reyes ante la presencia entre otros, del representante de la coalición "Quintana Roo es Primero", y en la cual daban parte informativo sobre las irregularidades que se les encomendó a las referidas Comisiones.

Como puede observarse de lo anteriormente señalado por esta Autoridad, existe algunas discrepancias en cuantos a los horarios señalados por los denunciados penales y por los señalados en el Acta de la Sesión Permanente del Distrito Electoral VIII, toda vez que la C. María Sofía Sulub Mezo, manifiesta que a las doce horas con cincuenta y cinco minutos se entrevistó con una persona que luego identificó como la C. Jennifer Marlene Ramírez Reyes, sin embargo del Acta de la Sesión Permanente se desprende que fue hasta las trece horas, cuando se declaró un receso de la multicitada sesión a efecto de corroborar alguna anomalías presentadas en la jornada electoral asignándole a un comisión integrada por la Consejera Presidente, Consejeros Electorales y Representantes de las Coaliciones la verificación de dichos actos, por lo que es humanamente imposible estar en dos lugares distintos a la misma hora, además de que cuando se declara el receso en la sesión permanente se comisionan al grupo señalado con anterioridad para verificar las irregularidades que se estaban presentando, y como no obra en autos que la C. Jennifer Marlene Ramírez Reyes se haya separado del grupo antes mencionado, es imposible determinar que la multicitada consejera presidente, se haya presentado sola a determinadas casas, haciendo proselitismo de casa en casa, por lo tanto lo asegurado por la C. Sulub Mezo, contradice lo señalado en el Acta de la Sesión Permanente del Consejo Distrital VIII, el

cual establece que desde las doce con treinta y tres minutos hasta las trece horas estaba sesionando válidamente el referido Consejo Distrital, por lo que evidentemente de lo declarado por la C. Maria Sofía Sulub Mezo con la referida acta, hay una diferencia de lugar y hora respecto de la presencia de la misma ciudadana. De igual forma el C. Jesús Antonio Novelo García en su denuncia ministerial, declara que a las dos y media de la tarde fue visitado por una persona la cual con posterioridad reconoció como Jennifer Marlene Ramírez Reyes, Consejera Presidenta del Distrito Electoral VIII, a través de un programa de televisión que estaba viendo como a las cuatro de la tarde. Lo anteriormente manifestado por el C. Novelo García, es igualmente contradictorio con lo asentado en el Acta de Sesión Permanente del referido Distrito, toda vez, que como ya se adujo con anterioridad, dicho Consejo estuvo sesionando válidamente el día de la jornada electoral ante la presencia de los Representantes de las Coaliciones, y aunque durante la celebración de la sesión se declaraban ciertos recesos, éstos eran utilizados por los Consejeros Electoral incluyendo a la Presidenta y los Representantes de las Coaliciones, incluyendo a la de Quintana Roo es Primero, para que en grupo se constituyeran a las casillas donde se advertían ciertas irregularidades a efecto de subsanar, corregir o modificar tales circunstancias, y al momento de reanudar la sesión, en cada una de dichas reanudaciones, se informaba al cuerpo colegiado del Consejo Distrital VIII, de las actividades que realizaron en conjunto las comisiones que se integraban para las eventos específicos, por lo que no consta en autos, ni que la Consejera Presidenta ni mucho menos otro Consejero Electoral, se haya ausentado durante los recesos de las comisiones a las que se les encomendó, por lo que las dos denuncias penales instauradas en contra de la C. Jennifer Marlene Ramírez Reyes, Consejera Presidenta del Distrito Electoral VIII, por sí solas ni en su conjunto generan convicción a esta autoridad electoral de que se estuviera haciendo proselitismo el día de la jornada electoral por parte de algún funcionario del consejo electoral a favor de una determinada coalición o candidato, y toda vez que obra en autos una documental pública relativa al Acta de Sesión Permanente del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, la cual tiene pleno

valor probatorio, que contraviene lo declarado ministerialmente por los referidos ciudadanos, y si se toma en cuenta además que las referidas denuncias se presentaron hasta las veintidós horas del día miércoles nueve de febrero del año que transcurre, es decir, tres días después de haberse supuestamente ocurridos los hechos, además que fueron presentados precisamente horas después de haberse terminada la Sesión Permanente del Cómputo Distrital del VIII Consejo Distrital de la cual obra en autos copia debidamente certificada del acta de la referida sesión, así como el original del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Cozumel, Quintana Roo, las cuales de conformidad con lo establecido con el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen pleno valor probatorio, en dicho cómputo se declararon los resultados finales entre otros, de la elección de diputados por mayoría relativa, donde el triunfo tampoco le favoreció a la coalición hoy actora. Por lo anterior, las denuncias penales presentadas adquieren un valor indiciario por cuanto a lo manifestado por los declarantes, este limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos legales correspondiente, sino que se tuvieron que esperar que pasaran tres días y también que terminará el cómputo distrital para que procedieran legalmente como lo hicieron.

A manera de reforzar lo anterior y usado por analogía respecto a los principios de inmediatez, espontaneidad y contradicción, se cita el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.—Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. **Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad**, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000.—Partido Acción Nacional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 52/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 223-224.”

Por todo lo anteriormente argüido, a juicio del órgano jurisdiccional, como resultado de la adminiculación con otros elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados tanto por la coalición actora como por los denunciados Sulub Mezo y Novelo García, por lo que deben declararse infundados los agravios hechos valer por la parte actora en relación con el supuesto proselitismo el día de la jornada electoral por parte de la Consejera Presidente del Distrito VII del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el municipio de Cozumel, Quintana Roo.

QUINTO.- Visto que ya fueron desestimados y declarados infundados todos los agravios hechos valer por la Coalición actora “Quintana Roo es Primero”,

con las cuales pretendía acreditar irregularidades graves durante el proceso electoral, para anular la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Cozumel, Quintana Roo, esta Autoridad Jurisdiccional, se abocará al estudio de las causales de nulidad de votación de casilla planteadas por el enjuiciante.

Del agravio que el coalición impetrante identifica como II (SEGUNDO), se colige que se demanda la Nulidad de la votación recibida en casillas en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, y por ende las constancias de Mayoría Relativa entregadas a la Coalición denominada Todos Somos Quintana Roo, al actualizarse diversas causales de nulidad.

Antes de abocarnos al estudio planteado de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla por la coalición actora, es de establecerse lo siguiente.

En primer término tenemos que en el sistema electoral mexicano, claramente se ha identificado y precisado que no por surtirse cualquier irregularidad durante la jornada electoral, esta por sí sola trae como consecuencia directa la anulación de la votación recibida en casilla o peor aún la nulidad de la elección, toda vez que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, máxime si se tratan de irregularidades o imperfecciones menores, cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar.

Aunado a lo anterior, también se ha establecido que para surtirse cualquier causal de nulidad de votación recibida en casilla, no solo basta tener por acredita la irregularidad respectiva, sino que además, se debe tener por configurado si dicha irregularidad haya sido determinante en el resultado de



JUN/014/2005

la votación de que se trate, independientemente si dicho elemento se encuentra o no de manera expresa dentro de cada una de las causales de nulidad de votación recibida en casilla contempladas en la legislación electoral, lo anterior de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJ 13/2000, bajo el rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 147-148."

Por lo tanto, si del estudio de una causal en específico no se actualiza la irregularidad planteada, o actualizándose ésta, no se configura la determinancia en el resultado de la votación recibida en casilla o elección respectiva, debe atenderse por prevalecerse el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia bajo la clave S3ELJD01/98, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Una vez plasmado lo anterior, analizaremos las causales específicas de nulidad de la votación recibida en una casilla, hecha valer por el impetrante.

Con respecto a los argumentos plasmados en esta Sentencia en **la letra A del agravio II del Considerando Tercero**, relativos a diversas irregularidades, que se presentaron en la jornada electoral, a la hora de integrar las Mesas Directivas de Casillas del Distrito Electoral VIII, con sede en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, actualizándose a decir del incoante la causal prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que personas u órganos que recibieron la votación eran diferentes a los facultados por la legislación correspondiente, por razón de método, esta Autoridad Electoral, las ha enumerado a efecto de ir las estudiando una por una, toda vez, que cada una de ellas plantea irregularidades diferentes unas de otras, por lo que se hará el estudio correspondiente e inmediatamente el pronunciamiento respectivo.

Antes de entrar al estudio de fondo de esta argumentación, es dable señalar que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que los que tienen la facultad de recibir la votación y hacer el respectivo cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las mesas directivas de cada casilla en cuestión, integradas por un Presidente, un Secretario y Dos Escrutadores, además de también seleccionarse a tres suplentes generales, por si algunos de los antes mencionados, no se presentase a fungir en su cargo, el día de la jornada electoral, lo anterior de acuerdo con los artículos 71, 72 párrafo primero y 77 de la Ley Orgánica antes citada.

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados por ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría pensar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, contraviniendo con esto, a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según nuestra Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de legislación electoral, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad esta justificada o no de acuerdo a nuestra Ley de Medios o la Ley Electoral, ya que éstas establecen varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.

En efecto el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece las reglas para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, además de que señala, el procedimiento legal, que se debe llevar a cabo para la sustitución legal y justificada de dichos miembros de casillas, cuando éstos no llegaren a cumplir con su obligación electoral; dichas reglas se transcriben a continuación y a la letra:

“Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:



JUN/014/2005

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- I. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;
- II. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:
 - A) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.
 - B) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
 - C) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.
 - D) Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.
- III. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.
- IV. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y
- V. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

En esta tesitura, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con

anterioridad, es posible que de ultimo momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Obviamente la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos.

En primer lugar si ya son las 7:45 horas y no está integrada la mesa directiva de casilla, deben de ocupar los cargos faltantes aquellos ciudadanos que han sido nombrados como "suplentes" por el órgano competente.

En segunda instancia, y toda vez que no se hayan cubierto todos los cargos de la mesa directiva de casilla a las ocho de la mañana, se deben nombrar a otros ciudadanos que deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Deben de estar formados en la fila para votar en la casilla correspondiente;
- 2.- Deben seleccionarse de acuerdo a como estén formados, es decir, los primeros de la fila para votar; y
- 3.- Deben estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección electoral de la casilla en la que fungirán como miembros de la mesa directiva de casilla;

En tercer término, y en el supuesto de que aún no se haya podido integrar la referida mesa directiva a las 8:30 horas, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas.

Por último, los propios representantes de partidos antes la casilla, siendo las nueve de la mañana y aún no integrada la mesa directiva de casilla, podrán

de común acuerdo o por mayoría, designar a los funcionarios para su debida integración.

Por lo tanto, es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son como ya dijimos, que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados. Todo lo anterior viene a robustecerlo el criterio de la Tesis Relevante sostenida por el Máximo Tribunal en la materia, bajo el rubro siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.
Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767.*

Por lo que una vez asentado lo anterior, y previo al estudio de mérito, es de señalarse que por cuanto a las Actas de la Jornada Electoral, a la copia certificada de las Hojas de Incidentes, al Encarte Oficial, a la copia certificada de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital VIII, a la copia simple de la Lista Nominal de Electores con fotografía para la

elección de Gobernador, de Diputados locales, y Miembros de los Ayuntamientos y a la copia certificada de la relación de folios de las Actas del Distrito VIII, desde este momento se les otorgan con base y fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 en relación con el numeral 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pleno valor probatorio, toda vez que se tratan de documentales públicas realizadas por la autoridad electoral en su marco de competencia.

Por cuanto al Escrito de Protesta presentado por el representante de la coalición "Quintana Roo es Primero", Martín Chuc Pereira ante el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, ha de otorgársele un valor indiciario, toda vez que del referido escrito se desprende que se impugna de manera general y sin argüir elementos jurídicos de convicción tendientes a acreditar las irregularidades de mérito que alega en su protesta, y solamente se limita a plasmar su inconformidad por haberse dado, según el propio actor, todas y cada una de las causales en todas y cada una de las casillas instaladas en el Distrito Electoral VIII, con sede en el Municipio de Cozumel, por lo que, en el presente caso, el referido escrito solo genera para esta autoridad jurisdiccional un levísimo indicio, que carece de eficacia demostrativa para acreditar el dicho de la coalición actora.

Establecido lo anterior tenemos que:

1. Por cuanto al punto 1 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero de esta Resolución, el ahora impugnante señala que en las **casillas 182 básica, 184 contigua 2 y 195 contigua 1**, las suplencias de los funcionarios ausentes, no fue conforme lo establece la legislación electoral aplicable, toda vez que señala que los que aparecían como Suplentes generales, fueron habilitados en ambas casillas como Primer Escrutador. Ahora bien del encarte publicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se desprende que efectivamente tal como lo aduce el Actor, tanto Eloy Dzib Pech, Marisol Chan Ku y José Antonio Queme Cumul, aparecen como Suplentes Generales de sus respectivas casillas, y de las correspondientes Actas de la Jornada Electoral, dichos

ciudadanos aparecen firmando en los primero dos casos como Primer Escrutador, y el ciudadano Queme Cumul como Secretario de su casilla respectiva, con lo cual, no cumplen con el corrimiento legal, que la propia Ley Electoral de Quintana Roo establece en su artículo 182, infringiendo a todas luces tal disposición, que a la letra dice:

“Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

VI. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;

VII. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:

E) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.

F) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

G) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.

H) Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.

VIII. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

IX. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

X. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.”



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

Con lo anterior, se puede desprender que se incumplió con una disposición legal al no hacer el corrimiento del segundo escrutador al primero, y corriendo igualmente al suplente general como segundo escrutador, sin embargo, dicha irregularidad, de ningún modo puede considerarse como grave de tal magnitud, que se vea viciada la jornada electoral y que sobre todo pueda considerarse que fue determinante para el resultado de votación recibida en las casillas respectivas, y por ende que esa sola irregularidad pueda acarrear la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime, que si se considera que todos los funcionarios que fueron insaculados por el órgano electoral correspondiente, incluyendo a los suplentes generales, recibieron la debida capacitación electoral, para fungir, en su caso, el día de la jornada electoral, como funcionario de la mesa directiva de casilla, cualquiera que fuere su cargo dentro de la misma, por lo anterior no debe considerarse de ningún modo que dicha irregularidad pueda acarrear la nulidad de la votación recibida en casilla; lo anterior queda robustecido con la Tesis Jurisprudencial, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares).—En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis **S3ELJ 14/2002**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 220-221.”

Ahora bien, la coalición actora señala además que en la sección 195 contigua 1, además que no se siguió el orden de la suplencia de los funcionarios que estuvieron como miembros de las mesas directivas de casilla, se tomó a un ciudadano que estaba formado entre los votantes para fungir como Secretario, a pesar de que se encontraba presente un suplente general, tal aseveración no se encuentra acreditada en autos de manera fehaciente, ya que en hojas de incidentes, escritos de protesta o algún otro medio, no hay elementos que fortalezca el argumento vertido por el ahora accionante, por lo que esta autoridad no puede estar en condiciones de establecer si efectivamente, tal como lo dice el actor de manera general y simplísima, se tomó a un ciudadano que se encontraba formado en la lista de votantes para fungir como secretario de casilla, no obstante que se encontraba presente alguno de los Suplentes Generales, toda vez que como ya se advirtió, no existe constancia o medio de convicción alguno, que acredite fehacientemente el dicho del impetrante, por lo que atendiendo a lo que establece el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que el que afirma está obligado a probar, además de ser un principio general del derecho, al no encontrarse en el expediente en que se actúa algún medio probatorio idóneo para acreditar lo aseverado por el actor, dicho agravio en su parte conducente debe desestimarse totalmente.

Por lo anterior, esta autoridad resolutora, llega a la conclusión que debe desestimarse el agravio hecho valer por el impetrante marcado con el **numero 1 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero** de esta Resolución.

2. En otro orden de ideas, por cuanto al **punto 2 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero** de esta Resolución, el enjuiciante hacer valer el argumento consistente en que en las secciones **182 básica y 185 contigua 2**, en el apartado de Escrutinio y Cómputo del Acta de la Jornada Electoral, no se aprecia la firma de los funcionarios



JUN/014/2005

acreditados como funcionarios de casilla, ni las firmas de los Representantes de las Coaliciones.

Ahora bien, si bien es cierto que exclusivamente en el apartado de Escrutinio y Cómputo del Acta de la Jornada Electoral se desprende que efectivamente tal como lo aduce el actor, no se encuentran impresas las firmas ni de los funcionarios de casillas ni de los representantes de las coaliciones, también cierto es que, el Acta de la Jornada Electoral está compuesta de una sola Foja, dividida en tres grandes apartados, tales como el de Instalación de Casillas, Cierre de la Votación, y de Escrutinio y Cómputo, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que bien, pudiera tratarse de un error humano el no haber firmado únicamente el apartado de Escrutinio y Cómputo, porque de la propia acta se puede corroborar que en los otros dos apartados relativos a la Instalación de la Casilla y el de Cierre de Votación, si fueron firmados por los funcionarios de casillas así como por los Representantes de las Coaliciones, por lo que, el hecho de que el apartado de escrutinio y cómputo del Acta de la Jornada Electoral, no esté firmado por los funcionarios de casilla, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dichos funcionarios no estuvieron presentes durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, por lo que la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente; máxime, si de autos se desprende que en los respectivos Recibos de Entrega de Paquetes Electorales al Consejo Distrital, los cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 22 en relación con el numeral, 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los que concurrieron a entregar dichos paquetes electorales fueron precisamente los Presidentes de las Mesas Directivas de las Casillas en comento, por lo que, robustece mas la circunstancia de que los Funcionarios de casillas a



JUN/014/2005

pesar de no haber firmado el apartado de escrutinio y cómputo, si estuvieron presentes en la respectiva casilla el día de la Jornada Electoral, por lo que de ningún modo puede considerarse, que esa sola omisión, traiga como consecuencias graves e irreparables, y que vulneren los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, a tal grado que traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla o de la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento.

Consolida el anterior argumento, además de ser de exacta aplicación al mismo, los criterios jurisprudenciales sostenidos por la máxima autoridad federal en materia electoral, bajo los rubros y textos siguientes:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y similares).—El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 5-6.

“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, **lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral**, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 8-9.

Por todo lo anterior, es dable considerar que el argumento planteado en el **numeral 2 de la letra A del agravio II del Considerando Tercero de esta resolución**, es totalmente infundado, y por lo tanto debe desestimarse.

3. Por otro lado, con respecto al **numeral 3 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero** de esta Resolución, el accionante argumenta que en la sección **192 básica** se suplió a un funcionario antes de la hora señalada por la ley; al respecto es de considerarse que efectivamente tal como lo señala el actor, del acta de la Jornada Electoral, se desprende que en esta casilla efectivamente se instaló a las 7:20 horas, lo que podría establecerse como una violación a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo; sin embargo, como se puede desprender del Acta de la Jornada Electoral y en todos sus apartados, todos los representantes de las coaliciones



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

participantes en las elecciones firman de conformidad, incluyendo al representante de la colación Quintana Roo es Primero, hoy actor, y en ningún apartado firman bajo protesta, además de que no presentan escritos de protesta, y de la Hoja de Incidentes no se desprenden elementos que nos hagan presumir que se cometió tal irregularidad, por lo que si bien pudiera considerarse como una irregularidad el hecho de que las casillas se hubieran instalado con anticipación sin respetar los horarios establecidos en la norma, y que esta instalación hubiese sido con una persona de la fila, esta situación no acarrearía por sí misma, una trasgresión gravísima a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral, ni mucho menos que hayan sido en perjuicio de la coalición actora, lo anterior toda vez que la finalidad de la disposición de que la instalación sea con personas de la fila hasta determinada hora es para evitar que los representantes de los partidos políticos se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento de que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada con una persona de la fila, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas con personas de la fila, pero ante la presencia de los representantes de las coaliciones políticas contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, y desde luego, siempre que los funcionarios designados no se encuentren presentes en el lugar; además de lo anterior, del apartado de escrutinio y cómputo de las Actas de la Jornada Electoral de las referidas casillas, se advierte que la coalición ganadora fue precisamente la que hoy impugna



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

dicha casilla, por lo que en el supuesto sin conceder de que se hubiera perjudicado a alguna coalición el hecho de que se hubiera instalado con anticipación la casilla respectiva con personas de la fila, sin respetar los horarios marcados por la norma, esto no es determinante toda vez que la menos perjudicada hubiera sido la que hoy impugna, ya que fue a ella, a la que precisamente le favoreció los votos recibidos en la casilla impugnada.

Robustece lo anterior, la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.— El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento de que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2001.—Partido Acción Nacional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán. Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 86-87, Sala Superior, tesis S3EL 026/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 520.”

Por lo anteriormente motivado, este órgano electoral jurisdiccional, desestima el argumento planteado y plasmado con el número 3 de la letra A del agravio II del Considerando Tercero en esta resolución.

4. Respecto al numeral 4 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero, el parte actora manifiesta que en la sección 184 básica, se presentó un error a la hora de instalación ya que según el accionante, la casilla debió de abrirse a las 7:45 de la mañana, ya que se usó a un ciudadano de la fila de votantes, pero que se instaló hasta las 8:00 a.m. De lo anterior tenemos que resulta totalmente erróneo el señalamiento del enjuiciante, puesto que como el mismo lo establece, la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 182 fracción III, señala que si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en ley de la materia, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados, de modo tal, que si como dice el Actor, fue hasta las ocho horas que se instaló la casilla, fue precisamente porque se siguió el procedimiento que marca la legislación electoral aplicable, la cual establece que hasta las ocho de la mañana se instalará la casilla, cuando no se hayan cubierto por los funcionarios insaculados y capacitados, y se tenga que acudir y habilitar a los ciudadanos que se encuentren formados en la casilla para votar, previa verificación que se encuentren en la lista nominal de la sección. Por lo que si se acudió a un ciudadano formado para votar para fungir como miembro de la mesa directiva de casilla, debería instalarse la referida casilla hasta las ocho de la mañana, tal como sucedió, y no, como lo pretende hacer valer el actor, en el sentido de que si se acudió a un ciudadano debería instalarse la casilla a las 7:45 horas. Por lo tanto, a todas luces, este agravio resulta infundado.
5. Por cuanto al punto 5 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero en esta Resolución, el impetrante, señala que en la secciones 185 básica, 190 contigua 2 y 199 básica, en las Actas de la Jornada Electoral respectivas, no se especifica la ubicación del predio donde se instaló la casilla, toda vez que aparece el espacio correspondiente en blanco, lo anterior podría generar cierta duda en



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

cuanto al lugar donde fue instalado las casillas correspondiente, sin embargo, como se puede apreciar de las propias actas de la jornada electoral, en el apartado de Instalación de la casilla, a pregunta expresa impresa en la misma acta de “¿La instalación se realizó en un lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital?”, se puede ver la marca en la palabra “NO”, por lo que ésta circunstancia demerita lo aseverado por el Actor, máxime que no se asienta en Hoja de Incidentes alguna, que hubiera habido alguna instalación en lugar diferente, aunado a que firman en los tres apartados correspondientes de las actas de la jornada electoral, los representantes de casillas de las coaliciones participantes en la elección, y en ningún apartado se observa que hayan firmado bajo protesta ni mucho menos se observa hoja de incidente alguna, donde se demande tal irregularidad; además que si bien es cierto que aparecen en blanco los apartados correspondiente para establecer la ubicación, salvo en la casilla 190 contigua 2, donde lo único que no se especifica es el número del predio donde se instaló la casilla, la carga de la prueba en el presente caso le corresponde al impugnante, es decir, que es el actor quien debe acreditar fehacientemente con los medios probatorios idóneos que la casilla se instaló en lugar diferente al señalado por la autoridad electoral, y de su escrito de impugnación, la coalición actora, únicamente establece de manera general y muy breve que *“en esta casilla no se especifica la ubicación del predio espacio en blanco en el acta, por tanto fue instalada en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral en Cozumel”*, aseveración por demás sencilla y breve, y que de ninguna manera acredita fehacientemente su dicho con los medios probatorios legales, toda vez que es principio general del derecho de que “quien afirme está obligado a probar”, y además establecido en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 20, y en el presente caso, la coalición actora simplemente asegura que por no haberse impreso en el acta de la jornada electoral la ubicación de la instalación de la casilla, ésta fue instalada en lugar diferente al aprobado por la autoridad electoral correspondiente, sin acreditarlo fehacientemente con probanza alguna, toda vez que es a la coalición actora quien tiene en el presente caso, la carga de la prueba. Confirma al anterior criterio, la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

Tesis Jurisprudencial sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.—El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia *frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera*, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, **pesa sobre el mismo la carga de la prueba**, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.—Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, tesis **S3ELJ 14/2001**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 112-114”

Por lo anteriormente argumentado, debe desestimarse el presente agravio de la coalición actora.

6. En otro orden de ideas, respecto del **punto 6 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero** de esta sentencia, el accionante argumenta de manera sencilla y brevemente que en la sección 185 básica, una persona se presentó a votar con dos credenciales, sin especificar mas datos o corroborar su dicho con otros elementos de convicción que lleven a esta autoridad a establecer que hubo una violación grave y sistemática a los principios rectores del proceso electoral de tal suerte que llegue a ser determinante en el resultado de la votación recibida en casilla o en la elección, y que con ello pudiera llegarse a anular la votación de la casilla o de la elección, y toda vez que es principio general del derecho que “el que afirme está obligado a probar”, y además contemplado en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Quintana Roo, y en el presente caso, no existe ningún medio probatorio que acredite el dicho del actor en el sentido de que fue una violación grave a los principios rectores constitucionales que rigen el proceso electoral, esta autoridad tiene por desestimados los agravios hechos valer por el ahora impugnante. No obstante lo anterior, esta autoridad advierte que de los hojas de incidentes presentadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla de la sección 185 básica, se desprende que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

efectivamente el ciudadano Fidel Balam Tun, se presentó con dos credenciales para votar, pero que ambas credenciales eran de dicha persona, una vigente y una vencida, y los funcionarios de casillas le retuvieron una credencial. Lo anterior, hace pensar que aunque efectivamente hubo una persona que se presentó con dos credenciales, ésta no sufragó dos veces, toda vez que se le requirió y retuvo una credencial. Por lo anterior, como ya se ha argumentado en el presente numeral, la sola irregularidad realizada por un ciudadano al contar con dos credenciales suyas, de ninguna manera acarrea una violación grave al proceso electoral ni mucho menos para acreditarse la nulidad de la votación recibida en casilla ni peor aun, la nulidad de la elección correspondiente, por lo tanto, dicho agravio se desestima en su parte conducente.

7. Por otro lado, por cuanto al **punto 7 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero** de esta resolución, el enjuiciante señala que en las secciones 187 contigua 1 y 188 básica, éstas se cerraron a las 18:05 horas, violando con ello la norma legal aplicable y por ende los principios rectores constitucionales que rigen el proceso electoral, sin embargo, contrario a lo que aduce el actor, las circunstancias de que en las actas de la jornada electoral respectivas, efectivamente consten que se cerró la votación cinco minutos después de la hora señalada por la ley, a pesar de no encontrarse ningún ciudadano en la fila de votante, esta irregularidad por sí sola, es insuficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, toda vez que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, máxime que se trata de irregularidades o imperfecciones menores, que fueron cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, además de que en autos, no está acreditada que tal irregularidad fue determinante para el resultado de la votación o elección respectiva, por lo que es de prevalecerse el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil. Tiene exacta aplicación al presente caso la Tesis de Jurisprudencia bajo la clave S3ELJD01/98, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", cuyo texto ya ha sido transcrito en esta misma resolución.

Por lo tanto, al no acreditarse fehacientemente el dicho del actor con algún medio probatorio idóneo, la sola constancia del Acta de la Jornada Electoral, no obstante tener pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública en base a lo establecido en el artículo 22 con relación al numeral 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no alcanza la eficacia demostrativa suficiente para acreditar el dicho del incoante, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, se tiene por desestimada la pretensión del enjuiciante marcada con el número 7 de la letra D del agravio II plasmado en el Considerando Tercero, de esta resolución.

8. En lo atinente con el punto 8 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero de esta Ejecutoria, el recurrente señala que la casilla ubicada en la sección 188 contigua 1 se instaló después de las 8:00 horas, no acatando lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, lo que podría suponer una violación la norma legal; sin embargo, como se puede desprender de las respectivas Actas de la Jornada Electoral y en todos sus apartados, firman de conformidad los representantes de las coaliciones participantes en las elecciones, incluyendo al representante de la colación "Quintana Roo es Primero", y en ningún apartado firman bajo protesta, además de que en la Hojas de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

Incidentes en dicha casilla no se hace valer tal irregularidad, por lo que si bien pudiera considerarse como una irregularidad el hecho de que las casillas se hubieran instalado después de la hora señalada, sin respetar, obviamente con los horarios establecidos en la norma, tal irregularidad no acarrearía por sí misma, una trasgresión grave a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral, máxime, que en la referida hoja de incidentes se desprende que al no presentarse la totalidad de los funcionarios propietarios de la mesa directiva de casilla respectiva, se tuvo que habilitar a un suplente general, y a un ciudadano que se encontraba en la fila de votantes de esta casilla, tal y como se puede ver en el Acta de la Jornada Electoral, toda vez que del encarte publicado por la autoridad electoral correspondiente, el segundo escrutador no fue insaculado por la autoridad administrativa electoral, pero al no constituirse en su totalidad la respectiva mesa directiva se tuvo que tomar a un ciudadano que se encontraba formado en la lista de votantes de la casilla, en términos de lo que establece la normatividad aplicable; ahora bien, si bien es cierto, que en el propio artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se establece en que momento se debe de tomar a un ciudadano de la fila de votantes para formar parte de una casilla, que lo es a las 8:00 horas, esta autoridad jurisdiccional, advierte de la copia certificada del Acta de la Sesión Permanente del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con el artículo 22 con relación al numeral 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cuya sesión estaba presente el representante de la coalición "Quintana Roo es Primero", que una de las irregularidades constantes que se estaban dando al momento de integrar las casillas, era de que no se estaban presentando los propietarios de las mesas directivas de casillas ni los suplentes generales, por lo que las casillas se estaban demorando en su instalación, toda vez, que los ciudadanos que se encontraban en la fila de votantes de las casillas respectivas, se negaban a formar parte de la mesas directivas, por lo que pudiera ser que estas circunstancias impidiera que la instalación de la casilla se haga de conformidad con lo que establece la normatividad. Además de que en autos, no obra ningún otro elemento de convicción que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

arrojen a esta autoridad a establecer que por el hecho de haberse instalado la casilla después de la hora señalada por la ley, hubo una violación grave y sistemática a los principios rectores que rigen todo proceso electoral de tal suerte que llegue a ser determinante en el resultado de la votación recibida en casilla o en la elección, y que con ello pudiera llegarse a anular la votación de la casilla o de la elección, y toda vez que es principio general del derecho que “el que afirme está obligado a probar”, y además contemplado en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Quintana Roo, y en el presente caso, no existe ningún medio probatorio que acredite el dicho del actor en el sentido de que la irregularidad planteada es una violación grave a los principios rectores constitucionales que rigen el proceso electoral, esta autoridad tiene por desestimados los agravios hechos valer por el ahora impugnante; aunado a lo anterior, la circunstancias de que la casilla se haya instalado treinta y tres minutos después de las ocho horas como lo marca la ley, esta irregularidad por sí sola, no es suficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, toda vez que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, máxime que se trata de irregularidades o imperfecciones menores, que fueron cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, además de que en autos, no está acreditada que tal irregularidad fue determinante para el resultado de la votación o elección respectiva, por lo que es de prevalecerse el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil. Tiene exacta aplicación al presente caso la Tesis de Jurisprudencia bajo la clave S3ELJD01/98, sostenida por la Sala



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", cuyo texto ya ha sido transcrito en esta misma resolución.

Por lo tanto, al no acreditarse fehacientemente el dicho del actor con algún medio probatorio idóneo, la sola constancia del Acta de la Jornada Electoral, no obstante ésta de tener pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública en base a lo establecido en el artículo 22 con relación al numeral 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no alcanza la eficacia demostrativa suficiente para acreditar el dicho del impugnante, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, se tiene por desestimada la pretensión del impetrante, marcada con el número 8 de la letra D del agravio II plasmado en el Considerando Tercero de esta resolución.

9. Por otra parte, el agraviado señala en el punto 9 de la letra A del agravio II plasmado en el Considerando Tercero de esta sentencia que, en la casilla instalada en la sección 190 contigua 1, no son visibles en el Acta de la Jornada Electoral, los horarios de instalación y apertura de votación recibida en casilla, así como que en la casilla 201 contigua 1, no se establece el horario de cierre de votación, de lo anterior es de señalarse lo siguiente:

Por cuanto a la casilla 190 contigua 1, relativo a que no son visibles la hora de instalación de casilla así como la hora de apertura e votación, tal argumento es totalmente infundado, toda vez que de la propia Acta de la Jornada Electoral de dicha casilla, se desprende claramente que la hora de instalación de la casilla fue a las 7:30 horas, y la del inicio de votación fue a las 8:30 horas, por lo que a todas luces este agravio planteado por la coalición actora es infundado, por lo que se desestima tal argumentación, aunado a la circunstancia de que el actor, no manifiesta en que le perjudica la supuesta y falsa irregularidad que hace valer en el presente



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

agravio, por lo que al no esgrimir cuales son los derechos que se violentan en su perjuicio o del proceso electoral en sí, esta autoridad como ya se ha dicho, desestima de plano tal argumentación.

Por cuanto, a la irregularidad planteada en la casilla 201 contigua 1, respecto a que no se establece el horario de cierre de votación en el Acta de la Jornada Electoral, si bien es cierto, tal como lo aduce el actor, que de la referida acta se corrobora que no fue señalado en el apartado correspondiente la hora de cierre de votación, también es cierto que el enjuiciante, no esboza argumentación sólida al respecto, mediante la cual establezca y acredite que dicha irregularidad es grave, a tal grado que violente los principios rectores que rigen todo proceso electoral de tal suerte que llegue a ser determinante en el resultado de la votación recibida en casilla o en la elección, y que con ello pudiera llegarse a anular la votación de la casilla o de la elección, y toda vez que es principio general del derecho que “el que afirme está obligado a probar”, y además contemplado en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Quintana Roo, y en el presente caso, no existe ningún medio probatorio que acredite el dicho del actor en el sentido de que la irregularidad planteada es una violación grave y sistemática a los principios rectores constitucionales, esta autoridad jurisdiccional tiene por desestimados los agravios hechos valer por el ahora impugnante; aunado a lo anterior, la circunstancias de que el apartado de cierre de casilla no se haya llenado, esta irregularidad por sí sola, no es suficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, toda vez que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, máxime que se trata de irregularidades que fueron cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación,



JUN/014/2005

además de que en autos, no está acreditada que tal irregularidad fue determinante para el resultado de la votación o elección respectiva, por lo que es de prevalecerse el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil. Tiene exacta aplicación al presente caso la Tesis de Jurisprudencia bajo la clave S3ELJD01/98, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", cuyo texto ya ha sido transcrito en esta misma resolución.

Por lo tanto, al no acreditarse fehacientemente el dicho del actor con algún medio probatorio idóneo, la sola constancia del Acta de la Jornada Electoral, no obstante tener pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública en base a lo establecido en el artículo 22 con relación al numeral 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no alcanza la eficacia demostrativa suficiente para acreditar el dicho del impugnante, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, se tiene por desestimada la pretensión del actor, marcada con el número 9 de la letra D del agravio II plasmado en el **Considerando Tercero** de esta resolución.

10. Por lo que respecta al punto 10 de la letra A del agravio II plasmado en el **Considerando Tercero** de esta Ejecutoria, relativo a la casilla 198 básica, el ahora actor argumenta de manera breve y simplísima que "no hay escrutadores en la instalación de casilla", no haciendo más argumentaciones tendientes a establecer las repercusiones o violaciones a sus derechos o de terceros al surtirse tal irregularidad.

En ese sentido, es de establecer que si bien es cierto, que del apartado de instalación de la casilla del Acta de la Jornada Electoral, se puede observar que no se encuentra plasmado ni nombres ni firmas de los escrutadores, también es cierto que en los otros dos apartados de la



JUN/014/2005

referida acta (Cierre de Votación y Escrutinio y Cómputo) sí aparece el nombre y firma del Primer Escrutador, y si partimos de la idea de que el Acta de la Jornada Electoral esta compuesta de una sola foja, dividida en tres grandes apartados, tales como el de Instalación de Casillas, Cierre de la Votación, y de Escrutinio y Cómputo, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que bien, pudiera tratarse de un error humano el hecho de que el primer escrutador no haya firmado únicamente el apartado de Instalación de Casilla, porque de la propia acta se puede corroborar que en los otros dos apartados relativo al de Escrutinio y Cómputo y el de Cierre de Votación, si fueron firmados por el funcionario antes señalado, por lo que, el hecho de que en el apartado de instalación de casilla del Acta de la Jornada Electoral, no esté firmada por el primer escrutador, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, por lo que la falta de firma de un apartado del acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente; por lo que de ningún modo puede considerarse, que esa sola omisión, traiga como consecuencias graves e irreparables, y que vulneren los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, a tal grado que traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla o de la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento.

Consolidan el anterior argumento, además de ser de exacta aplicación al mismo, el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente

“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, **lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral**, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 8-9."

Ahora bien, una vez argumentado lo anterior, si bien es cierto, que la mesa directiva de casilla, sólo fungió con un escrutador, esta falta de integración completa de la mesa directiva de casilla, no arroja por sí sola, una violación grave al proceso electoral de modo irreparable, en efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento, los legisladores se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en



JUN/014/2005

la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, puede considerarse válidamente que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Por lo tanto, el hecho de que en la sección 198 básica, haya faltado un escrutador, esta sola irregularidad, no es suficiente para traer consigo la nulidad de la votación recibida en casilla, ni mucho menos sea considerada como una violación grave y sistemática a los principios rectores constitucionales que rigen todo proceso electoral, tal como lo pretende hacer valer la coalición actora.

El anterior razonamiento viene hacer fortalecido con el criterio jurisprudencial, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.—La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 75-76, Sala Superior, tesis **S3EL 023/2001**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 469.”

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado, es dable considerar que el argumento planteado en el **numeral 10 de la letra D del agravio II plasmado en el Considerando Tercero** de esta resolución, es totalmente infundado, y por lo tanto debe desestimarse.

11. Por cuanto al **punto 11 de la letra A del agravio II planteado en el Considerando Tercero** de esta sentencia, relativas a las secciones 189 contigua 1, 194 contigua 1, 196 contigua 1, 198 básica, 201 básica, 202 contigua 2, 203 contigua 2, el Actor argumenta de manera sencilla, general y de manera muy breve, que en dichas casillas se desconoce el nombre los funcionarios que fungieron como tales, ya que solo obra en el Acta de la Jornada Electoral firmas ilegibles, sin argumentar de manera sólida ni mucho menos acreditarlas con prueba alguna, que tales argumentos fehacientemente violentan algún principio electoral consagrado por la Carta Magna, o que el resultado de la votación recibida en tales casillas haya sido determinante.

Al respecto, es de señalarse que únicamente en las casillas instaladas en las sección 189 contigua 1 y 202 Contigua 2, efectivamente tal como lo argumenta la coalición impugnante, se desprende de las Actas de la Jornada Electoral respectiva que obran únicamente firmas ilegibles, no pudiéndose corroborar los nombres de los funcionarios que firmaron con



JUN/014/2005

los que aparecen en el encarte oficial, sin embargo, también puede desprenderse de las mencionadas actas, que los representantes de las coaliciones contendientes firmaron de conformidad, además que no expresaron ninguna irregularidad mediante hoja de incidente o escrito de protesta alguna, por lo que si bien es cierto que no se puede identificar con claridad quienes fungieron como funcionarios en las mesas directiva de casilla, también cierto es, que los representantes no hicieron valer tal irregularidad para que esta autoridad pueda establecer como indicio lo que hoy impugna el actor, por lo que ésta autoridad presume que las personas que fungieron como funcionarios de las casillas son las que efectivamente fueron insaculadas por el órgano electoral correspondiente, máxime que el impugnante no ofrece argumentos contundentes ni mucho pruebas que desvirtúen lo antes señalado.

Por cuanto a las casillas ubicadas en las secciones 201 básica y 203 Contigua 2, es de señalarse que si bien es cierto que en las respectivas actas de la jornada de la elección de miembros del Ayuntamiento, uno de los escrutadores no firmó, con lo que se puede presumir que las casillas en comento se integraron sin un escrutador, sin embargo, también es cierto que los demás funcionarios que actuaron en las respectivas mesas de casillas, sus nombres coinciden plenamente con los publicados en el encarte de la casilla correspondiente, por lo que de ninguna manera se puede establecer que la casilla funcionó con personas que no fueron insaculadas previamente por el órgano electoral; y si bien es cierto, que no aparecen las firmas de estos funcionarios que las casillas solo funcionaron con tres personas, esta irregularidad por sí sola, no es suficiente para tener por acreditada la causal de mérito, toda vez que es posible jurídica y materialmente asegurar el buen funcionamiento de una casilla con tres ciudadanos, pues como ya se argumentó con anterioridad, el hecho de que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario, empero, puede sostenerse



JUN/014/2005

razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, puede considerarse válidamente que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control, lo anterior de conformidad con el criterio de la tesis relevante bajo la clave S3EL 023/2001, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, cuyo texto ya ha sido transcrito en esta propia resolución.

Por cuanto a las casillas instaladas en las secciones 194 contigua 1, 196 contigua 1 y 198 básica, el actor señala que los nombres de los ciudadanos que fungieron como Escrutadores no son visibles, ya que lo único que se puede determinar es que hay unas firmas ilegibles, lo que a decir del actor, pudieron ser puestas por cualquier persona diferente a los designados por la autoridad electoral. Ahora bien, de las actas de la jornada electoral respectiva, se puede desprender que si aparecen los nombres y firmas de los funcionarios que fungieron como primer escrutador, aunque dichas personas no son las mismas que aparecen en el Encarte Oficial publicado por la autoridad responsable, sin embargo de las Hojas de Incidentes de las respectivas casillas, se puede desprender que el funcionario respectivo, asentó que al iniciarse la instalación de la casilla, no se presentaron los escrutadores propietarios, por lo que se tuvo que invitar a formar parte de la mesa directiva de casilla, a uno de los ciudadanos que se encontraban en la fila formada para votar, por lo que si bien es cierto que los funcionarios que actuaron como primer escrutador

no fueron los originalmente insaculados por la autoridad competente, también es cierto, que atendiendo a lo establecido por el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, válidamente se puede tomar a un ciudadano formado para votar en la casilla respectiva, para que integre la mesa directiva de casilla, por lo que la circunstancia de que una persona que no forma parte del Encarte respectivo, integre la relativa casilla, no es causa para anular la votación recibida en una casilla, toda vez, que es una causa justificada contemplada en la propia ley, para que de emergencia se tome a ciudadanos que no fueron insaculados por la autoridad electoral correspondiente. En otro orden de ideas, y por cuanto a que en las respectivas casillas uno de los escrutadores no firmó el Acta de la Jornada Electoral, con lo que se puede presumir válidamente que las casillas en comento se integraron sin un escrutador, ésta situación por sí sola no es suficiente para tener por acreditada la causal de mérito, toda vez, que es posible jurídica y materialmente asegurar el buen funcionamiento de una casilla con solo tres ciudadanos, pues como ya se arguyó con antelación, puede considerarse válidamente que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control, lo anterior de conformidad con el criterio de la tesis relevante bajo la clave S3EL 023/2001, sostenido por la máxima autoridad federal en materia electoral, bajo el rubro "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, cuyo texto ya ha sido transcrito en esta propia resolución.

12. Por cuanto al numeral **12 de la causal A del agravio II**, enumerado en el considerando tercero de esta resolución, deben considerarse su agravio como inatendible, toda vez que si bien en la casilla **182 contigua 2**, la instalación de la casilla se hizo con un ciudadano que no pertenece a la Lista Nominal de la sección de la casilla; este acto fue reparado con oportunidad,

según se establece en la hoja de incidentes, documental pública que por su naturaleza debe es considerada con valor probatorio pleno, y que en su contenido se desprende que sólo cincuenta y cinco minutos después de haberse incorporado una persona que no pertenecía a la sección; y que después de percatarse de tal situación, esta fue reparada y se nombró a otra persona de la fila que si pertenecía a la sección. Además, debe tomarse en cuenta que los representantes de las coaliciones políticas en las casilla en cuestión en su momento no presentaron ninguna objeción, independientemente que firmaron de conformidad y sin protesta alguna. Por último, debe tomarse en cuenta que esta persona durante los cincuenta y cinco minutos que se nombró funcionario de casilla este fungió como segundo escrutador, situación por la cual no se vulnera la certeza con relación a los resultados de la votación recibida en esa casilla, en otras palabras, que si bien se cometió una irregularidad grave, esta fue reparada y por tanto no es considerada como determinante.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado en el presente agravio, esta autoridad electoral jurisdiccional desestima lo argumentado por la coalición actora.

En otro orden de ideas, por cuanto a la causal plasmada en la **letra B del Agravio II señalado en el Considerando Tercero** de esta resolución, mediante la cual el actor argumenta la existencia de error o dolo en el cómputo de votos en dieciséis casillas instaladas en el Distrito Electoral VIII con sede en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, antes de entrar al estudio de los argumentos del inconforme, se debe analizar la hipótesis mediante la cual se pretende la nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, a saber:

“Artículo 82.-

...VII. Exista error o dolo en el cómputo de los votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación;”

En principio es importante mencionar que el bien jurídico protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, así como que las preferencias electorales pronunciadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, razón por la cual el exigir que todos y cada uno de los requisitos se actualicen para poder decretar la nulidad de la elección, es una garantía para los ciudadanos, de que solo en aquellos casos en que no se pueda decretar una legítima expresión de la voluntad popular, a través de un fidedigno proceso democrático, habrá lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla o de la elección y no por situaciones que no afecten directa y seriamente los principios rectores constitucionales en la función estatal electoral.

Ahora bien para acreditar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal de mérito, es necesario la existencia de los siguientes elementos:

1. Que medie error o dolo en el cómputo de los votos;
2. Que dicho error o dolo beneficie a cualquiera de los candidatos; y
3. Que sea determinante para el resultado.

En ese orden de ideas, primeramente debemos entender por DOLO a la conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, esto es, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, mientras que por ERROR se debe entender cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

Ahora bien, de los elementos que se deben acreditar para que se surta la causal de estudio, la sola presencia del dolo o error en la computación de los votos no actualiza necesariamente la nulidad de la votación recibida en una casilla, sino más bien, es la adminiculación de tales irregularidades con el factor denominado determinancia, lo que provocaría la nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese sentido, del estudio del contenido y alcance del segundo elemento que configura esta causal (DETERMINANCIA), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha partido para su análisis a través de dos criterios, uno de carácter Cuantitativo y otro de carácter Cualitativo.

Respecto al criterio Cuantitativo, el elemento de importancia radica en la diferencia de votos computados en exceso en relación con la diferencia numérica que exista entre los partidos (o coaliciones en el presente caso) que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, es decir, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando sea aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la respectiva casilla

A manera de doctrina electoral, la Sala Central del anterior Tribunal Federal Electoral, sostuvo las siguientes tesis jurisprudenciales:

“ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION. El Error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o a mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

“ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL NUMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACION AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON. En los términos del párrafo 1 inciso f) del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se declare la nulidad de la votación recibida en una casilla, no es suficiente que se acredite que medió error o dolo en la computación de los votos, sino que además es indispensable que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aún cuando en la citada disposición no se precisa en qué casos puede ser determinante para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos, debe considerarse que será determinante, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, en relación a la cantidad total de electores que sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber

existido error o dolo en el cómputo, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.”

Además de lo anterior, y robusteciendo lo argumentado por esta resolutoria, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalan.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis **S3ELJ 10/2001**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.”

Ahora bien, por cuanto al segundo criterio de la determinancia relativa al Cualitativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sumado al análisis matemático anterior un estudio numérico-analítico a través del cual se deducen otros aspectos, tanto o más relevantes para la certeza y objetividad de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo; de lo anterior, se ha considerado el hecho de que si el órgano jurisdiccional, advierte en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, dicho órgano jurisdiccional debe subsanar el dato faltante, ilegible o discordante, tomando en consideración los demás rubros que aparecen en los documentos electorales, toda vez que, el hecho de plasmarse en un rubro del escrutinio y cómputo, una cantidad de cero o

inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los demás apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, lo anterior toda vez que el acto electoral de escrutinio y cómputo se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por lo anterior, ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral. El argumento anterior, viene fortalecido con las tesis de jurisprudencias, sostenidas por la máxima autoridad federal en materia electoral, identificadas bajo los rubros y textos siguientes:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis **S3ELJ 08/97**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83-86.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.— Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.— Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Sala Superior, **tesis S3ELJ 16/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 6-8."

En ese sentido, es menester señalar que en el apartado de Escrutinio y Cómputo del Acta de la Jornada Electoral se asienta entre otros datos, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el número de boletas recibidas y la votación total emitida (entendida ésta como la suma de los votos recibidos por cada una de las coaliciones más los votos nulos y los votos recibidos a favor de los candidatos no registrados), siendo estos los rubros considerados como fundamentales, al ser los que se refieren a los votos emitidos en las casillas y, por tanto, son los que se toman en cuenta al momento de determinar si existió error o dolo en la computación de los votos.

Ahora bien en relación a las boletas recibidas y a la suma de boletas sobrantes e inutilizadas con el total de la votación emitida, debe establecerse que la diferencia que existe entre las mismas no es un factor determinante para anular la votación de la casilla ya que dichas datos son elementos auxiliares que pueden servir de ayuda al momento de analizar si en la casilla existió error o dolo al momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo y no así factores para determinar la anulación de la misma. También es de señalarse que si el número de boletas extraídas de la urna sumados con el de sobrantes e inutilizadas no coincide con el número de boletas recibidas, esta irregularidad no demuestra la existencia de error o dolo en la computación de los votos, de modo que si faltan o sobran, esta circunstancia no demuestra, por sí sola, el cómputo erróneo de los votos, o la introducción de votos indebidos en la urna, al no referirse de modo directo a éstos.

De lo anterior, válidamente se puede establecer que la comparación entre los rubros fundamentales descritos líneas arriba sí acredita, de manera natural, inmediata y directa, la existencia del error, en tanto que los demás rubros únicamente pueden servir de auxiliares en caso de duda, ya sea para desvirtuar la existencia del error o para demostrarla.

Evidentemente como se ha señalado, si los elementos que deben configurarse en la causal nulidad en comento no se encuentran fehacientemente acreditados, debe estarse entonces a que no existe incertidumbre en cuanto al resultado de la votación, ni se violentan los principios constitucionales fundamentales que sustentan toda elección democrática, por lo que no es factor para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla, ni mucho menos la nulidad de la elección; sobre este particular es de exacta aplicación la tesis de jurisprudencias con la clave S3ELJ 10/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares), cuyo texto ya ha quedado transcrito en esta misma resolución.

Planteado el marco normativo estatal, y los elementos necesarios para que la causa de nulidad que se combate opere, se procederá a continuación a estudiar cada una de las casillas impugnadas por el impetrante relativas al supuesto error o dolo en el cómputo de la votación de las casillas instaladas en las secciones 183 básica, 183 Contigua 1, 183 Contigua 2, 184 básica, 184 contigua1, 184 contigua 2, 185 básica, 185 contigua 1, 185 contigua 2, 186 contigua1, 188 básica, 188 contigua 1, 189 contigua1, 194 básica, 195 básica, 195 contigua 1, 195 contigua 2, 195 contigua 3, 196 básica, 196 contigua 2, 197 contigua 1, 199 básica, 199 contigua 2, 200 contigua 2, 201 contigua 1, 201 contigua 2, 202 contigua 2, 203 contigua 5, 203 contigua 6.

En lo atinente a la sección 183 básica, el actor señala que el número de boletas sobrantes es de 237 por lo que restada esta cantidad con la de 703 boletas que fueron recibidas en esta sección se obtiene una cantidad de 466, por lo que según el actor, al haber la cantidad de 463 votos como resultado de la votación, la diferencia estriba en 3 boletas las cuales, a decir del propio impugnante, se desconoce su destino, al respecto ese Órgano Jurisdiccional advierte que en efecto se configura el error en el computo sin embargo también lo es que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en dicha casilla fue de 52 por lo que contrario a lo que aduce el impetrante, no se considera que dicho error sea determinante para anular la votación recibida en casilla toda vez, que en el supuesto sin conceder dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar, de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

Por cuanto a la sección 183 contigua 1, el actor aduce que las boletas recibidas fueron la cantidad de 703, por lo que al restar a esta cantidad las boletas sobrantes 263 se obtiene la cifra de 440, que resulta ser la cifra marcada como el total de ciudadanos que votaron, con los resultados de la votación obtenida 440, y que del cómputo de los votos emitidos en la casilla dan un total de 442 por lo que aduce la coalición actora que existe un error de dos votos entre los votos computados y los ciudadanos que votaron por lo que se desconoce el destino, ante esto deduce existe dolo o mala fe, y por lo

tanto hay determinancia, al respecto ese Tribunal considera que si bien es cierto de las cifras que se detallan en el Acta e la Jornada Electoral se puede advertir que existe una diferencia de dos votos de mas respecto de los ciudadanos que votaron, de lo que no puede desprenderse que haya existido dolo por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla sino que existe un error en el momento de contar los votos emitidos en la casilla, sin embargo siendo que existe una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 103 votos, no puede ser considerado dicho error como determinante para el resultado de la elección en la casilla de que se trata, ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar, de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En cuanto a la sección 183 contigua 2, el actor señala que el numero de boletas sobrantes es de 267 por lo que restada esta cantidad con la de 704 boletas que fueron recibidas en esta sección se obtiene una cantidad de 437, por lo que según el actor, al haber la cantidad de 347 votos como Resultado de la votación, la diferencia estriba en 90 boletas las cuales, a decir del propio impugnante, se desconoce su destino. Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional advierte del Acta de la Jornada Electoral, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el apartado de total de la votación existe un error, en cuanto a la suma de los votos obtenidos siendo estas cantidades las siguientes: 237 votos para la coalición "Todos somos Quintana Roo, 182 para la coalición "Quintana Roo es Primero", 7 para la colación "Somos la verdadera oposición" y 9 votos nulos, que al hacer la suma se obtiene la cantidad de 437 cifra que coincide al restar las boletas sobrantes con las boletas recibidas por lo que se advierte que es un error subsanable y que no trasciende al resultado de la votación ya que los votos computados a cada coalición así como los votos nulos fueron contabilizados correctamente en el computo Distrital respectivo, por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En cuanto a la casilla de la sección 184 básica, el actor aduce que las boletas recibidas fueron la cantidad de 609, por lo que al restar a esta cantidad las boletas sobrantes 167 se obtiene la cifra de 442, que comparadas con los resultados de la votación obtenida 439, por lo que señala la coalición actora que existe una diferencia entre el total de votos emitidos y el total de ciudadanos que votaron de menos 5 votos que se desconoce el destino, y que de la suma de los ciudadanos que votaron 444 y las boletas inutilizadas da un total de 611 superior de las que fueron recibidas que fueron 609, por lo que aduce existe un error de dos votos y que existe dolo o mala fe, al respecto del análisis que hace este Tribunal al Acta de la Jornada Electoral que se toma como documental publica de conformidad con lo que señala el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en el estado se advierte que la cantidad que resulta e restar el numero de boletas sobrantes (167) al numero de boletas entregadas (609) da un total de 442, cifra que no coincide con la señalada como ciudadanos que votaron (444) por lo que al respecto hay una diferencia de dos votos de mas, pero sin embargo de dicho error no puede desprenderse dolo sino que error en el de computo y en consecuencia atendiendo a la determinancia cuantitativa se tiene que existe una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 73 votos, por lo que Tribunal considera que no es determinante para el resultado de la elección en la casilla de que se trata, ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar, de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

Por cuanto a la sección 184 contigua 1, el actor aduce que las boletas recibidas fueron la cantidad de 608, por lo que al restar a esta cantidad las boletas sobrantes (197) se obtiene la cifra de 411, que comparadas con los resultados de la votación obtenida (412), deduce el actor que hay 1 boleta la cual se desconoce su destino, lo que le genera incertidumbre; Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional advierte del Acta de la Jornada Electoral, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, que en el apartado de Boletas recibidas se asienta la cantidad de 609, por lo que resulta falso lo argumentando por el actor, de que ese rubro corresponde la cantidad de 608, por lo tanto, no se desprende que haya existido error en lo asentado en el Acta de la Jornada respectiva.

Por cuanto a la sección 184 contigua 2, el actor aduce que las boletas recibidas fueron la cantidad de 610, por lo que al restar a esta cantidad las boletas sobrantes (190) se obtiene la cifra de 420, que comparadas con el numero de ciudadanos que votaron (418), deduce el actor que hay un error de dos boletas de mas, y que al hacer la suma de los ciudadanos que votaron, mas las boletas inutilizadas da un total 608 que no corresponde al numero de boletas recibidas (610), por lo que señala existe incertidumbre sin embargo esta autoridad advierte que si bien es cierto existe una diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y la votación emitida en la casilla de dos de mas, sin embargo, al tener una diferencia entre el primero y segundo lugar de 15 votos este no se considera determinante para la elección ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar, de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En relación a la sección 185 básica, el promoverte argumenta que se encontraron 668 boletas recibidas y que del total de ciudadanos que votaron fue de 480 y del computo de las boletas recibidas da un total de 481 por lo que existe una diferencia de una boleta de menos, al respecto este Tribunal advierte que si existe un error; sin embargo este es en relación a la votación total y al numero de ciudadanos que votaron de uno de menos pero que dicho error puede haber sido en el momento del computo de los votos, ya que las cifras restantes si coinciden entre si e independientemente al tener una diferencia entre el primero y segundo lugar de 79 votos, el error no se considera determinante para la elección ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar, de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En lo atinente a la sección 185 contigua 1, el promovente argumenta que se recibieron 668 boletas y que del total de ciudadanos que votaron fue de 443 y del computo de las boletas sobrantes es de 228 por lo que existe una diferencia de tres boletas al hacer la suma de los ciudadanos que votaron (misma que coincide con los votos recibidos en la urna) al respecto este Tribunal advierte que si existe un error en cuanto a la resta de las boletas recibidas y el numero de boletas sobrantes (440) en relación al numero de votos emitidos (443) cifra que coincide con el numero de ciudadanos que votaron y que resulta ser de tres boletas de mas; pero que al existir una diferencia entre el primero y segundo lugar de 62 votos, este error no se considera que sea determinante para la elección en la casilla ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar, de ningún modo habría cambio de ganador; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En relación a la sección 185 contigua 2, el promovente argumenta que se recibieron 668 boletas y del computo de los votos de la casilla da un total de 476 señalándose como boletas sobrantes en el Acta de escrutinio y cómputo que son 180 por lo que existe una diferencia de doce boletas, al respecto este Tribunal advierte que si existe un error; entre el numero del total de la votación (476) y la resta de las boletas recibidas y las sobrantes (488) pero que al tener una diferencia entre el primero y segundo lugar de 89 votos, este no se considera determinante para la elección ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar, de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En cuanto a la sección 186 contigua 1, el promovente argumenta que se 315 boletas recibidas y que del total de ciudadanos que votaron fue de 315 y del computo de las boletas en la urna da un total de 315 y que existe un sobrante de boletas inutilizadas de 120 al que al sumarse los votos y las boletas sobrantes da un total de 435 boletas, al respecto este Tribunal

advierte del Acta de la Jornada Electoral, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el apartado de Boletas recibidas se asienta la cantidad de 435, en la parte superior misma que coincide con los números de folio que se anotan 199427 al 199861 por lo que resulta falso lo argumentando por el actor, ya que en el apartado de boletas recibidas del inferior aparece la cifra 315 sin embargo al respecto de aduce que existe un error en este ultimo pero que de los las cifras obtenidas se tiene que fueron 435 boletas, por lo que no existe error en lo substancial en los resultados que se desprenden del Acta de la Jornada respectiva, por lo que no resulta procedente declarar la nulidad de la casilla respectiva.

En relación a la sección 188 básica, la coalición actora argumenta que se recibieron 618 boletas y del computo de los votos de la casilla da un total de 435 señalándose como boletas sobrantes en el Acta de escrutinio y cómputo que son 182 y siendo los ciudadanos que votaron 436 por lo que existe una diferencia de una boleta, al respecto este Tribunal advierte que si existe un error; entre el numero de ciudadanos que emitieron su sufragio y los votos extraídos de un voto de menos, pero que al tener una diferencia entre el primero y segundo lugar de 86 votos, este error no se considera determinante para la elección ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar, de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En lo que respecta a la sección 188 contigua 1, el promoverte señala que se recibieron 618 boletas y del computo de los votos de la casilla da un total de 417 (cifra que coincide con los ciudadanos que votaron) señalándose como boletas sobrantes en el Acta de escrutinio y cómputo que son 200 por lo que existe una diferencia de una boleta, entre el numero que resulta de restar el numero de boletas recibidas con el de boletas inutilizadas y de los votos recibidos, sin embargo, este Tribunal advierte que si existe un error en cuanto al resultado de restar las boletas sobrantes de las recibidas (418) y

que de los ciudadanos que votaron fueron 418 (cifra que coincide con los el total de votación de la casilla), siendo una menos; pero dicho error que al tener una diferencia entre el primero y segundo lugar de 74 votos, no se considera determinante para la elección ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar, de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En lo que se refiere a la sección 189 contigua 1, el promovente argumenta que se recibieron 620 boletas y del computo de los votos de la casilla da un total de 403 y que no este anotado en el acta de la jornada Electoral respectiva el numero de ciudadanos que votaron ni el numero de boletas sobrantes, al respecto este Tribunal, advierte e las documentales publicas ofrecidas, que efectivamente no se pueden determinar el número de ciudadanos que votaron ni el numero de boletas sobrantes, sin embargo esto no es argumento suficiente para determinar error o dolo, y en su caso declarar la nulidad de la casilla ya que como se desprende de dicha documental no existen escritos de protesta ni incidentes y se observa la firma de conformidad de los Representantes de las coaliciones que participaron en la jornada por lo anterior por lo anterior en protección de los actos validamente celebrados no se considera que deba ser declarado como nula por lo tanto no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En cuanto a lo que señala la coalición actora en la casilla correspondiente a la sección 194 básica, argumenta que se recibieron 746 boletas y del computo de los votos de la casilla da un total de 492 señalándose como boletas sobrantes en el Acta de escrutinio y cómputo que son 254 y siendo 490 los ciudadanos que votaron, por lo que existe una diferencia de dos boletas, al respecto este Tribunal advierte que si existe un error; entre el numero que resulta e restar de las boletas recibidas a las sobrantes (492) en cuanto a los ciudadanos que votaron sin embargo si coincide con los datos anotados en cuanto al numero de votos recibidos por lo que no se considera que exista error substancial en cuanto a los resultados, sin embargo se considera de igual manera que existe una diferencia entre el primero y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

segundo lugar de 66 votos, por lo que en el supuesto sin conceder que dicho error se configurara no sería este no se considera determinante para la elección ya que si dichos votos (dos) se les asignaran a la coalición en segundo lugar, de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En lo que se refiere a la sección 195 básica, la coalición promovente argumenta que se recibieron 676 boletas y del cómputo de los votos de la casilla da un total de 493 (mismos que coinciden con los ciudadanos que votaron) señalándose como boletas sobrantes en el Acta de escrutinio y cómputo que son 182 por lo que existe una diferencia de una boleta entre la suma del número de ciudadanos que votaron y las boletas sobrantes, frente a las entregadas en la casilla, al respecto este Tribunal advierte que si existe un error; ya que de la resta de las boletas recibidas (676) menos las boletas sobrantes e inutilizadas (182) da un total de 494 y de las cifras que aparecen como ciudadanos que votaron y resultado total de la votación es de 493 por lo que existe una diferencia de una boleta de menos, sin embargo pero que al tener una diferencia entre el primero y segundo lugar de 113 votos, este error no puede ser considerado como determinante para la elección ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar, de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación

En lo que se refiere a la sección 195 contigua 1, la coalición promovente argumenta que se recibieron 676 boletas y del cómputo de los votos de la casilla da un total de 473 mismos que no coinciden con los ciudadanos que votaron que son 476 señalándose como boletas sobrantes en el Acta de escrutinio y cómputo que son 196 por lo que existe una diferencia de 4 boletas, ahora bien, entre los ciudadanos que votaron 476 y el total de la votación recibida 473, se advierte que si existe un error de 3 boletas; sin embargo la diferencia máxima es de 7 boletas, pero que al tener una diferencia entre el primero y segundo lugar de 133 votos, este no se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

considera determinante para la elección ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar, de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En lo que se refiere a la sección 195 contigua 2, la coalición promovente argumenta que se recibieron 676 boletas y del computo de los votos de la casilla da un total de 470 mismos que no coinciden con el total de los ciudadanos que votaron de 475 señalándose como boletas sobrantes en el Acta de escrutinio y cómputo que son 201 por lo que existe una diferencia de cinco boletas entre el total de votos recibidos en la urna y los ciudadanos que votaron al respecto este Tribunal advierte que si existe un error; entre la resta de las boletas recibidas con las boletas sobrantes (475) numero que coincide con el de ciudadanos que votaron, pero que de los resultados de la votación se advierte que da 470 votos, por lo que se advierte que en efecto existe una diferencia de cinco votos menos pero que al tener una diferencia entre el primero y segundo lugar de 130 votos, este no se considera determinante para la elección ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar, de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación

En lo que se refiere a la sección 195 contigua 3, la coalición promovente argumenta que se recibieron 477 boletas y del computo de los votos de la casilla da un total de 481, los cuales no coinciden con el numero de ciudadanos que votaron que es de 476 por lo que existe una diferencia de una boleta y señala el impugnante que al hacer la suma de los votos extraídos de la urna con los las boletas sobrantes da un total (mismos que coinciden con los ciudadanos que votaron) señalándose como boletas sobrantes en el Acta de escrutinio y cómputo que son 201 por lo que existe una diferencia de cinco boletas entre los ciudadanos que votaron y la votación total de la casilla, y que al hacer una suma de los votos emitidos mas las boletas sobrantes da un total de 677 que supera a las recibidas; al respecto este Tribunal advierte el Acta de la Jornada Electoral misma que fue

valorada como plena por considerarse una documental publica de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral vigente que si bien es cierto en la parte inferior en el recuadro donde indica "boletas recibidas" señala como 477 esto se debió a un error ya que en la parte superior en el recuadro donde indica las boletas recibidas aparece 677 y marcando como folio inicial 219351 y folio final 220027 por lo que es de concluirse que se trata de un error pero que no afecta el resultado de la votación, si embargo entre la disparidad de los votos recibidos y los ciudadanos que votaron este Tribunal considera que si existe un error pero que al tener una diferencia de cinco votos de mas en los resultados de la votación total y el numero de ciudadanos que votaron sin embargo en virtud de existir una diferencia entre el primero y segundo lugar de 168 votos, este no se considera determinante para la elección ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar , de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En lo que se refiere a la sección 196 básica, la coalición promovente argumenta que se recibieron 742 boletas y el numero e boletas sobrantes es de 230, lo que de la resta nos a un total de 512 siendo que el numero de votos extraídos de la urna es de 514 (mismo que coincide con el numero de ciudadanos que votaron) de donde se desprende una diferencia de 2 boletas que se desconoce su destino; al respecto este Tribunal advierte el Acta de la Jornada Electoral misma que fue valorada como plena por considerarse una documental publica de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral que si existe un error que se advierte de la resta de las boletas entregadas con las boletas sobrantes (512) y la cantidad anotada como votación total que coincide con el numero de ciudadanos que votaron (514) por lo que existe una diferenciae dos votos de mas en el conteo, sin embargo al considerar que existe una diferencia entre el primero y segundo lugar de 92 votos, este error no se considera determinante para la elección ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar , de ningún

modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En lo que se refiere a la sección 196 contigua 2, la coalición promovente argumenta que se recibieron 743 boletas y el número de boletas sobrantes es de 228, lo que de la resta nos a un total de 515 siendo que el número de votos extraídos de la urna es de 513 (mismo que coincide con el número de ciudadanos que votaron) de donde se desprende una diferencia de 2 boletas que se desconoce su destino; al respecto este Tribunal advierte el Acta de la Jornada Electoral misma que fue valorada como plena por considerarse una documental pública de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral que si existe un error por lo que existe una diferencia de dos votos de mas en el conteo, sin embargo al considerar que existe una diferencia entre el primero y segundo lugar de 103 votos, este error no se considera determinante para la elección ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar, de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En lo que se refiere a la sección 197 contigua 1, la coalición promovente argumenta que se recibieron 685 boletas y el número de boletas sobrantes es de 258, lo que de la resta nos a un total de 427 misma cifra que coincide con el número de ciudadanos que votaron, pero que de los votos extraídos de la urna es de 428 por lo que existe una diferencia de una boleta la cual se desconoce su destino; al respecto este Tribunal advierte el Acta de la Jornada Electoral misma que fue valorada como plena por considerarse una documental pública de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral que si existe un error entre el número de ciudadanos que votaron y el número que resulta de restar las boletas recibidas de las boletas sobrantes sin embargo en lo referente a esta casilla al existir una diferencia entre el primero y segundo lugar de 6 votos, este no se considera determinante para la elección ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición

en segundo lugar , de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En lo que se refiere a la sección 199 básica, la coalición promovente argumenta que se recibieron 688 boletas y el numero de boletas sobrantes es de 227, lo que de la resta nos a un total de 461 misma cifra que coincide con el numero de ciudadanos que votaron, pero que de los votos extraídos de la urna es de 458 por lo que existe una diferencia de tres boleta la cual se desconoce su destino; al respecto este Tribunal advierte el Acta de la Jornada Electoral misma que fue valorada como plena por considerarse una documental publica de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral que si existe un error entre el numero de ciudadanos que votaron que coincide con la resta de las boleas entregadas con las boleas inutilizadas (461) con el de los votos extraídos de la urna (458) lo que da un total de tres boletas sin embargo este se advierte de los resultados asentados en el Acta de la jornada electoral existe una diferencia entre el primero y segundo lugar de 67 votos, este no se considera determinante para la elección ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar , de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En lo que se refiere a la sección 199 contigua 2, la coalición promovente argumenta que se recibieron 688 boletas y el numero de boletas sobrantes es de 223, lo que de la resta nos a un total de 465 misma cifra que coincide con el numero de ciudadanos que votaron, pero que de los votos extraídos de la urna es de 468 por lo que existe una diferencia de tres boleta la cual se desconoce su destino; al respecto este Tribunal advierte el Acta de la Jornada Electoral misma que fue valorada como plena por considerarse una documental publica de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral que si existe un error entre el numero que resulta de la resta de las boletas entregadas con las boletas sobrantes (465) con la suma de la votación total 468 de tres

boletas de mas, sin embargo también es de considerarse que al tener una diferencia entre el primero y segundo lugar de 97 votos, este error no se considera determinante para la elección ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar , de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En cuanto a la sección 200 contigua 2 y 201 contigua 2 la actora señala que no se establece la cantidad de boletas inutilizadas o sobrantes ni el total de ciudadanos que votaron, ese Órgano Jurisdiccional advierte que si bien es cierto que en el Acta de la Jornada Electoral no se asienta la cantidad de boletas sobrantes ni el número de ciudadanos que emitieron su sufragio, es decir se encontraron espacios en blanco; también lo es que las cantidades que fueron plasmadas en el Resultado de la votación para cada una de las coaliciones así como los votos nulos no fueron tachadas en su momento de falsas o incongruentes por parte de los Representantes de las Coaliciones Respectivas en las mesas directivas de casillas y que firman de conformidad con los resultados ahí anotados, siendo que tampoco en las hojas de incidentes se desprende algún hecho a este respecto, de lo anterior se puede deducir que no obstante los funcionarios incurrieron en una omisión al no asentar los datos señalados en el acta de la jornada electoral, estos datos no son considerados como determinantes, ya que son elementos auxiliares que pueden servir al momento de analizar si en dicha casilla existió error o dolo en el momento del escrutinio y computo; además que tales resultados se pueden esgrimir de los demás datos existentes en el acta; por tanto, la falta de estos datos no es un factores determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en estas casillas, ya que no se demuestra fehacientemente que este error, tenga como consecuencia la falta o el exceso de votos, que pongan en duda la certeza de la votación recibida en estas casillas.

En cuanto a la sección 201 contigua 1, el actor señala que el número de boletas sobrantes es de 191 por lo que restada esta cantidad con la de 646 boletas que fueron recibidas en esta sección se obtiene una cantidad de 455, por lo que según el actor, al haber la cantidad de 255 ciudadanos que

votaron, la diferencia estriba en 200 boletas de las cuales se arroja que existe entre el numero e votantes en la suma con las boletas inutilizadas Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional advierte del Acta de la Jornada Electoral, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el apartado de total de ciudadanos que votaron efectivamente se plasmo como 255, pero que con letra se asienta la cantidad de “cuatrocientos cincuenta y cinco”, por lo que de esto se desprende que existió un error en el momento de asentar el numero pero no al momento de anotarlo con letra y que de conformidad con los números restantes son congruentes por lo se advierte que no existe error alguno como invoca la impugnante por lo anterior en la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En lo que se refiere a la sección 202 contigua 2, la coalición promovente argumenta que se recibieron 709 boletas y el numero de boletas sobrantes es de 200, lo que de la resta nos a un total de 509 misma cifra que no coincide con el numero de ciudadanos que votaron siendo de 510 (misma cantidad que resulta de los votos de la casilla) por lo que existe una diferencia de una boleta la cual se desconoce su destino; al respecto este Tribunal advierte el Acta de la Jornada Electoral misma que fue valorada como plena por considerarse una documental publica de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral que si existe un error pero que al tener una diferencia entre el primero y segundo lugar de 61 votos, este no se considera determinante para la elección ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar , de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En lo referente a la sección 203 contigua 5, la coalición promovente argumenta que se recibieron 737 boletas y el numero de boletas sobrantes es de 249, lo que de la resta nos a un total de 488 misma cifra que coincide con el numero de ciudadanos que votaron, sin embargo la cantidad que

resulta de los votos de la casilla es de 487 por lo que existe una diferencia de una boleta la cual se desconoce su destino; al respecto este Tribunal advierte el Acta de la Jornada Electoral misma que fue valorada como plena por considerarse una documental publica de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral que si existe un error pero que al tener una diferencia entre el primero y segundo lugar de 87 votos, este no se considera determinante para la elección ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar, de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

En lo referente a la sección 203 contigua 6, la coalición promovente argumenta que se recibieron 738 boletas y el numero de boletas sobrantes es de 265, y que de los votos recibidos en la urna da un total de 475, misma cifra que coincide con el numero de ciudadanos que votaron, sin embargo de la suma de los votos con la de las boletas sobrantes nos da un total de 740 boletas que no coinciden con las por lo que existe una diferencia de dos boletas la cual se desconoce su destino; al respecto este Tribunal advierte el Acta de la Jornada Electoral misma que fue valorada como plena por considerarse una documental publica de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral que si existe un error pero que al tener una diferencia entre el primero y segundo lugar de 93 votos, este no se considera determinante para la elección ya que en el supuesto sin conceder que dichos votos se les asignara a la coalición en segundo lugar, de ningún modo habría cambio de ganador en la presente casilla; por lo anterior, la casilla en estudio no ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

De todo lo anteriormente motivado por este Órgano Resolutor, es menester representar visualmente el cuadro que antecede del examen de los datos consignados en las actas de la jornada electoral relativas a la elección de Ayuntamientos para el municipio de Cozumel, Quintana Roo, y en el cual se anotan los datos correctos obtenidos de las referidas actas, así como la

diferencia existentes entre las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar de la elección respectiva de las casilla estudiadas para acreditar la determinancia.

De lo anterior, tenemos que:

Número de Casilla	1 Boletas Recibidas	2 Boletas Sobrantes	3 Boletas recibidas menos Boletas Sobrantes	4 Ciudadanos que votaron según lista nominal	5 Total de votación emitida en la casilla	6 Votación primer lugar	7 Votación segundo lugar	8 Diferencia entre el 1 y el 2 lugar	Diferencia máxima entre 3,4, y 5	Determinante Si/No
183 B	703	237	466	464	463	249	197	52	3	NO
183 1	703	263	440	440	442	265	162	103	2	NO
183 2	704	267	437	437	437	237	184	53	0	NO
184 B	609	167	442	444	439	249	176	73	5	NO
184 1	609	197	412	412	412	413	181	32	0	NO
184 2	610	190	420	418	420	227	172	55	2	NO
185 B	668	187	481	481	480	272	193	79	1	NO
185 1	668	228	440	443	443	244	182	62	3	NO
185 2	668	180	488	476	476	271	182	89	12	NO
186 1	435	120	315	315	315	179	126	53	0	NO
188 B	618	182	436	436	435	250	164	86	1	NO
188 1	618	200	418	417	417	241	167	74	1	NO
189 1	620	NA	NA	NA	403	233	155	78	NPE	NO
190 1	571	247	324	363	603	175	165	10	279	SI
194 B	746	254	492	490	492	265	199	66	2	NO
195 B	676	182	494	493	493	295	182	113	1	NO
195 1	676	196	480	476	473	298	165	133	7	NO
195 2	676	201	475	475	470	291	161	130	5	NO
195 3	677	201	476	476	481	318	150	168	5	NO
196 B	742	230	512	514	514	295	203	92	2	NO
196 2	743	228	515	513	513	297	194	103	2	NO
197 1	685	258	427	427	428	211	205	6	1	NO
199 B	668	227	461	458	455	255	188	67	3	NO
199 2	688	223	465	465	468	275	178	97	3	NO
200 2	624	NA	NA	NA0	421	229	178	51	NPE	NO
201 1	646	191	455	455	455	254	186	68	0	NO
201 2	665	NA	NA	NA	445	237	192	45	NPE	NO
202 1	708	200	508	508	467	226	213	13	1	SI
202 2	709	209	500	501	501	265	204	61	1	NO
203 5	737	249	488	488	487	200	193	7	1	NO
203 6	738	265	473	475	475	275	182	93	2	NO

Del cuadro anterior, se debe entender por "NA", como datos no asentados en las actas de la jornada electoral respectiva, y por "NPE" como resultado que no se puede establecer visto que no hay datos asentados al respecto.

No obstante que ha quedado declarada como infundada la pretensión del actor de declarar nula la votación recibida en la casillas impugnadas por existir presuntamente error o dolo en el cómputo de la votación, es menester señalar que, el sistema electoral mexicano, determina que la anulación de la votación recibida en casilla opera de manera individual, es decir que el juzgador debe estudiarlas una por una en relación a la causal que se haga

valer en su contra, y si dentro de dicho estudio se acredita fehacientemente que se cometieron las irregularidades demandadas y además de que se actualizó la determinancia en el resultado de la votación de dicha casilla, entonces procedería la anulación de la casilla respectiva, por lo que de ninguna manera, como lo pretende hacer valer el actor, la determinancia en el resultado de la votación a que se refiere el sistema electoral, es entre la suma de todas las casillas impugnadas y el resultado de la elección, por lo que en el supuesto sin conceder de que esta autoridad hubiera nulificado una o algunas de las casillas impugnadas, de ninguna forma se tendrían que sumar dichas nulidades y compararla con la diferencia total del computo distrital, toda vez que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, de modo tal que, cuando se argumentan causales de nulidad recibida en un casilla y ésta se acredita, la anulación operará solamente en la casilla declarada como tal.

Robustece lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.—En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada

se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Tercera Época:

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 31, Sala Superior, tesis **S3ELJ 21/2000**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 218-219.”

Ahora bien, en relación a las casillas 190 contigua 1 y 202 contigua1, es preciso señalar, que este agravio se encuentra fundado, por tanto, debe ser declarada la nulidad de la votación recibida en estas casillas, en base a lo siguiente:

En lo que respecta a la sección 190 contigua 1, el promoverte argumenta que se recibieron 571 boletas y del cómputo de los votos de la casilla da un total de 603, señalándose como boletas sobrantes en el Acta de escrutinio y cómputo que son 247, y el total de ciudadanos que votaron 456, que sumados entre si de 713 misma cantidad que no coincide con el número de boletas recibidas, por una diferencia de 132, al respecto este Tribunal advierte que ciertamente existe un error, ya que del Acta de la Jornada Electoral misma que fue valorada como plena por considerarse una documental publica de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral que si existe un error entre el resultado, mismo que no puede ser subsanable, toda vez que en la casilla se recibieron 571 boletas, sobraron 247 boletas y la resta de esta a la primera es de 324, es decir que debieron haber votado 324 ciudadanos, sin embargo, del total de ciudadanos que votaron según la lista nominal es de 343, y el total de los resultados de la votación es de 603 votos, existiendo un error insubsanable toda vez que únicamente se recibieron 571 boletas; por lo que existe una diferencia de 279 votos entre estos datos; siendo lo anterior determinante en el resultado de la votación toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 10 votos.

De la misma manera ocurre en la sección 202 contigua 1, la coalición promovente argumenta que se recibieron 708 boletas y el número de boletas sobrantes es de 200, lo que de la resta nos a un total de 508 misma cifra que coincide con el numero de ciudadanos que votaron, pero que de los votos extraídos de la urna es de 507 por lo que existe una diferencia de una boleta la cual se desconoce su destino; al respecto este Tribunal advierte que del Acta de la Jornada Electoral y la Lista Nominal de Electores correspondiente a esta casilla, mismas que fueron valoradas como plenas por considerarse documentales publicas de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral que si existe un error entre el resultado de restar a las boletas recibidas 708 las boletas sobrantes 200, ya que nos indica que debieron votar 508 ciudadanos, la lista nominal nos dice que votaron 508 ciudadanos, sin embargo, debe precisarse que el total de los resultado de la votación es de 467 votos, existiendo una diferencia de 41 votos; por tanto al existir una diferencia entre el primero y segundo lugar de 13 votos, este se considera determinante para la elección; por lo anterior, en la casilla en estudio ha lugar a decretar la nulidad de su votación.

De lo anterior, debe decirse que después de un análisis por menorizado de todos y cada uno de los documentos relacionados con estas casillas, como el Acta de la Jornada Electoral, y el Acta del Computo Municipal; documentales públicas que por su naturaleza son consideradas de valor probatorio pleno, según el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede afirmar, que en ambas casillas se esta en presencia de un error substancial que pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rigen la función electoral, por lo que dicha irregularidad resulta grave, aún cuando no altera el resultado de la votación municipal, actualiza la nulidad y se declara procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las **casillas 190 contigua 1 y 202 contigua 1.**

Robustece lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalan.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83-86.

En virtud de haber procedido la nulidad de la votación recibida en estas casillas más adelante se procederá a realizar nuevamente el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Cozumel, Quintana Roo.

En lo atinente a la causal marcada con la **letra C del agravio II** de esta Resolución, relativa a la entrega extemporánea de paquetes electorales de cuarenta y un casillas, dichos agravios resultan inatendibles.

Antes que nada, es preciso señalar lo que se entiende por agravios inatendibles, ya que éstos, son aquellos que no impugnan las consideraciones y fundamentos del acto reclamado, es decir aquellos que no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo o acto recurrido.

De lo anterior, se desprende del escrito de impugnación, que el actor en sus agravios y alegaciones formuladas, únicamente lo relaciona en forma narrativa pero no razona contra dichos actos, puesto que no lo hace ni en



JUN/014/2005

forma colectiva, ni en lo individual, resultando imposible para esta autoridad jurisdiccional, suplir no sólo la deficiencia de la queja, sino la queja en sí, por tanto, al no encontrar ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y los fundamentos que se dieron para que supuestamente los paquetes electorales entregaran en forma extemporánea a la autoridad correspondiente, y por el contrario, si partimos de la idea que las argumentaciones vertidas por el agraviado, deben ser una relación razonada, que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que se estimen violados, y lo anterior no ocurre en el caso específico, en consecuencia deben ser declarados tales agravios como inatendibles.

Tiene exacta aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia número VI. 1º J/67, visible en la página 70 del Tomo IX, febrero de 1992, octava época, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS INATENDIBLES. Son inatendibles las manifestaciones que se concretan a sostener que los conceptos de violación que se formularon en la demanda de garantías llenan los requisitos necesarios para estimarse legales; pues lo argumentado así, en forma alguna ataca las consideraciones del Juez de Distrito que los desestimó por inoperantes".

Asimismo, robusteciendo aún más lo anteriormente señalado por esta autoridad, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido la siguiente jurisprudencia, visible a página 115 de la Revista del Tribunal Electoral del Estado de México, Número 3 del año 2000, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. PROCEDENCIA DE LA. El Código de la Materia dispone en el artículo 342 segundo párrafo, que el Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. De lo anterior se desprende que para que el impugnante pueda invocar el precepto en comento, es necesario que se den los siguientes elementos: a) Que existan hechos en el escrito del medio de impugnación; y b) Que los agravios puedan deducirse claramente de estos hechos. Por lo tanto, no es dable suplir la deficiencia en la

expresión de agravios, por meras afirmaciones de carácter genérico realizadas por el promovente, que impidan inferir las circunstancias específicas que pudiesen constituir una causal de nulidad de las previstas por la Legislación Electoral de la Entidad".

En otro orden de ideas, y por cuanto a las documentales privadas consistentes en los acuses de recibo de los oficios de fechas 10, 11, y 12 de febrero del año en curso, signados por el Lic. Martín Chuc Pereira, Representante Propietario de la coalición "Quintana Roo es Primero", y dirigidos a la Consejera Presidenta del Distrito VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, todas relativas a la solicitud de información general electoral, que habiendo sido valoradas las documentales públicas relacionadas con este asunto, su valor probatorio es mínimo, toda vez que no aportan mayores elementos tendientes a demostrar la veracidad de los hechos argumentados por el actor, por lo que no generan convicción en esta autoridad sobre los mismos, en términos de lo dispuesto en los considerandos de esta resolución.

En razón de todas las consideraciones vertidas en esta Resolución, este órgano jurisdiccional considera que los agravios hechos valer por la Coalición Quintana Roo es Primero devienen parcialmente fundados, en virtud de la procedencia de la nulidad de la votación recibida en las **casillas 190 contigua 1 y 202 contigua 1** por actualizarse la causal prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Toda vez que ha resultado procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las **casillas 190 contigua 1 y 202 contigua 1** este Tribunal Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 91 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 50 fracción II del mismo ordenamiento, se procede a modificar los resultados del cómputo municipal, tomando en cuenta los datos obtenidos de las respectivas Actas de la Jornada Electoral; a efecto de que a éste le sean



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/014/2005

restados los votos correspondientes a las casillas 190 contigua 1 y 202 contigua 1 como se muestra a continuación:

Votación correspondiente a la casilla	190 C 1	202 C 1	Total
	175	226	401
	165	213	378
	11	24	35
VOTOS NULOS	252	4	256
VOTACION TOTAL	603	467	1,070

Con base en los resultados de dicha casilla, el cómputo municipal se modifica al restar estos al resultado del cómputo distrital, quedando en los siguientes términos:

COALICION	COMPUTO MUNICIPAL	VOTOS ANULADOS	COMPUTO RECOMPUESTO
 Todos Somos Quintana Roo	17,426	401	17,025 Diecisiete mil veinticinco
 Quintana Roo es Primero	13,139	378	12,761 Doce mil setecientos sesenta y uno
 Somos la Verdadera Oposición	628	35	593 Quinientos noventa y tres
VOTOS NULOS	722	256	466 Cuatrocientos sesenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	31,915	1,070	30,845



JUN/014/2005

			Treinta mil ochocientos cuarenta y cinco
--	--	--	---

En atención a que la modificación efectuada al cómputo distrital no altera la posición de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección de Miembros del Ayuntamiento, es procedente confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas por el Consejo Distrital VIII a favor de la planilla postulada por la coalición Todos Somos Quintana Roo.

Por último, en relación a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procede a realizar el estudio correspondiente a efecto de constatar que la recomposición del cómputo municipal efectuada por esta autoridad Jurisdiccional no afectan los resultados para representación proporcional.

Se tienen tres regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional.

La planilla ganadora, es la postulada por la coalición denominada "Todos somos Quintana Roo", en consecuencia, es excluida de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La planilla postulada por la coalición denominada "Quintana Roo es Primero", obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento, según la recomposición realizada por esta autoridad jurisdiccional, 12,761 (doce mil setecientos sesenta y un) votos, que representan el 42.00 por ciento de la votación válida emitida en el Municipio.

La planilla postulada por la coalición denominada "Somos la verdeará Oposición", obtuvo en la elección de miembros del Ayuntamiento, según la recomposición realizada por esta autoridad jurisdiccional, 593 (Quinientos noventa y tres) votos, que representan el 1.95 por ciento de la votación válida

emitida en el Municipio y que no alcanzan el porcentaje mínimo del 4 por ciento, para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por lo tanto esta coalición queda fuera de dicha asignación.

En virtud de lo anterior, y toda vez, que la coalición denominada "Somos la Verdadera Oposición" por no haber alcanzado el porcentaje mínimo del 4 por ciento, para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con fundamento en el último párrafo del artículo 245 de la Ley Electoral de Quintana Roo, las tres regidurías a repartir se le asignan a la Coalición denominada "Quintana Roo es Primero".

De lo anterior se concluye que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cozumel, no se ve afectada por la recomposición del cómputo municipal, ya que la misma no impacta en la asignación de regidores por dicho principio, pues el número de regidores asignados a la coalición con derecho a éstas, sigue siendo el mismo.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los artículos 1, 2, 5, 6 fracción III, 36, 44, 47, 48, 49, 88, 90, 91 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las **casillas 190 contigua 1 y 202 contigua 1** por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se modifica el cómputo municipal emitido el trece de febrero del año en curso, por el Consejo Distrital número VIII del

Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de la parte final del Considerando **SEXTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cozumel y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Distrital número VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, a favor de la planilla postulada por la Coalición denominada Todos Somos Quintana Roo, así como la correspondiente asignación de regidores de representación proporcional.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las coaliciones Quintana Roo es Primero y Todos Somos Quintana Roo y por oficio a la Autoridad Responsable en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral..

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

MAGISTRADO



**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL**

MAGISTRADO



**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA
ROSADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA